

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA- CUNDINAMARCA
Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208**

CÓDIGO DE MUNICIPIO	25386
CÓDIGO JUZGADO	31
ESPECIALIDAD	84
CONSECUTIVO JUZGADO	001
AÑO	2018
CONSECUTIVO RADICACIÓN	00300
CONSECUTIVO RECURSOS	_____

PROCESO

DECLARATIVO DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE

**VERONICA DIAZ PEÑALOZA
MARIA DEL PILAR DIAZ P**

DEMANDADO(S)

JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA

TOMO XX-2018

FOLIO 300

CUADERNO UNO

201800300

Señor
JUEZ CIVIL DE FAMILIA BOGOTA
E. S. D.

REF: PODER PARA ACTUAR EN TODO



VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha, en nuestra condición de hijas legítimas del fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA (q. e. p. d) quien en vida se identificó con la CC. No. 13.828.932 de B/mnga, fallecido el día 2 de febrero del 2.000 en la ciudad de Bogotá, quien era hijo de los fallecidos ROSA MARIA SIERRA de DIAZ quien falleció el día 24 de enero del año 1.993 según registro de defunción serial No. 08130947 y LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ quien falleció el día 16 de diciembre del 2002 según serial No. 04718370; le manifestamos señor Juez que otorgamos Poder especial, amplio y suficiente al Doctor JAIRO JORGE SASTOQUE identificado con la Cedula de ciudadanía No. 6.457.857 de Sevilla Valle portador de la Tarjeta Profesional No. 150447 del C. S. J, para que en nuestro nombre y representación proceda instaurar Acción de PETICION DE HERENCIA de lo que le correspondía a nuestro fallecido padre CRISTOBAL DIAZ SIERRA de los bienes dejados por nuestros abuelos ROSA MARIA SIERRA de DIAZ y LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ.

Es de aclarar que el poder aquí otorgado es para elevar la acción de petición de herencia en contra del señor JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA Y DEMAS HEREDEROS, todos mayores de edad, domiciliados en Bogotá; en razón a que se llevó a cabo proceso de sucesión en el juzgado **PROMISCO MUUNICIPAL DE VIOTA CUNDINAMARCA** radicado 2010-174 sin que nos hubieran tenido en cuenta; cuando JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA tenía pleno conocimiento de nuestra existencia, derechos y dirección bajo el argumento de que el proceso estaba en curso.

Es de advertir que la acción de petición de herencia se debe instaura sobre lo que le correspondía a nuestro difunto padre de la sucesión de todos los bienes dejados por nuestros abuelos.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para presentar, revisar, firmar, renunciar, recibir, firmar y retirar escrituras, cancelar, tutelar, recurrir, aportar pruebas, subsanar, renunciar, interrogar sustituir, reasumir, y en general todas las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en este mandato de acuerdo con la ley.

Veronica Diaz Penaloza
VERONCIA DIAZ PEÑALOZA
CC: No. 39.674.067 de Soacha

Maria del Pilar Diaz Penaloza
MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA
CC. No. 53.890.382 de Soacha

Acepto:

Jairo Jorge Sastoque
JAIRO JORGE SASTOQUE
C.C. 6.457.857 de Sevilla Valle
T.P. 150.447 C.S.de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



40133

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció:
MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0053890382 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

María del Pilar Díaz Peñaloza

----- Firma autógrafa -----



2quyzzpk7tj4
09/08/2017 - 12:55:08:685



VERONICA DIAZ PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0039674067 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Verónica Díaz Peñaloza

----- Firma autógrafa -----



6trxzskf1dzv
09/08/2017 - 12:56:03:595



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.

Martha Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
Notaria primero (1) del Círculo de Soacha

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2quyzzpk7tj4



Señor

Original

22451 13-01-19 14-09

3
35

JUEZ DE FAMILIA DE LA MESA (REPARTO)

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y **MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

JAIRO JORGE SASTOQUE, mayor de edad, Domiciliado, residente y vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de ciudadanía a número 6.457.857 de Sevilla vale y portador profesionalmente con la TP. 150447 del C. S. J, obrando como apoderado de las herederas VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha, igualmente mayores, domiciliadas y vecina de Soacha, conforme al poder que anexo en su calidad de herederas en representación del fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA, quien en vida se identificó con la CC: No. 13.828.932 y fallecido el día 2 de febrero del 2002; me permito formular ante su despacho demanda de petición de herencia, ACCION DE PETICION DE HERENCIA contra JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA Con CC. No. 3.248.320, todos mayores de edad Domiciliados y vecinos de Bogotá, en su condición de herederos universales de los abuelos fallecidos ROSA MARIA SIERRA de DIAZ Y LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ, fallecidos en la ciudad de Bogotá, lugar de su ultimo domicilio.

HECHOS

1- ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ Y LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ abuelos de las demandantes ya fallecieron.

2- LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ falleció el día 16 de diciembre del 2002 en Bogotá, quien en vida se identificó con la CC. No. 1.011.421 de Fusagasugá

3- ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ falleció el día 24 de enero de 1.993 en Viota Cundinamarca, quien en vida se identificó con la CC. No. 905.907 de Neiva.

4- Que los fallecidos contrajeron matrimonio católico el día 4 de julio de 1.943

5- Que de dicha relación marital procrearon a ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA, BETSABE DIAZ DE MANZANAREZ, JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, FELIPE DIAZ SIERRA, ADELINA DIAZ SIERRA, CRISTOBAL DIAZ SIERRA (q.p.e.d), GABRIEL DIAZ SIERRA (q.p.e.d), ANIBAL DIAZ SIERRA (Q.P.E.D)

6- Que ya fallecieron CRISTOBAL DIAZ SIERRA (q.p.e.d), GABRIEL DIAZ SIERRA (q.p.e.d), ANIBAL DIAZ SIERRA (Q.P.E.D).

7- Que VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA son legítimas hijas del heredero CRISTOBAL DIAZ SIERRA, Fallecido el día 2 de febrero del 2.000, según registro de defunción serial 1914650.

8- Que JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, con CC. No. 3.248.320 del Colegio, inicio proceso de sucesión Intestada por los bienes dejados por los abuelos de mis poderdantes LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ y ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ, demanda radicada en el juzgado PROMISCOUO MUNICIPAL DE VIOTA - Cundinamarca, al cual correspondió el radicado número 2010- 174.

9- Que revisando el aludido proceso iniciado por el señor GUILLERMO DIAZ SIERRA, se observa que NO tuvo en cuenta al difunto padre de las aquí demandantes CRISTOBAL DIAZ SIERRA, Fallecido el día 2 de febrero del 2.000.

10- Que JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, a través de apoderado judicial tampoco tuvo en cuenta a las hijas del heredero fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA, señoras VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha.

11- Que el juzgado Promiscuo municipal de Viota, aprobó el trabajo de partición de la sucesión intestada de los causantes LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ y ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ, pronunciamiento con fecha 7 de diciembre del 2015, en donde se ordena:

- A- Inscribir el trabajo de adjudicación en la Oficina de Instrumentos públicos de la Mesa de Cundinamarca
- B- Protocolizar la sucesión en la Notaria a elección del heredero asignado
- C- Ordena cancelar el embargo que pesa sobre los predios con matrícula número 166- 50813 y 166- 27901

12-JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA , es consciente, conocedor y sabe de la existencia de las herederas VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, en razón a que ellas en repetidas oportunidades le preguntaban del proceso y su respuesta es que estaba en curso y que había que esperar; igual en alguna oportunidad les dijo que ellas no tenían derecho a nada porque el papa ya había fallecido y que él le había comprado a los abuelos en vida, lo que no se evidencia con documento legalmente protocolizado.

13-JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, protocolizo la escritura 254 de fecha 7 de septiembre del 2015 en la Notaria UNICA DEL CIRCULO DE VIOTA CUNDINAMRCA como único comprador y dueño de todos los bienes adjudicados por un valor de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$81.000.000), valor de compra que a la fecha no le ha pagado a ninguno de los otros herederos.

14-En la escritura 254 NO aparece los nombres de las aquí poderdantes VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA.

15- mis poderdantes son legítimas hijas de CRISTOBAL DIAZ SIERRA, que puede certificar con las siguientes evidencias:

- A- Copia del Registro de nacimiento de Verónica Díaz Peñaloza, serial No. 2691852 de la registraduría de Soacha
- B- Copia del Registro civil de nacimiento de MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, serial 6140306 de la Alcaldía de Soacha
- C- Copia del Registro de defunción de CRISTOBAL DIAZ SIERRA, serial 1914650 de la Notaria 33 de Bogotá
- D- REGISTRO CIVIL DE NACIMEITNO DEL FALLECIDO CRISTOBAL DIAZ SIERRA

16- Por ser VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, hijas legítimas del heredero fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA, tiene derechos Herenciales sobre los bienes dejados por sus abuelos en representación de su padre CRISTOBAL DIAZ SIERRA; igualmente fallecidos como ya se expuso en puntos anteriores, razón por la cual tiene derecho a reclamar lo que les corresponde por ley.

17- Que la escritura protocolizada por el señor JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA es simulada por NO haber tendido encuentra a las aquí demandantes en el proceso de sucesión antes citado.

18-Que el aquí demandado no tuvo en cuenta a mis poderdantes y se adjudicó todos los bienes en una actuación simulada a través de la escritura 254 de septiembre 7 del 2015.

19-Que la simulación está prevista en el artículo 1824 del código civil colombiano.

20: las aquí demandantes nunca apoderaron ni fueron notificadas de proceso alguno por parte de su tío quien es el aquí demandado.

PRETENSIONES

De conformidad con los anteriores hechos solicito a su despacho hacer las siguientes declaraciones:

1: Que VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, son hijas legítimas del fallecido heredero CRISTOBAL DIAZ SIERRA.

2: que CRISTOBAL DIAZ SIERRA era hijo de los fallecidos ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ Y LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ

3. Que VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, en su condición de hijas legítimas de del fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA tiene derechos herenciales Sobre los bienes dejados por su abuelos.

4. Que como consecuencia de la anterior declaración debe anularse y/o reformarse el trabajo de partición y tener en cuenta a mis poderdantes como legítimas herederas de los bienes dejados por sus abuelos y que le correspondía a su difunto padre CRISTOBAL DIAZ SIERRA.

5. Que como consecuencia de lo anterior se ordene dejar sin efecto la escritura pública 254 de fecha 7 de septiembre del 2015 por ser simulada.

7: Que se oficie a la oficina de instrumentos públicos correspondiente y Notaria a de viota para que realice la anotación de acuerdo a lo ordenado por su Despacho.

7: Que se compulse copias a la fiscalía General de la Nación para que proceda iniciar las correspondientes investigaciones sobre los hechos que puedan haber incurrido en un fraude procesal por las actuaciones del señor GUILLERMO DIAZ SIERRA.

8: Que se condene al señor JOSE GUILLERMO DIAS SIERRA conforme lo prevé el artículo 1824 del código civil colombiano.

9: Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1824 y 1325 del código civil vigente en Colombia, y lo previsto en el CGP, en lo en lo referente al proceso materia de controversia.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUATIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de menor cuantía. Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía; mis poderdantes me han informado bajo la gravedad de juramento en cumplimiento del artículo 206 del CGP, que estiman lo que les corresponde POR DERECHOS SUCESORALES, daños y perjuicios en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por lo tanto es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda.

Jurisprudencia :

EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL dijo a través del

Magistrado Ponente: DARÍO FERNANDO MEJÍA GONZÁLEZ

Neiva, quince (15) de abril dos mil diez (2010)

De igual forma, frente a la naturaleza de la petición de herencia se ha dicho que es de estirpe condenatoria, veamos:

"La de petición de herencia, que según lo estatuye el artículo 1321 del Código Civil es la que corresponde a quien prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le restituyan las cosas hereditarias, es por naturaleza de condena. En otras palabras, se encamina a lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y; en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que se origina por la demostración de su condición de heredero prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos, de donde se sigue que en el ámbito de la acción de petición de herencia el demandante, al esgrimir el título sucesoral que le asiste, lo hace para que le sea impuesto en toda su extensión a los que, con menoscabo de ese título, han conseguido

algo de la herencia sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, quedando reducida la controversia, entonces, a cuál de tales títulos opuestos ha de prevalecer."¹

Y, respecto de que no se puede en la sentencia que se profiera en un proceso de petición de herencia, entrarse a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral, ha sostenido la Corte que:

"cuando el actor y el demandado en un proceso de petición de herencia son herederos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, lo que el demandante pretende no es otra cosa que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, que se verifique la partición con arreglo a la ley, razón por la cual no puede la sentencia que se profiera en un proceso de tal índole entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral... "Ciertamente, cuando la acción de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de la hijuela de los demás. Sino que, en tal caso, es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a que sólo podrá llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por éstos o aprobados por el juez...; todo esto sin perjuicio, claro está, de lo que los coherederos acuerden expresamente, pacto que se echa de menos en este asunto."²

PRUEBAS

solicito tener en cuenta y decretar como tales las siguientes:

1. Documental: A) Registro de nacimiento de mis poderdantes; B) registro de defunción de su padre; C) Copia de la escritura 254 de 7 de septiembre del 2015; D) copia de la sentencia que aprueba el trabajo de partición de fecha 7 de diciembre del 2015, proceso radicado con el Numero 2010-174 proferida por el Juzgado PROMISCOUO MUNICIPAL DE VIOTA CUNDINAMARCA; F) registro de defunción del padre de las demandantes. Registro de matrimonio del padre de las demandantes.

2. Testimonial: Ruego decepcionar la declaración de las siguientes personas

ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA CC. No. 38222077, BETSABE DIAZ DE MANZANAREZ CC. No. 21126214, FELIPE DIAZ SIERRA CC. No. 3206.298, ADELINA DIAZ SIERRA cc. No.21.117.040, quienes se pueden citar en la Calle 57 C Sur No.87 C- 12- Bosa Bogota, personas que están dispuestas a relatar al despacho lo que les consta sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y al reconocimiento de personas y documentos como también a contestar las preguntas que le formule el despacho y el suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el debido respeto solicito se programe día, hora y fecha para que se cite al demandado GUILLERMO DIAZ SIERRA, para que concurra a su Despacho y conteste las preguntas que su señoría estime conveniente y las que personalmente le realizare sobre los hechos de la demanda, sobre la contestación y reconocimiento de personas y documentos.

RELACION DE BINES

Los bienes que integran el patrimonio dejado por el causante y sobre los cuales tiene derecho mi poderdante son los siguientes:

1.Finca los PIRINEOS MATRICULA INMOBILIARIA NO. 166-50813
2.Finca SANTA ROSA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 166-27901

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor; los documentos aducidos como pruebas, las escrituras y certificados de libertad correspondientes a los bienes inmuebles del causante; copias de la demanda para archivo y con sus anexos para el traslado demandado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en CRA 15 B No. 4 C- 40- Hogares Soacha.

Bajo la gravedad de juramento me informa que no tiene correo electrónico, por consiguiente téngase en cuenta la dirección física citada, en cumplimiento del artículo 82 Numeral 10 del CGP

El demandado en Cra 72 C Bis No. 57- 49 Sur Bogotá, teléfono 7761379

Mis poderdantes Bajo la gravedad de juramento me informa que no tiene conocimiento del correo electrónico de los demandados , por consiguiente téngase en cuenta la dirección física citada, en cumplimiento del artículo 82 Numeral 10 del CGP

El suscrito en la calle 12 B No. 8 A-03 Oficina 312 Bogotá

Correo electrónico: jairojorgesastoque@hotmail.com

Sírvase Señor Juez, Reconocerme personería Jurídica y darle curso a la presente demanda.

Atentamente,

JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. No 6.457.857 De Sevilla Valle

TP. 150447 del C.S.J

13 JUN 2018
Ante el suscrito secretario de este despacho
compareció Dr. Jairo Jorge Sastoque
quien exhibió la C.C. No. 6.457.857 de Sevilla
y T.P. No. 150.447 ESS y declaro bajo
juramento que la firma que aquí impone fue puesta
de su puño y letra y es la que acostumbra en todos
sus actos públicos y privados y el contenido de su
escrito es cierto.
El Declarante, Jairo Jorge Sastoque
El Secretario, _____

Bogotá, octubre 11 del 2017

Señor

NmC
124 DE FEBRERO
84417 17-00-11 1148
8
2/3

JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DE BOGOTA

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320 Y OTROS**

ASUNTO: PROCESO 2017- 782. VALOR DE LOS INMUEBLES en cumplimiento del artículo 590 Numeral 2 del CGP

JAIRO JORGE SASTOQUE, mayor Domiciliado y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de ciudadanía a número 6.457.857 de Sevilla vale y portador profesionalmente con la TP. 150447 del C. S. J , obrando como apoderado de las herederas VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder que reposa en el expediente me permito allegar el valor de las pretensiones en cumplimiento a su requerimiento del auto de fecha 6 de octubre del 2017, las cuales según mi poderdante bajo la gravedad de juramento según lo previsto en el artículo 206 del CGP. Las estiman en los siguientes términos

1 – Sobre el predio los pirineos matricula inmobiliaria No. 166-n 50813 el valor es de treinta y cinco millones de pesos -----\$35.000.000

2-Sobre el predio santa rosa matricula inmobiliaria No. 166-27901 el valor es de quince millones de pesos -----\$15.000.000

En total de lo pretendido es -----\$50.000.000

De esta manera señor juez doy por subsanado lo requerido por su H. despacho para que se proceda lo que corresponda con forme a la ley y se ordene lo previsto en el artículo 590 del CGP

Por lo anterior solicito ordenar anexar al expediente y proceder a darle tramite al proceso

Atentamente,

JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. No 6.457.857 De sevilla Valle

TP 150447 del C.S. J

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

INFORME DE SECRETARIA. La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

DECLARATIVO 201800299

En la fecha ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con presentación de proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO radicada con el N° 201800299 con 12 fls por la abogada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO. Sírvasse proveer lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIRO', with a horizontal line drawn through it.

JAIRO RICARDO PINZÓN GARZÓN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA
CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ref. **PROCESO DECLARATIVO PETICION DE HERENCIA**
DEMANDANTE VERÓNICA y MARÍA DEL PILAR DIAZ
PEÑALOZA
DEMANDADO JOSÉ GUILLERMO DÍAZ SIERRA
RADICACIÓN 253863184001201800300

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA DE PETICION DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por VERÓNICA y MARÍA DEL PILAR DÍAZ PEÑALOZA contra JOSÉ GUILLERMO DÍAZ SIERRA.

2º. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial las señoras VERÓNICA Y MARIA DEL PILAR DÍAZ PEÑALOZA, acuden a la jurisdicción en demanda DECLARATIVA DE PETICION DE HERENCIA en contra del señor JOSÉ GUILLERMO DÍAZ SIERRA.

En la demanda se afirma que el proceso de SUCESIÓN de los causantes ROSA MARÍA SIERRA DE DÍAZ y LUIS FELIPE DÍAZ LÓPEZ se adelantó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, en donde terminó con sentencia aprobatoria de la partición en la que se adjudicaron los bienes al aquí demandado JOSÉ GUILLERMO DÍAZ SIERRA.

También se informa en la demanda que el demandado recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá.

3º. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los procesos contenciosos son reglas de la competencia territorial:

- *El juez del domicilio del demandado*
- *Si son varios demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA
CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208

- Si el demandado carece de domicilio en el país, es competente el juez de su residencia y cuanto tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, es competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Además, por mandato del numeral 12, artículo 22 de la misma normativa, la competencia para conocer los procesos de petición de herencia corresponde al juez de familia en primera instancia.

De conformidad con lo anterior y aplicado al caso que nos ocupa, tenemos que se trata de un proceso contencioso de petición de herencia cuyo demandado reside en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, forzoso es concluir que el competente para conocer de la controversia, es el Juez de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá, como quiera que se informa que en dicha ciudad tienen su residencia el demandado, indicando la dirección de esa ciudad en la que reciben notificaciones personales.

4º. DECISIÓN

Como corolario, se rechazará la demanda y se remitirá para su conocimiento, por competencia, al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda **DECLARATIVA DE PETICION DE HERENCIA** promovida por VERÓNICA Y MARIA DEL PILAR DÍAZ PEÑALOZA contra JOSÉ GUILLERMO DÍAZ SIERRA.

SEGUNDO: ORDENAR, con base en lo anterior, la remisión de la misma y sus anexos al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá. Líbrese atento oficio y déjense las constancias que corresponda en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE 18 JUN 2018.

La Juez,

NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA CUNDINAMARCA
La Mesa
El auto anterior notificado por notación
en Estado No 108

ORIGINANTE

Razón Social:
JUZGO SUPERIOR DE LA
FAMILIA - Juzgado 001
Dirección: CALLE 8ª NO. 19-88

Ciudad: LA MESA - CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 252601144

Envío: RN976363177CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUZGO DE FAMILIA

Dirección: KR 7 14 36

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
05/07/2018 22:39:30

No. Transporte de carga 00000 del 23/05/2018
No. Recibo Mensajería Express 00000 del 03/06/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, julio 5 de 2018

Oficio No.0677

Señores
JUZGADO DE FAMILIA (REPARTO)
CARRERA 7 No.14-36
EDIFICIO NEMQUETEBÁ
BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	VERONICA DIAZ PEÑALOZA MARIA DEL PILAR DIAZ
DEMANDADO:	JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA
RADICACION:	253863184001201800300

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), REMITO POR COMPETENCIA, el proceso de la referencia.

Se envían dos (2) cuadernos de 43 y 3 folios, más sus traslados.

Cordialmente,

JAIRO RICARDO PINZON GARZON
Secretario.

nohora



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 10/jul./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

018

GRUPO

PROCESOS VERBALES

19116

SECUENCIA: 19116

FECHA DE REPARTO: 10/07/2018 4:46:25p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 18 DE FAMILIA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

74067	VERONICA DIAZ PEÑALOZA		01
55890382	MARIA DEL PILAR DIAZ		01
	PEÑALOZA		
OF 0677	2018-003 JUZ PROMISCO DE		01
	FAMILIA DE LA MESA -CUND		
6457857	JAIRO JORGE SASTOQUE	SASTOQUE	03

OBSERVACIONES: 2C 43-3 FOLIOS GUIA RN 97636177CO

REPARTOHMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO

Monica Martinez Dominguez
mmartinez
Monica Martinez Dominguez

REPARTOHMM09

mmartinez

v. 2.0

MΦΤΣ

14

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RECEPCIÓN DEMANDAS VERIFICACION DE DOCUMENTOS

Fecha Recibido hoy: 11/07/2018
Fecha Radicado hoy: 11/07/2018

ESCRITO DEMANDA	TITULOS
PORDER ESPECIAL	ANEXOS (FOLIOS)
PODER GENERAL	PETICIONES ICBF
TASAS DE INTERÉS BANCARIO	PETICIONES DEFENSOR DE FAMILIA
CERTIFICADO DE SUPERINTENDENCIA	MEDIDAS ESPECIALES
ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES	
POLIZA JUDICIAL	
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	
ACTA DE CONCILIACIÓN	
INCUMPLIMIENTO/CONCILIACION	

OTROS:

ARCHIVO

TRASLADO

OBSERVACIONES:

11001 3110 018 2018 0062300

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



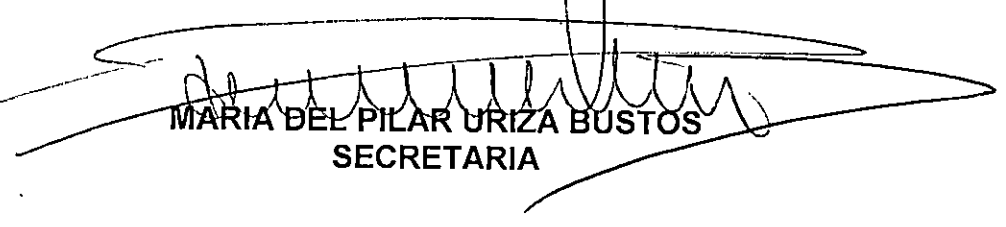
**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá. D.C.; diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO : 110013110018-2018-00623
DEMANDANTE : DIAZ PEÑALOZA VERONICA

En la fecha al Despacho de la señora Jueza el proceso de la referencia. Informando que fue asignado por la oficina de reparto a esta dependencia, el expediente consta de 03 cuadernos con 03, 32 y 14 folios. Entra al Despacho para lo pertinente.


MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

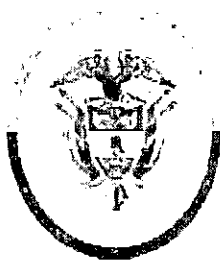
INFORME SECRETARIAL

Bogotá. D.C.; (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCION
RADICADO : 110013110018-2016-0001
DEMANDANTE : MONICA YISETH GUERRA GUERRERO**

En la fecha al Despacho de la señora Jueza el proceso de la referencia. Informando que mediante oficio de fecha 2 de abril de 2018 el Juzgado 16 de familia remitió las presentes diligencias por ser de nuestra competencia. El expediente consta de 01 cuaderno con 113 folios. Entra al Despacho para lo pertinente.

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

PETICIÓN DE HERENCIA
No. 1100131100-18-2018-00623-00

Bogotá D.C., 24 AGO 2018

De conformidad con lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso y dado que la demanda formulada no cumple los presupuestos contemplados en el art. 82 de la misma obra procesal, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada para que en término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, se subsane así:

- **ACLARE LA LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**, tanto en el poder otorgado y el escrito de demanda, en virtud a que establece como pasiva de la Litis, al señor José Guillermo Díaz Sierra y demás, en consecuencia deberá proceder en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, instaurando la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante (claramente determinados), para lo cual deberá allegar la prueba de existencia y representación de

los mismos de conformidad al numeral 2° del artículo 82 ibídem.

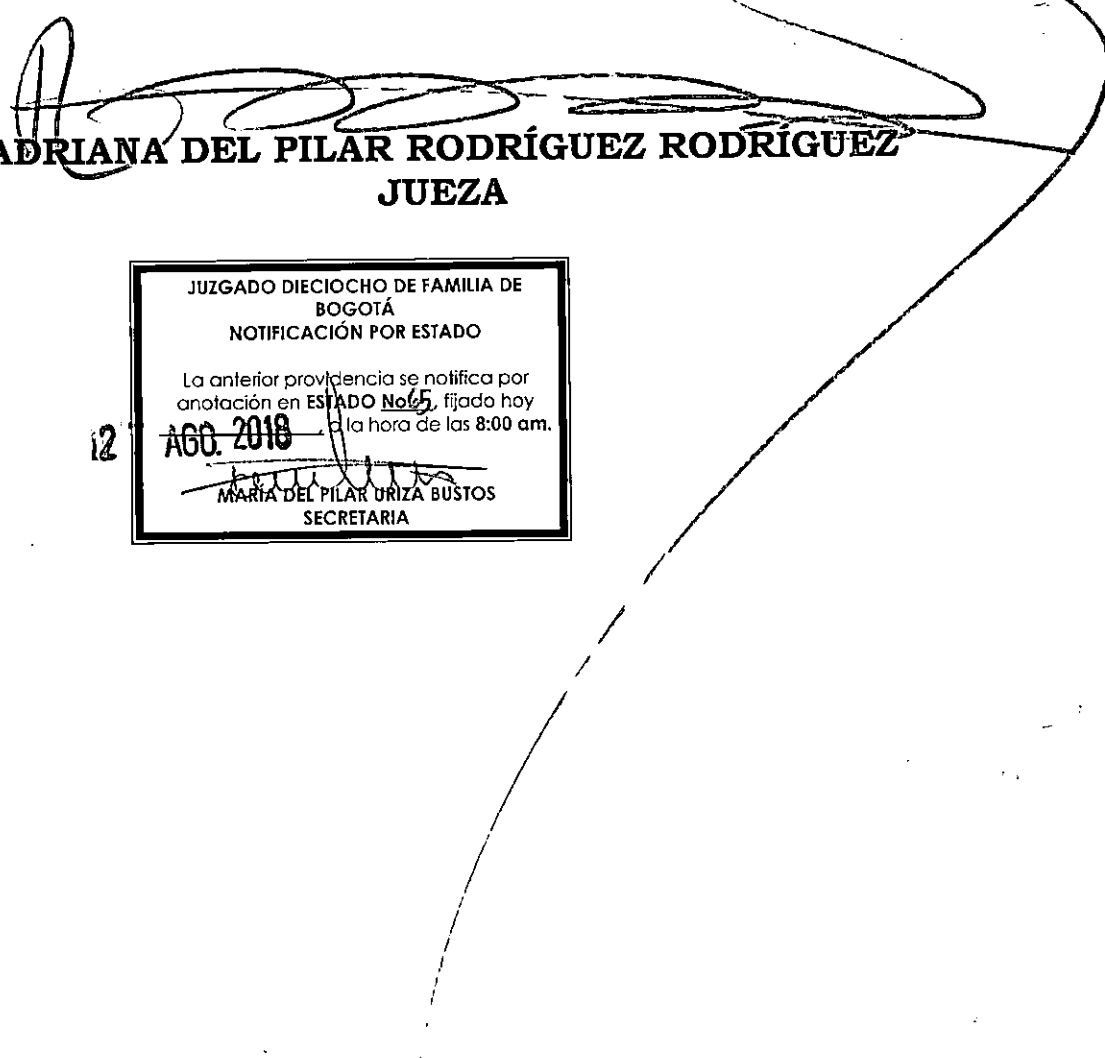
- **EXCLUYA LA PRETENCION 7° DE LA DEMANDA** en vista a que la misma escapa del resorte de esta actuación, en tal caso, si el demandante considera que existió algún tipo penal imputado al demandado, deberá acudir ante la autoridad correspondiente para formular las respectivas denuncias.
- **COMPLEMENTAR LA PETICION DEL MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 212 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, en cuanto expresar concretamente los hechos objeto de prueba, que conoce cada uno de los citados.
- **ALLEGUE** los folios de matrícula inmobiliaria No. 166-27901 y 166-50813 con la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición.
- **APORTE EL MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADO AL PLENARIO CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 245 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, esto es en original o si es en copia, indicar el lugar en donde se encuentra el original de los medios probatorios aportados en el plenario.

Memórese que "...aunque los documentos pueden aportarse al proceso en original o en copia, se le impuso a las partes el deber de allegar el original cuando estuviere en su poder (C.G.P art. 245). De esta manera se facilita, su examen físico, su conservación y su contradicción. Adoptó aquí el legislador la regla de la mejor prueba, porque el original, sin duda, es mejor prueba que la copia"¹

¹ ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios Probatorios. Editorial Temis. Pág. 198

SEGUNDO: Allegar copias del escrito subsanatorio para el archivo del Juzgado y traslado de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZA



J.A.A.P.

origina
Bogotá, Agosto 31 del 2018

Señora

50022 19-SEP- 3 14:55

50022 19-SEP- 3 14:55

JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA

E. .S. D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320

ASUNTO: SUBSANA: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00

REF: DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACION DE NULIDAD O SIMULACION DE ESCRITURA PUBLICA POR EXISTIR UN ACTUACION DE SIMULACION de FELIPE DIAZ SIERRA con CC. No. 3.206.298, ADELINA DIAZ SIERRA con CC. No. 21.117.040, VERONICA DIAZ PEÑALOZA con CC. No. 39.674.067, MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA con CC. No. 53.890.382 Y OTROS CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, quienes actúan en su condición de representación de su difunto padre CRISTOBAL DIAZ SIERRA quien falleció el día 2 de febrero del 2000 según registro de defunción serial No. 1914650, en atención a las facultades otorgadas en el poder que reposa en el expediente me permito con el debido respeto SUBSANAR, aclarar, modificar, y sustentar lo requerido por su H. despacho en el auto de fecha 24 de agosto del 2018, Subsanción que me permito allegar en los siguientes términos.

RequerimientoNo1: El Despacho me solicita proceder realizar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 del CGP, por lo tanto solicito al H. Despacho me permita modificar la demanda en su parte introductoria quedando de la de la siguiente forma:

"JAIRO JORGE SASTOQUE, mayor de edad, Domiciliado, residente y vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de ciudadanía a número 6.457.857 de Sevilla vale y portador profesionalmente con la TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de las herederas VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha, igualmente mayores, domiciliadas y vecina de Soacha, conforme al poder otorgado en su calidad de herederas en representación del fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA, quien en vida se identificó con la CC: No. 13.828.932 y fallecido el día 2 de febrero del 2002; me permito formular ante su despacho demanda de petición de herencia, ACCION DE PETICION DE HERENCIA contra JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA Con CC. No. 3.248.320, ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA, BETSABE DIAZ DE MANZANAREZ, JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, FELIPE DIAZ SIERRA con CC. No. 3.206.298, ADELINA DIAZ SIERRA con CC. No. 21.117.040, CRISTOBAL DIAZ SIERRA (q.p.e.d), GABRIEL DIAZ SIERRA (q.p.e.d), ANIBAL DIAZ SIERRA (Q.P.E.D) e INDETERMIANDOS

Requerimiento No.2: El despacho me solicita excluir la pretensión No. 7, por lo tanto de acuerdo a lo requerido por el Despacho y en atención a lo previsto y autorizado en el poder me permito solicitar a la señora Juez, me permita excluir las pretensiones No. 7 allegadas en la demanda original por lo tanto renuncio a la citada pretensión.

Requerimiento No. 3.Solicito al H. Despacho dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del CGP. Por lo tanto me premio dar cumplimiento en los siguientes términos:

19

Como quiera que se modificó la demanda con respecto a los demandados solicito al despacho no tener en cuenta los testigos citados en la demanda original y más bien se cite a GUILLERMO DIAZ SIERRA Con CC. No. 3.248.320, ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA, BETSABE DIAZ DE MANZANAREZ, JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, FELIPE DIAZ SIERRA con CC. No. 3.206.298, ADELINA DIAZ SIERRA con CC. No. 21.117.040 a interrogatorio de parte para que le conteste al Despacho lo que les conste sobre los hechos de la demanda y respondan las preguntas que personalmente les formule sobre el procedimiento de la sucesión donde no tuvieron en cuenta a las demandantes VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, la venta de los derechos sucesorales, los pagos realizados sobre la venta de los predios y la adjudicación de los bienes sin otorgarle lo que les corresponde por ley a las demandantes. Así como el reconocimiento de firmas de la escritura pública, los registros civiles de nacimiento y reconocimiento de personas.

Requerimiento No. 4: me permito con el debido respeto aclarar al despacho que en los certificado de libertad NO APARECE registrada la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición toda vez que a raíz de los reclamos de VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA por no haberlas tenido en cuenta en la sucesión el señor JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA quien inicio el proceso de sucesión y se adjudicó todos los bienes, NO HA PROCEDIDO REGISTRAR LA SENTENCIA DE SUCESION, además porque los predios tienen una hipoteca con el Banco agrario; adicionalmente el los aludidos predios están con medida cautelar ordenada por el juzgado promiscuo de Viota Cundinamarca cuando iniciaron el proceso de sucesión.

Por otra parte, debo advertir al Despacho que en el juzgado 43 CM cursa otro proceso de SIMULACION radicado con el No. 2017-1190 en contra del señor JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, por haberse adjudicado todos los bienes de la sucesión sin que los hermanos FELIPE DIAZ SIERRA, ADELINA DIAZ SIERRA, ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA, BETSABE DIAZ DE MANZANAREZ, lo autorizaran y porque no les pago lo que les correspondía por derechos herenciales.

Con fundamento a lo expuesto no es posible allegar certificado de libertad de los predios con la anotación solicitada, en consecuencia solicito al despacho tenerlos en cuenta sin esa anotación por lo ya sustentado, advirtiéndole que la sentencia la radica es el demandado mas no las víctimas.

Requerimiento 5: El Despacho me solicita que allegue los documentos materia de prueba en original en cumplimiento a lo previsto en el artículo 245 del CGP., al respecto me permito aclarar al despacho el siguiente:

- A- En el expediente reposa los registros civiles de nacimiento de las victimas VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA.
- B- En el expediente rasposa los originales de los registros civiles de defunción del padre de VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, CRISTOBAL DIAZ SIERRA, quien en vida se identificó con la CC: No. 13.828.932 y fallecido el día 2 de febrero del 2002; y de los abuelos fallecidos ROSA MARIA SIERRA de DIAZ Y LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ, fallecidos en la ciudad de Bogotá, lugar de su ultimo domicilio.

Como quiera que en la aludida norma también dice "las partes deben aportar el original del documento cuando estuviere en su poder salvo causa justificada. Cuando se allegue copia el aportante debe indicar donde se encuentra el original, si tuviese conocimiento de ello."

En atención a lo previsto en la norma me permito informar al despacho que las pruebas de -partición que se aportó en la sucesión esta en copia, original está en el juzgado promiscuo de viota Cundinamarca

-la sentencia de aprobación de la partición se allega copia autentica del juzgado, toda vez que la original esta en el juzgado promiscuo de viota Cundinamarca.

-la escritura de adjudicación Y VENTA DE TODOS LOS BIENES A JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, se aportó en copia en razón a que el orinal está en el juzgado 43 CM de Bogotá, y en la notaria única de Viota Cundinamarca, en razón a los términos de subsanar debo solicitar dar crédito a la copia toda vez que la entrega de esa escritura dura 8 días.

-los registros civiles de nacimiento de los demandados allego en copia los que tengo toda vez que no me los entregan a mi salvo orden judicial, están en la registraduria y en notarias.

Por lo expuesto solicito al H. Despacho ordenar seguir adelante el proceso con los documentos aportados en la demanda y los anexos a este escrito que son:

Copia de la sentencia; copia de la escritura, copia de registros de nacimiento de algunos demandados, copia de partición, copia de certificado de libertad de los predios con matricula No.166-27901 y 50813 .copia de poderes

De esta manera señor juez doy por subsanado lo requerido por su H. despacho para que se proceda según corresponda con forme a la ley

Por lo anterior solicito ordenar anexar al expediente y proceder a darle tramite al proceso

Se allega original y copia para el archivo y traslado con su respectivo CD

Atentamente,

JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. No 6.457.857 De sevilla Valle

TP 150447 del C.S. J

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

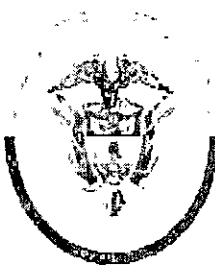
INFORME SECRETARIAL

Bogotá. D.C.; (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA : PETICION DE HERENCIA
RADICADO : 110013110018-2018-0623
DEMANDANTE : DIAZ PEÑALOZA VERONICA**

En la fecha al Despacho de la señora Jueza el proceso de la referencia. Informando que obra dentro del término de subsanación la parte interesada guardo silencio. El expediente consta de 03 cuadernos con 20,53,3 folios. Entra al Despacho para lo pertinente.

**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

PETICIÓN DE HERENCIA

No. 11001-00110-2018-00623-00

Bogotá D.C.,

03 OCT 2018

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad sobre la demanda de petición de herencia iniciada por las señoras Verónica Díaz Peñaloza y María del Pilar Díaz Peñaloza en contra del señor José Guillermo Díaz Sierra.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018, se inadmite el líbero demandatorio en vista que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. (Fl. 16 Cd. Ppal.)

En término, la parte accionante allegó escrito subsanatorio. (Fl.18 a 20 Cd. Ppal.)

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por las señoras Verónica Díaz Peñaloza y María del Pilar Díaz Peñaloza en contra del señor José Guillermo Díaz Sierra.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En tal sentido se requiere a la parte actora para que de manera inmediata proceda a realizar las diligencias necesarias tendientes a vincular procesalmente a las demandadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el termino de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jairo Jorge Sastoque identificado con C.C. 6.457.857 y Tarjeta Profesional 150.447 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 25 fijado hoy 10 4 OCT 2018 a la hora de 18:00 am.
 MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS SECRETARIA

Y.P.J.A.

Bogotá, Enero 11 del 2019

JUZG 18 DE FAMILIA

4 FL.

JAN 16 '19 AM 11:56 053577

Señor

JUEZ 18 de FAMILIA DE BOGOTA

E. S D.

REF: DEMANDA PETICION DE HERENCIA de FELIPE DIAZ SIERRA Y OTROS CONTRA GUILLERMO DIAS SIERRA Y OTROS

ASUNTO: PROCESO No. 2018- 0623; GUIA No. 110019802, Notificación personal del 291 del CGP

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.457.857 de Sevilla valle, y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de FELIPE DIAZ SIERRA Y OTROS, mayor de edad y vecino de Bogotá ; de acuerdo con el poder otorgado , por medio del presente escrito y de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder que reposa en el expediente me permito a su señoría allegar la guía No. 110019802, de la Notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, para que su H. Despacho proceda ordenar anexar al expediente y continuar con las siguientes etapas procesales.

Del señor Juez,

Atentamente,

JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. 6.457.857

TP. 150447 del C.S. J



JUZGADO 18 de familia de Bogotá

DIRECCIÓN Cra 72 C Bis 457-49 SUR
Bogotá

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

ARTICULO 315 DEL C. P. C. _____ ARTICULO ~~291~~ C.G.P. _____

Señor

Nombre: Guillermo Díaz Sierra DD / MM / AAAA

Dirección: Cra 72 C Bis 457-49 SUR 07 DEC 2018
Tel: 776 13 79

Ciudad: Bogotá FECHA DE LA PROVIDENCIA

PROCESO No.

2018-623 NATURALEZA Peticion de DD / MM / AAAA
Herencia 03 10 2018

DEMANDANTE(S)

DEMANDADO(S)

Felipe Díaz Sierra y otros Guillermo Díaz Sierra

Sírvase comparecer a este -Despacho dentro de los 5 X, 10 _____, 30 _____
días hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, de lunes a viernes de
8:00 a.m a 1:00 p.m y de 2:00 p.m a 5:00 p.m. con el fin de notificarle
personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombre y Apellidos

Nombre y Apellidos

COTEJADO
TOPEXRESS S.A.S
MENSAJERIA EXPRESA
NIT 830 270 979-2
07 DIC 2018
CARRERA 10 No. 14-20 SOTANO
TEL. 334 6837 - CEL. 315 500 4023
313 270 5536 - BOGOTÁ D.C.

Firma

Firma

Guia N° 110019802

Fecha Recolección 7/12/18		 top-express NIT.830.127.979-2		Cra. 24 B No. 41A14 Sur - Barrio Quiroga. PBX: +57 12 2031 info@top-express.net LIC. MIN. 13 de 19/06/2014		Guía Número Nº 110019 802	
Remitente: Jurado 18 la familia de Bogotá				Día de entrega 12 NOV. 2018		☒ a.m. ☐ p.m.	
☒ 291 ☐ 292		RAD No. 2018		Destinatario Guillermo Díaz Sierra			
Dice Contener ☐ Demanda ☐ Auto admisorio ☐ Mandamiento de Pago		Dirección carrera 72CBIS #57-4950 Ciudad: Bogotá					
Enviado por Tel:				Recibido por: Guillermo Díaz		Entregado ☐ Rechazado ☐ Dir. no existe ☐ Cerrado ☐ Dir. incompleta ☐ Desconocido ☐	
Punto de Recepción:		Valor: 7000		C.C. Tel:		Fecha: 23/11/20	

CONTRATO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE DE ENCOMENDAS Y DOCUMENTOS

Entre TOP EXPRESS y el remitente medianía este documento hemos celebrado un contrato de transporte, que se regirá por las siguientes cláusulas. PRIMERA.- LAS ENCOMENDAS Y DOCUMENTOS que se transportan en virtud de este contrato, serán de transporte SEGUNDA.- ACEPTACIÓN. Por parte de TOP EXPRESS el contenido de lo aquí transcrito. El remitente acepta este contrato por el hecho de su firma. TERCERO.- DOMICILIO. Para todos los efectos, incluido el judicial de notificación de acciones directas o indirectas, el domicilio del remitente es la ciudad de Bogotá, República de Colombia. CUARTA.- REGIMEN APLICABLE. Este contrato se rige por la ley colombiana y lo pactado en este documento. QUINTA.- LA GUÍA. La guía de transporte no es negociable, todo acto de disposición, sobre los derechos incorporados en ella, no sufrirá efecto. SEXTA.- DE LOS ENVÍOS. El remitente declara: a) que es dueño del envío o en su defecto, que se actúa en representación del dueño o de quien tenga derechos sobre ellos; b) que el envío es real y no simulado. Por esta razón, la transportadora se ha comprometido a transportar: c) que no son materiales peligrosos, contaminantes, combustibles o explosivos, metales preciosos, joyas, objetos de valor, obras de arte, animales vivos o muertos, pallas o partes de vehículos, o resinsingadas de comercialización, exportación o importación, material orgánico, plantas, marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otro tipo de drogas; d) que los objetos contenidos dentro del envío, están debidamente nacionalizados y cumplen con todas las normas aduaneras y de comercio exterior, bien sea para transportar dentro del país de Colombia al exterior o viceversa. En el evento que TOP EXPRESS, constata que la mercancía recibida para su transporte no cumple con lo dicho en esta declaración, las pondrá a disposición de las autoridades competentes del lugar más cercano a aquel donde se encuentre. e) que TOP EXPRESS tiene derecho y no obligación de revisar los envíos y que podrá hacerlo en cualquier momento sin limitación alguna. SÉPTIMA.- RESPONSABILIDAD. TOP EXPRESS se exonera de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual así: a) por pérdida, avería o retraso TOP EXPRESS responderá únicamente por negligencia comprobada mediante sentencia judicial. En todo caso, la suma indemnizadora no podrá exceder el (80%) valor declarado y excluye el daño emergente, lucro cesante, costo de reposición y demás la prórroga es total en los siguientes casos: b) por pérdida, daños, avería, desnaturalización, merma, etc. ocasionado por embalaje inadecuado; c) por demora en recoger, transportar o entregar y entrega errada, cuando la causa provenga del remitente o cualquier otra persona pública o privada que ejerza autoridad legal; f) por hechos o por actos de personas ajenas a TOP EXPRESS, sus representantes o dependientes; por funcionarios de la aduana, ministros de comercio exterior o cualquier otra persona pública o privada que ejerza autoridad legal; g) por hechos o por actos de personas ajenas a TOP EXPRESS, sus representantes o dependientes; por funcionarios de la aduana, ministros de comercio exterior o cualquier otra persona pública o privada que ejerza autoridad legal; h) por hechos o por actos de personas ajenas a TOP EXPRESS, sus representantes o dependientes; por funcionarios de la aduana, ministros de comercio exterior o cualquier otra persona pública o privada que ejerza autoridad legal; i) por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones por las autoridades portuarias, aduaneras, administrativas o de policía; j) por la entrega a subcontratistas u honorarios cuando el remitente no suministre la información completa del destinatario, incluido el número de pedido; k) por lucro cesante y daños consecuentes derivados de pérdida, avería, demora, merma, etc. La exoneración es total. l) cuando el envío haya sido entregado por el remitente sin el valor declarado. m) por daños consecuentes o emergentes que resulten de la demora, pérdida o avería; n) por daños electrónicos, magnéticos, borradura o cualquier otra causa fuera de control de TOP EXPRESS. 1.- LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. En ningún caso puede exceder el valor máximo de los envíos en que TOP EXPRESS se exonera totalmente, la responsabilidad quedará limitada así: a) diez mil pesos (\$10.000) moneda colombiana, por pérdida total, parcial, avería, demora electrónica, merma, desnaturalización cuando el remitente no declare valor a su mercancía, etc. b) el valor declarado que en ningún caso puede exceder los cinco millones de pesos (\$5.000.000) en hacienda, será necesario haber pagado el precio pactado y anular la guía prueba del mismo. NOVENA.- DEL VALOR. El remitente manifiesta que el valor real del envío es igual al valor declarado. En todo caso, TOP EXPRESS se reserva el derecho, no la obligación de revisar, como requisito previo a la ejecución de este contrato en los contratos suscritos sin el valor declarado, se presume que esto no excede los cinco mil pesos (\$5.000) DECIMA.- SEGUROS. a) a elección del remitente TOP EXPRESS podrá contratar un seguro por cuenta del remitente que no exceda el valor declarado b) el seguro cubrirá únicamente los riesgos arriesgados en ella y bajo las condiciones allí establecidas. c) el costo de la prima cargo del remitente será del dos por ciento (2%) del valor declarado. ONCE.- LITERALIDAD. Este contrato debe celebrarse conforme a su contenido literal, a cualquier cambio, adición o reforma, no se tendrá por válida ninguna modificación o por modificación. DOCE.- MATERIALES QUE NO SERÁN ACEPTADOS PARA TOP EXPRESS. No será transportado por TOP EXPRESS los siguientes materiales: Dinero efectivo, joyas, metales preciosos cualquiera que sea su forma, títulos valores, antigüedades, materiales, material obsceno o pornográfico, armas de fuego, explosivos, carbonos industriales y diamantes, plantas, animales vivos o muertos, materiales inflamables, combustibles, bienes cuyo tráfico y transporte están prohibidos por la ley, establecimientos o narcóticos, cualquier otro que a juicio de la transportadora no sea transportable. TRECE.- APLICACIÓN. Los términos de este contrato se aplican a beneficio de TOP EXPRESS sus dependientes, representantes, agentes, etc. CATORCE.- REGIMEN LEGAL DE ADUANA Y COMERCIO EXTERIOR. Las mercancías que necesitan declaración aduanera en el país de origen incluido Colombia o permisos, licencias u otras expedidas por las autoridades o instituciones competentes de cualquier estado no serán aceptadas por TOP EXPRESS, para su transporte, sin el lleno de estos requisitos. La transportadora se reserva el derecho y no la obligación de verificar los documentos que prueban la legalidad del envío. En todo caso si el remitente indemnizará a la transportadora por los perjuicios emergentes y consecuentes, derivados de la legalidad de la mercancía, en perjuicio de la establecido en el literal (c) poco más (2) de la cláusula sexta (6) de este documento. QUINCE.- CONTRATO DE SERVICIO CON PAGO A CRÉDITO. En el evento en que entre las partes exista un contrato de prestación de servicios con pago a crédito o contra-entrega, el contenido de este documento forma parte integrante de aquel y se aplica de preferencia PARÁGRAFO. En el caso de que preexistente contrato de prestación de servicios con pago a crédito, la aceptación de este contrato por TOP EXPRESS, tiene efectos a partir de que la transportadora recibió la mercancía y el remitente autorizó la guía correspondiente. DIECISEIS.- NATURALEZA DE ESTE DOCUMENTO PARA EFECTOS DE COMERCIO. a) Por lo establecido en el artículo 776 del código de comercio, las partes aceptan que este documento tiene todos los efectos de FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE. b) Que el número de orden del título es el mismo de la guía. c) Que el nombre y el domicilio del remitente son los que se consignaron en la parte anterior de este documento. d) Que las mercancías son las mismas descritas y denominadas en la parte anterior de esta guía. e) Que el precio está incorporado en la parte anterior de esta guía y se hace exigible. Quince (15) días después de la fecha de suscripción de la guía. f) Que el contrato de transporte se considera ejecutado a satisfacción del remitente si transcurridos 72 horas, después de que las mercancías fueron puestas por su transporte, no se ha presentado ante TOP EXPRESS, o sus representantes reclamación alguna, por no entrega o entrega anormal. g) Que este documento se asemeja en sus efectos a la letra de cambio. h) Que cuando la firma del creador, está sustraida por contrafirma mecánica, su responsabilidad se presume y causará los mismos efectos de la firma original. DIECISIETE.- DERECHOS PRENDARIOS. TOP EXPRESS ejercerá derecho real de prenda, sobre los bienes transportados, hasta tanto se verifique el pago del servicio, o por perjuicios causados por hechos provenientes del remitente. Los costos de bodega empezarán a causarse 24 horas después de la última hora del día en que la mercancía fue presentada para la entrega a su destinatario. DIECIOCHO.- DERECHO DE RETENCIÓN. TOP EXPRESS, ejercerá derecho de retención conforme lo prevé la ley de cualquier estado, conforme a la cláusula siguiente o en su defecto, de una autoridad judicial. VEINTE.- DISCRECIONALIDAD EN LA OPERACIÓN. El remitente reconoce que TOP EXPRESS, no es intermediario común y que en consecuencia, la operación queda a su absoluta discreción, en cuanto a rutas, procedimientos, medios, etc. conforme a sus propias técnicas de manejo. De igual forma podrá rechazar o dar por terminado este contrato mediante la entrega de las mercancías a órdenes de la autoridad competente en los casos en que siendo transportables, no cumplen con los requisitos aduaneros o de comercio exterior o cuando son de prohibido transporte y comercio por la ley de cualquier estado, de igual manera en los eventos en que la mercancía debe ser entregada en una edificación de vicio pactado, y por el volumen y peso de la misma no pueda ser subida mediante ascensor, dicha mercancía será entregada en el primer piso de la edificación. VEINTIUNO.- COMPROMISO. Las diferencias que surjan en la ejecución, cumplimiento, liquidación, responsabilidad contractual o extracontractual de este contrato serán sometidas a la decisión de árbitros es: Uno nombrado por cada una de las partes y un tercero por la cámara de comercio de Bogotá REPUBLICA de Colombia. Este tribunal sesionará en la ciudad de Bogotá, no podrá demorar su fallo más de noventa días, su decisión será en derecho, constituirá requisito de legitimación la causa para iniciar las acciones judiciales, y prestará mero de excepción de cosa juzgada procesal oponible, siempre y cuando la haya sujeta conforme a su contenido VEINTIDOS.- POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. TOP EXPRESS conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 y el decreto 1269 1269, artículo 2; considerada como responsable y/o encargada de tratamiento de datos personales, desarrolla una POLÍTICA de privacidad y datos personales, en cuanto a su recolección almacenamiento y administración; que se roban de los colaboradores, proveedores, clientes, usuarios, y en general, de toda persona natural titular de datos personales involucrada en el presente contrato. INTERCONEXIÓN. TOP EXPRESS se reserva el derecho interconexión con otras empresas legalmente constituidas para tal efecto sin perjuicio de la ley,



CERTIFICACIÓN GUÍA No. 110019802
NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P.

Fecha de la visita: 12 de Noviembre de 2018

Juzgado 18 de Familia de Bogotá

Proceso No. 2018 – 623

Notificado: Guillermo Díaz Sierra

Dirección: Carrera 72 C Bis No. 57-49 Sur de Bogotá

Demandante: Felipe Díaz Sierra y otros

Demandado: Guillermo Díaz Sierra

Esta Notificación, se entrega en la dirección arriba citada, la recibió directamente el notificado, señor Guillermo Díaz, quien firma el recibido y manifiesta que si vive en esta dirección.

Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo gravedad de juramento.

Atentamente,



TOP – EXPRESS

TOP EXPRESS S.A.S

Celular. 314 350 7786

E-mail: administracionbogctro@top-express.net
Bogotá D.C / Colombia

www.top-express.net

Bogotá, Enero del 2019

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

.S

D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONICA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: información , apporto documento y solicitud

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de FELIPE DIAZ SIERRA, VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALAZAM Y OTROS , de acuerdo a las facultades otorgadas me permito al H. Despacho informar lo siguiente:

1 En el proceso radicado con el No. 2018-623 que cursa en su despacho el demandado es JOS GUILLERMO DIAZ SIERRA.

2-Se procedió notificar al demandado de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del CGP

3-El demandado JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, falleció el día 13 de enero del 2019 (anexo copia del registro civil de defunción).

4-No tiene lógica proceder a notificar por el 292 del CGP.

Con fundamento a ello solicito al Despacho:

1-continaur con el proceso con los herederos que existan y/o ordenar el emplazamiento previsto en el artículo 293 conc 108 del CGP

2-nombrar un curador

3-darle celeridad al proceso

4- oficiar a la ofician de instrumentos públicos de la mesa para que se registre la demanda y se abstenga a realizar cualquier otra anotación de los predios en litigio con matricula inmobiliaria No. 166-50813 y 166-27901, hasta tanto no se resuelva e litigio

Con fundamento a lo descrito solicito al despacho proceder ordenar anexar al expediente y darle continuidad al proceso.

Del señor Juez,

JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. 6.457.857

TP 150447 del C. SJ

CORREO ELECTRONICO:jairojorgesastoque@hotmail.com



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09512818

72
B
T
B
2
T
5
6
0
*

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	68	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
DIAZ SIERRA JOSE GUILLERMO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 3248320 de EL COLEGIO	Masculino

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA		
Fecha de la defunción		Hora
Año	2019	18:10
Mes	ENE	
Día	13	
Número de certificado de defunción		
72027411-5		
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
X.X.X.X.X.X.X		Año
		Mes
		Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial	Certificado Médico	DR RAMIREZ REYES RICARDO

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CHIRIVI GUTIERREZ MARTHA ELENA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 51977387 de BOGOTA	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

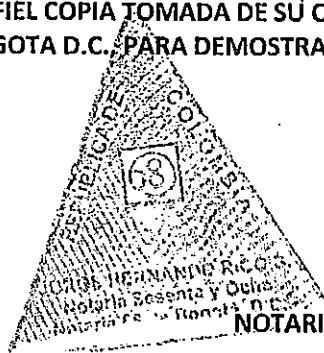
Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2019	Jorge Hernando Rico Grillo
Mes	ENE	
Día	15	

ESPACIO PARA NOTAS	
E. Andres R	

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTA D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY 25 ENE. 2019, CON VALIDEZ PERMANENTE.

EL NOTARIO



Jorge Hernando Rico Grillo

NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTA D, C

REGISTRO CIVIL
BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 N° 12C - 23, Piso 6°

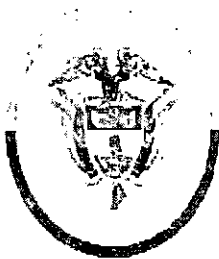
BOGOTÁ D.C.

05 FEB 2019

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer ☒
- Con escrito que antecede ☐
En término ☐ Fuera de término ☐
- En cumplimiento de auto que antecede ☐
Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
Sin escrito ☐
- Con escrito de subsanación ☐
En término ☐ Fuera de término ☐
Sin escrito de subsanación ☐
- Con escrito de contestación ☐
En término ☐ Fuera de término ☐
Sin escrito de contestación ☐
- Vencido termino traslado de _____ ☐
Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
Sin escrito ☐
- Con liquidación de costas ☐
- Para fijar agencias en derecho ☐
- Con informe que antecede ☐
- Previa consulta con la Señora Juez ☐
- Con publicaciones ☐
- Con la anterior impugnación de tutela ☐
- Con solicitud de AMPARO DE POBREZA ☐

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

PETICIÓN DE HERENCIA
No. 1100131100-18-2018-00623-00

04 MAR 2019

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta, la manifestación realizada por la parte demandante del deceso del demandado será del caso ordenar emplazar a los herederos indeterminados aun así requerir a la parte demandante para que realice manifestación bajo la gravedad del juramento si conoce herederos del señor Jose Guillermo Díaz Sierra, por lo cual a en razón de la petición de realizar emplazamiento del demandado el despacho aceptará la realización de la misma.

Por lo anterior,

RESUELVE

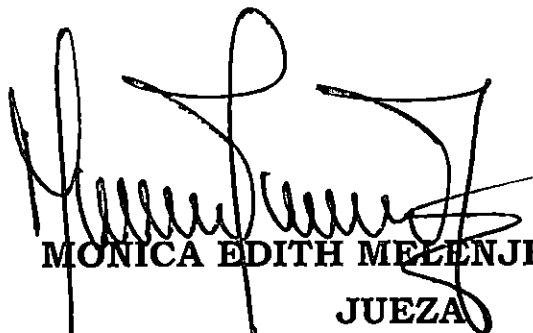
PRIMERO: ORDENAR EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante José Guillermo Díaz Sierra (inciso 1 del art. 87 del Código General del Proceso). **PUBLIQUESE** en debida forma, el respectivo emplazamiento, conforme lo disponen los incisos 1° a 4° del artículo 108 del Código General del Proceso, cuya publicación deberá hacerse en un listado de un diario de amplia circulación nacional como "Nuevo Siglo" o "El Espectador".

Por secretaría, una vez realice la publicación deberá proceder de conformidad con el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice manifestación bajo la gravedad del juramento si conoce herederos determinados del causante José Guillermo Díaz Sierra, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en secretaría hasta que se allegue lo requerido o se cumpla el termino señalado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en	
ESTADO No. <u>83</u>	fijado hoy
	a la hora de las 8:00
	am.
	
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ	
SECRETARIO	

09 MAR 2019

Bogotá, FEBRERO 26 DE 2019

Señor

10/11/19
JUEZ 18 DE FAMILIA
me 1 (B1)
& 100-).

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REC 419012-29 054963

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y **MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: información, aporte documento y solicitud

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha, me permito:

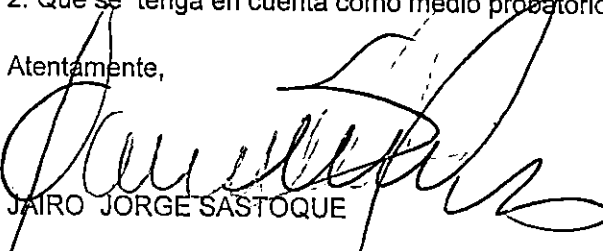
- 1: En el C. S. J , se está llevando a cabo investigación en contra del abogado que llevo el proceso de sucesión del viota y quien firmo la escritura de venta de los predios materia de controversia del proceso 2017-1190 que cursa en su Despacho.
- 2: El Abogado le dijo a la Magistrada del C:S:J. que el valor de venta no se pagó a los vendedores en especial al heredero FELIPE DIAZ SIERRA.
- 3: Por lo anterior procedo allegar a su Despacho el CD donde en forma voluntaria y legal el abogado narra hechos que a mi modo de ver son evidencias probatorias de lo que se controvierte en el proceso 2017-1190

SOLICITUDES

Con el debido respeto del Despacho me permito ordenar:

- 1: Anexar en el expediente
- 2: Que se tenga en cuenta como medio probatorio a la hora de tomar una decisión

Atentamente,


JAIRO JORGE SASTOQUE

Apoderado de la Parte Demandante

CC. No 6.457.857 De sevilla Valle

T.P. N° 150447 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

33

Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

Bogotá D. C., 11 de marzo de 2019

Oficio No. RSD-1723 250001102000201701000(AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO)

SRES

JUZGADO 18 DE FAMILIA

CALLE 14 # 7-36 PISO 6

BOGOTA D.C.

JUZG 18 DE FAMILIA

MAR15*19am11:32 855324

2019/623

URGENTE LEY 1123 DE 2007

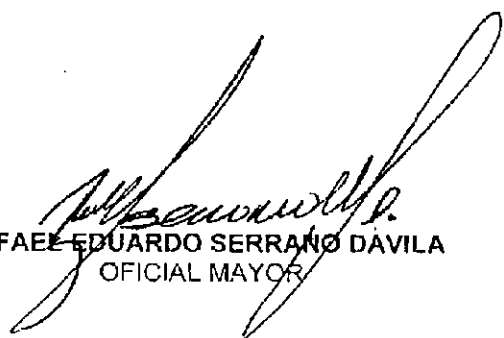
REF: PROCESO DISCIPLINARIO No 250001102000201701000

Magistrado(a) MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia atentamente me permito solicitarle, que dentro de los **cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación** CERTIFIQUE SOBRE SI EN ESE ESTRADO JUDICIAL SE ADELANTAPROCESO DE PETICION DE HERENCIA POR PARTE DE LA SEÑORA VERONICA DIAZ PEÑALOZA, MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA EN SU CALIDAD DE HIJAS DEL SEÑOR CRISTOBAL DIAZ SIERRA, PRECISANDONOS RADICADSO, DEMANDADOS Y ESTADO ACTUAL DEL PROCESO. Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**.

En el evento de que la información no esté en su poder, reenvíe la solicitud a la autoridad que corresponda, recordándole que debe dar respuesta dentro del mismo término y dirigirla a esta sala,.

Cordialmente,


RAFAEL EDUARDO SERRANO DAVILA
OFICIAL MAYOR

Carrera 10 No 14-33 piso 18 teléfono 2839415

Correo: csjsdmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 N° 12C – 23, Piso 6°

BOGOTÁ D.C. 19 MAR 2019

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer ☒
- Con escrito que antecede ☐
En término ☐ Fuera de término ☐
- En cumplimiento de auto que antecede ☐
Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
Sin escrito ☐
- Con escrito de subsanación:
En término ☐ Fuera de término ☐
Sin escrito de subsanación ☐
- Con escrito de contestación:
En término ☐ Fuera de término ☐
Sin escrito de contestación ☐
- Vencido termino traslado de _____
Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
Sin escrito ☐
- Con liquidación de costas ☐
- Para fijar agencias en derecho ☐
- Con informe que antecede ☐
- Previa consulta con la Señora Juez ☐
- Con publicaciones ☐
- Con la anterior impugnación de tutela ☐

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

BOGOTÁ, D.C. Señor Abogado - Conciliador, inscribase en nuestro padrón

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:
las solicitudes elevadas por empresarios, abogados y usuarios en general.

- Dispone de un grupo calificado de profesionales que atienden

- Con escrito que antecede ☐ En término ☐ Fuera de término ☐

- En cumplimiento de auto que antecede ☐ Dirección Notificación: ☐ Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐

- Sin escrito ☐ Nombre (s) ☐ 1o. Apellido ☐ 2o. Apellido ☐ No. C.C. ☐ No. T.P. ☐ APODERADO
- Con escrito de subsanación: ☐ En término ☐ Fuera de término ☐

- Sin escrito de subsanación ☐ Dirección Notificación: ☐ Teléfono: ☐

- Con escrito de contestación: ☐ Nombre (s) ☐ 1o. Apellido ☐ 2o. Apellido ☐ En término ☐ Fuera de término ☐ Sin escrito de contestación ☐ Dirección Notificación: ☐ Teléfono: ☐

- Vencido termino traslado de ☐ Nombre (s) ☐ 1o. Apellido ☐ 2o. Apellido ☐ Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐ Sin escrito ☐ DEMANDADO (S)

- Con liquidación de costas ☐ Dirección Notificación: ☐ Teléfono: ☐

- Para fijar agencias en derecho ☐ Nombre (s) ☐ 1o. Apellido ☐ 2o. Apellido ☐ C.C. o NIT ☐ Con informe que antecede ☐ Dirección Notificación: ☐ Teléfono: ☐

- Previa consulta con la Señora Juez ☐ Nombre (s) ☐ 1o. Apellido ☐ 2o. Apellido ☐ C.C. o NIT ☐ Con publicaciones ☐ DEMANDANTE (S)

- Con la anterior impugnación de tutela ☐ Cuantía: \$ ☐ Mínima ☐ Menor ☐ Mayor

No. Cuadernos ☐ Folios Correspondientes: ☐

Grupo/Clase Proceso: ☐ Denominación: ☐ Especial: ☐ Código: ☐

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ

SECRETARIO

Tipo de Juzgado: ☐ Código: ☐ Denominación: ☐

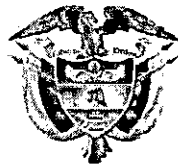
DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

40 AÑOS 1.971 - 2011

Medio popular

35

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 2018-00623

REFERENCIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Bogotá,

- 2 ABR 2019

En atención al oficio que antecede, por secretaría, **EXPÍDASE Y REMÍTASE** a la mayor brevedad la certificación deprecada, en los términos solicitados a folio 33 del cuaderno principal, al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

CÚMPLASE,

**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**

027

38

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 2018-00623

REFERENCIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Bogotá,

- 2 ABR 2019

Revisadas las presentes diligencias se dispone:

1. OBRE EN AUTOS la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 31 y 32 del cuaderno principal.
2. REQUERIR a la parte solicitante para que, dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numeral 1º y 2º del auto de fecha 04 de marzo de 2019.
3. Por secretaría contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 1, fijado hoy 2 a 2 a la hora de las 8:00 am. JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ SECRETARIO
--

2. ABR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

OFICIO No. 00948

Bogotá D.C., 02 de abril de 2019

H. Magistrada:

MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA
Ciudad.

REF: PETICIÓN DE HERENCIA No. 110013110018-2018-00623-00 de VERONICA DÍAZ PEÑALOZA, identificado (a) con la C.C. No. 39.674.067 CONTRA JOSÉ GUILLERMO DIAZ SIERRA, identificado con C.C. No. 3.248.320

Comedidamente me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a su oficio No. RSD-1723 250001102000201701000 de fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual solicita se certifique el estado actual del proceso de la referencia.

Para tal efecto me permito certificar que la presente demanda fue admitida el día tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), demanda de petición de herencia por las señoras VERONICA DÍAZ PEÑALOZA Y MARÍA DEL PILAR DÍAZ PEÑALOZA en contra del señor JOSÉ GUILLERMO DÍAZ SIERRA.

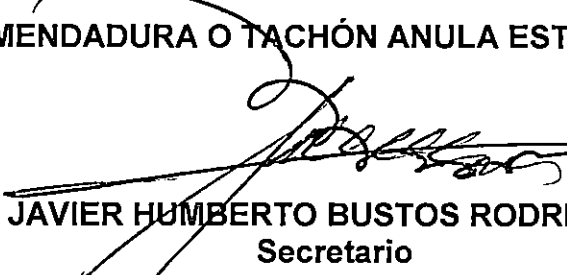
Mediante memorial de fecha 31 de enero de 2019, el apoderado Jairo Jorge Sastoque manifiesta al despacho que el señor Guillermo Díaz Sierra falleció el día 13 de enero de 2019, por lo que solicita al despacho seguir la presente demanda en contra de los herederos del demandado.

En auto de fecha 4 de marzo de 2019, el despacho ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor José Guillermo Díaz Sierra, así mismo, requiere a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento si conoce los herederos determinados del causante José Guillermo Díaz Sierra.

Lo anterior a efectos de que obre dentro del proceso disciplinario No. 250001102000201701000

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordialmente,


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Secretario

Lau.

Oficio recibido por

en calidad de:

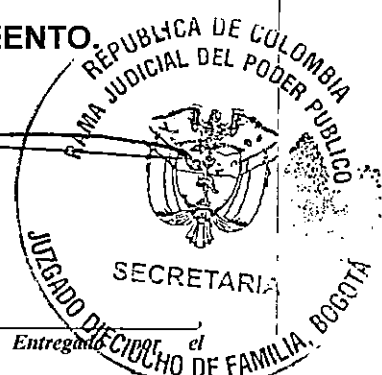
funcionario:

identificado con:

fecha:

con el teléfono,

Entregado el



Entregado: RV: CONTESTACIÓN OFICIO No. RSD-1723 250001102000201701000

Microsoft Outlook

Mar 2/04/2019 11:46 AM

Para: Consejo Seccional Sala Disciplinaria - NO REGISTRA <csjsdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (95 KB)

RV: CONTESTACIÓN OFICIO No. RSD-1723 250001102000201701000;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Consejo Seccional Sala Disciplinaria - NO REGISTRA (csjsdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: CONTESTACIÓN OFICIO No. RSD-1723 250001102000201701000

Bogotá, Marzo 23 del 2019

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA** JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320

ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: ALLEGO INFORMACION DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR EL DESPACHO.

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de FELIPE DIAZ SIERRA, VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOSAM Y OTROS, de acuerdo a las facultades otorgadas me permito al H. Despacho informar lo siguiente:

1 – El Despacho me solicita suministrar los nombres de los hijos del fallecido demandado JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, para ello la parte demandante bajo la gravedad de juramento me ha informado que conoce tres y que supuestamente viven en la dirección aportada en la demanda original pero que no está seguro que vivan allí todos, los herederos suministrados son:

- DIANA LUZ DIAZ HERNANDEZ
- ANIBAL DIAZ HERNANDEZ
- JOSE WILLIMA DIAZ HERNANDEZ

Con fundamento a lo descrito solicito al despacho proceder ordenar anexar al expediente y darle continuidad al proceso.

Del señor Juez,

JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. 6.457.857

TP 150447 del C. SJ

CORREO ELECTRONICO:jairojorgesastoque@hotmail.com

JUEZ 18 DE FAMILIA

MAR 22 19:41:09 055538

dp. 19.03

Bogotá, Marzo 23 del 2019

Señor

JUZG 18 DE FAMILIA

MAR 27 19:05 055531

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. .S D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y **MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: APORTO EMPLAZAMINETO CONFORME LO ORDENO EL DESPACHO

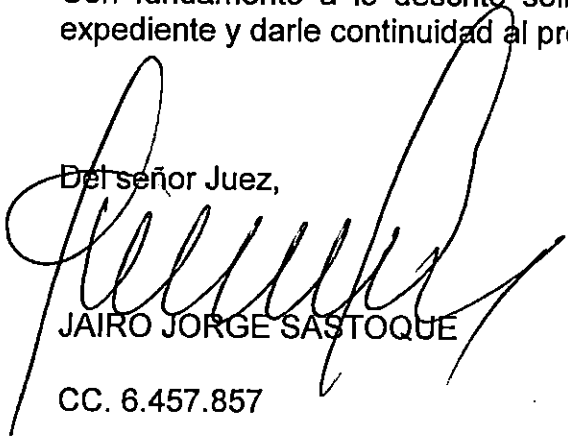
JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de **FELIPE DIAZ SIERRA, VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOSAM Y OTROS**, de acuerdo a las facultades otorgadas me permito al H. Despacho allegar el emplazamiento que ordeno el Despacho para herederos **INDETERMIANDOS** del demandado fallecido **JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA**.

El emplazamiento se realizó de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del código general del proceso según las instrucciones impartidas por el Juzgado.

Con las facultades otorgadas se procedió emplazar y allegar al Juzgado dentro de los términos de ley para darle celeridad al proceso.

Con fundamento a lo descrito solicito al despacho proceder ordenar anexar al expediente y darle continuidad al proceso.

Del señor Juez,


JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. 6.457.857

TP 150447 del C. SJ

CORREO ELECTRONICO:jairojorgesastoque@hotmail.com



PUBLICACION DOMINGO

EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE
ARTÍCULO 318 DEL C. P. C. _____ ARTICULO 108 DEL C.G.P. _____

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA

Herederos Indeterminados del Demandado
Jose Guillermo Díaz Sierra con cc # 3.248.320

NATURALEZA DEL PROCESO

Acción de petición de Herencia

PARTE DEMANDANTE

Veronica Díaz Peñaloza y María
del Pilar Díaz Peñaloza

PARTE DEMANDADA Jose Guillermo, Felipe; Ana
clormentina; Betzabe; Adelina; Cristobal;
Gabriel y Anibal Díaz Sierra

JUZGADO Diez y ocho de familia de Bogotá

NUMERO DE PROCESO 2018-623

FECHA DE AUTO ADMISORIO 3-10-2018

FECHA DEL MANDAMIENTO DE PAGO _____

DIARIO _____

APODERADO Jaime Jorge Bastoguel

TELEFONO 311 4897941

Bogotá, Abril 11 del 2019

Señor

JUZG 18 DE FAMILIA

J. Faw. oneh
APR 11 '19 PM 4:12 056134

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. .S D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y **MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: SOLICITUD ORDENAR EMBARGO DE LOS PREDIOS con Matricula INMOBILIARIA NO. 166-50813 Y 166-27901

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de FELIPE DIAZ SIERRA, VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA Y OTROS, de acuerdo a las facultades otorgadas me permito al H. Despacho solicitarle lo siguiente:

1- En el proceso radicado con el No. 2018-623 que cursa en su despacho el demandado es JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA.

2-como la controversia sobre los predios citados es que el demandado se adjudicó, y compro los derechos sucesorales a título universal sin que hubiera tenido encuentro en la sucesión a las demandantes y que además no pago el precio de compra, creo que es pertinente registrar en el folio de matricula la medida cautelar de:

- A- Embargo y/o
- B- Registro de la demanda

3-El demandado JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, falleció el día 13 de enero del 2019.

4-Como quiera que el demandado falleció y la escritura está a su nombre pueden realizar alguna transacción y adjudicárselo los herederos del demandado, por esos es necesario proceder a establecer una medida cautelar sobre los predios mientras se da una decisión por parte del despacho.

Con fundamento a ello solicito al Despacho:

1-darle celeridad al proceso

2- oficiar a la oficiar de instrumentos públicos de la mesa para que se registre la demanda y se abstenga a realizar cualquier otra anotación de los predios 166-50813 Y 166-27901

en litigio con matricula inmobiliaria No. 166-50813 y 166-27901, hasta tanto no se resuelva el litigio

Con fundamento a lo descrito solicito al despacho proceder ordenar anexar al expediente y darle continuidad al proceso.

Del señor Juez,

JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. 6.457.857

TP 150447 del C. SJ

CORREO ELECTRONICO:jairojorgesastoque@hotmail.com

Bogotá, Abril 29 del 2019

Señor

JUZG 18 DE FAMILIA

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. .S. D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y **MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

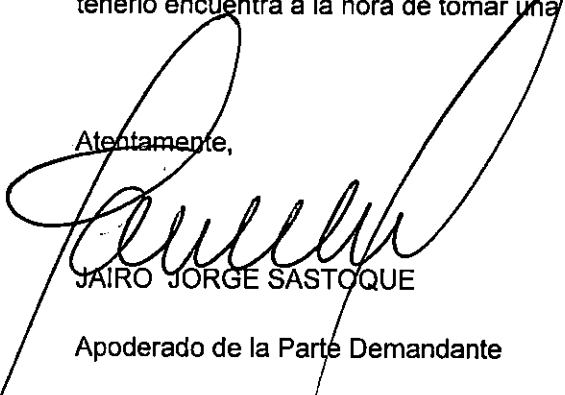
ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: información, aporte documento y solicitud

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de **VERONCIA DIAZ PEÑALOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y **MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha, me permito:

- 1- Señora Juez, **ANA CLEMENTINA DIAZ** con CC. 38222077 En el C. S. J , se acercó al Juzgado 43 CM el día 22 de Abril del 2019, con el fin de notificarse personalmente en el proceso 2017-1190, que cursa en su despacho -Nulidad de Rescritura-por Simulacion .
- 2- Allí la funcionaria que le atendió le explico los pasos-a seguir igual que el suscrito, sus derecho como parte demandada.
- 3- Ella en forma legal , consciente y voluntaria procedió en forma inmediata a decirme que quería dejar por escrito su sentir, su voluntad, y su decisión en razón a que por problemas de salud no puede estar acercándose a Bogotá, toda vez que vive en Ibagué Tolima
- 4- La notificada manifiesta en términos generales que no va contestar nada, que renuncia oponerse al proceso, que ella es víctima del demandado, que no le han pagado nada, que le han vulnerado su derecho a lo dejado por sus padres, que nunca le informaron nada del proceso de sucesión y que sabe que hay unos herederos no tenidos en cuenta, y que ella no autorizó su venta Ni le consultaron el precio de venta.

Señora Juez, con fundamento a lo expuesto me permito allegar copia de lo manifestado por la señora **ANA CLEMENTINA DIAZ**, en forma expresa para que su señoría con todo respeto proceda tenerlo en cuenta a la hora de tomar una decisión.

Atentamente,


JAIRO JORGE SASTOQUE

Apoderado de la Parte Demandante

CC. No 6.457.857 De sevilla Valle

T.P. N° 150447 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, Abril 22 del 2019

Señor

Quez 43 cm 7 18 de Familia de 009040

En la fecha me he notificado en el Juzgado

43 cm que puse 2017-1190, y me

permiso.

19 Soy víctima del demandado: Ana Clementina Díaz
cc 38.222.079

22 no entiendo Demanda alguna.

3: Guillermo Díaz, Demandado nunca nos

Informo del proceso ni el abogado. De sucesión

46 le dimos poder para buscar abogado para

el proceso de sucesión

5. no lo autorizamos para adjudicarse los

Bienes a su favor.

6. no autorizamos la venta del abogado y

menos para recibir dinero y firmar

70 no he han dado un pero de esa venta.

81 No me he han informado nada del proceso

de sucesión.

90 lo he recibido dinero alguno,

10 no tuvieron en cuenta algunos herederos

11. hay fraude procesal, es nulo todo

lo actuado en esa venta y la sucesión

decretada por Guillermo Díaz

Niño en Ibagué y no me acuerdo

+ una noche fuí por mi salud.

Díaz 38222079 cc 3813643596

4.4 cm. Ana Clementina Díaz

US

46

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 N° 12C – 23, Piso 6°

BOGOTÁ D.C.

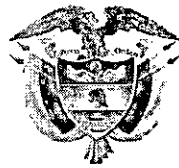
29 MAY 2019

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer ☐
- Con escrito que antecede ☐
En término ☐ Fuera de término ☐
- En cumplimiento de auto que antecede ☐
Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
Sin escrito ☐
- Con escrito de subsanación:
En término ☐ Fuera de término ☐
Sin escrito de subsanación ☐
- Con escrito de contestación:
En término ☐ Fuera de término ☐
Sin escrito de contestación ☐
- Vencido termino traslado de _____
Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
Sin escrito ☐
- Con liquidación de costas ☐
- Para fijar agencias en derecho ☐
- Con informe que antecede ☐
- Previa consulta con la Señora Juez ☐
- Con publicaciones ☐
- Con la anterior impugnación de tutela ☐

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 7 JUN 2019

Radicado: 2018-00623
Referencia: PETICION DE HERENCIA

Bogotá,

Revisadas las diligencias se dispone:

1. Con relación a la manifestación realizada por el apoderado de los demandantes, se requerirá al abogado para que allegue la prueba de existencia de los herederos determinados del causante demandado, señor José Guillermo Díaz Sierra, de conformidad con el núm. 2º del art. 84 del C.G.P., así como la dirección física y electrónica de los mismos, a fin de proceder a vincularlos al presente asunto.
2. Teniendo en cuenta que se allegó publicación a folio 42 del cuaderno 1, por secretaría efectúese la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados y contabilícense los términos de ley.
3. Con respecto a la solicitud de embargo, el peticionario debe estarse a lo dispuesto en auto del 3 de octubre de 2018, toda vez que el avalúo catastral se requiere para efectos de establecer la caución prevista en el art. 590 del C.G.P.
4. OBRE EN AUTOS el memorial aportado por el apoderado de los demandantes, sin que provea nada el despacho, como quiera que no se observa petición alguna en el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 16, fijado hoy 10 JUN 2019 a la hora de las 8:00 am. JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ SECRETARIO

Javier
Humberto
Bustos
Rodríguez


Libertad y Orden
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Save ▶ Configuración ▶ Administración ▶

PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001311001820180062300

InstanciaPRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año2018

DepartamentoBOGOTA

CiudadBOGOTA, D.C.

CorporaciónJUZGADO DE CIRCUITO

EspecialidadJUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Tipo LeyNo Aplica

DespachoJuzgado De Circuito - Familia 018 Bogota Dc

DistritoCircuitoMunicipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Cir

Juez/MagistradoMONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

Número00623

Número Interpuestos00

Tipo ProcesoDECLARATIVOS C.C.

Clase ProcesoVERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA

SubClasePetición Herencia

Es Privado☐

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIÓN

CicloGENERALES

Tipo ActuaciónAUTO EMPLAZA

Etapas ProcesalTRÁMITE

Fecha Actuación

Anotación

Es Privado☐

TérminoTÉRMINO JUDICIAL

CalendarioJUDICIAL

Días Del Término16

Fecha Inicio21/06/2019

Término*

Fecha Fin16/07/2019

Término

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

21/6/2019

- JXXI WEB

Buscar
Archivo

Seleccionar archivo

Ningún archivo seleccionado

Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad De Informática

Último Acceso 21/Jun./2019
02:54:28 P. M.,

Teléfonos De Soporte: 314 873 38 02 - 321 479 25 40 - E-Mail:
Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Versión 1.2.1

Bogotá, Julio 03 de 2019

Señor

JUZG 18 DE FAMILIA

JUL 3 199 16 058109

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

.S

D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONICA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y **MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA** CC. No. 3.248.320

ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: SOLICITUD ORDENAR DAR IMPULO AL PROCESO CON LA INFORMACION SUMINISTRADA

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de FELIPE DIAZ SIERRA, VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA Y OTROS, de acuerdo a las facultades otorgadas me permito al H. Despacho solicitarle lo siguiente:

1- En el proceso radicado con el No. 2018-623 que cursa en su despacho el demandado es JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA.

2- Como se le informo al Despacho el demandado JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, falleció

3: El Despacho en auto de fecha 7 de Junio de 2019, ordena allegar prueba de la existencia de los herederos determinados del demandado fallecido, al respecto es oportuno señalar al Despacho que se sabe que son dos los herederos, pero no tenemos conocimiento de sus nombres, de su identificación y menos obtener los registros de nacimiento en razón a que son los demandados y por obvias razones no van a suministrar esa información.

4: se ha tratado por todos los medios obtener esa información y no ha sido posible.

Con fundamento a lo expuesto solicito con todo respeto al Despacho lo siguiente:

Darle continuidad al proceso con el emplazamiento suministrado y la información que se tiene en el expediente.

Como quiera que el demandado falleció y la escritura está a su nombre pueden realizar alguna transacción y adjudicárselo los herederos del demandado, por eso es necesario proceder a establecer una medida cautelar sobre los predios mientras se da una decisión por parte del despacho.

Del señor Juez,

JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. 6.457.857

TP 150447 del C. SJ

CORREO ELECTRONICO:jairojorgesastoque@hotmail.com

RECEIVED 10 11 95M

200200 210 000000 JUL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., DIEZ (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

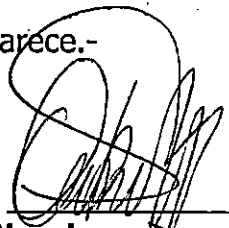
Ref	: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE	: VERONICA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA
DEMANDADO	: JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA.
Radicado	: 100131100-18-2018.00623.00

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D. C., a los **DIEZ (10) días de Julio de dos mil diecinueve (2019)**, debidamente autorizado por el secretario del Despacho, notifiqué personalmente al Sr. ANIBAL DIAZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.741.545, en su condición de heredero del acá demandad, el contenido del auto **ADMISORIO** de fecha 03 de octubre de 2018, además le hice entrega formal de copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de un término de veinte (20) días para que proponga excepciones si es su deseo, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Entregado firma como aparece.-

El (la) Notificado (a),


Nombre: Anibal Diaz Hernandez
Dirección: Calle Decsor # 72L-43
Teléfono: 3123442555.

Quien Notifica,


ELBERTA MARQUEZ A

Secretario,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., DIEZ (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref	: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE	: VERONICA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA
DEMANDADO	: JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA.
Radicado	: 100131100-18-2018.00623.00

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D. C., a los **DIEZ (10) días de Julio de dos mil diecinueve (2019)**, debidamente autorizado por el secretario del Despacho, notifiqué personalmente a la Sra. DINNA LUZ DIAZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.546.731, en su condición de heredera del acá demandado, el contenido del auto **ADMISORIO** de fecha 03 de octubre de 2018, además le hice entrega formal de copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de un término de veinte (20) días para que proponga excepciones si es su deseo, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Entregado firma como aparece.-

El (la) Notificado (a),

Nombre: Dinna Luz Diaz
Dirección: Cta 72 C Bis # 57-49
Teléfono: 315 857224

Quien Notifica,

ELBERTO A MARQUEZ A

Secretario,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ.

***REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref	: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE	: VERONICA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA
DEMANDADO	: JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA.
Radicado	: 100131100-18-2018.00623.00

· NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D. C., a los once **(11) días de Julio de dos mil diecinueve (2019)**, debidamente autorizado por el secretario del Despacho, notifiqué personalmente al Sr. JOSE WILLIAM DIAZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.667.724, en su condición de heredero del acá demandado, el contenido del auto **ADMISORIO** de fecha 03 de octubre de 2018, además le hice entrega formal de copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de un término de veinte (20) días para que proponga excepciones si es su deseo, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Entregado firma como aparece.-

El (la) Notificado (a),

Nombre: Jose William Diaz
Dirección: carr 72 m 37 B 84 SUR
Teléfono: 318 717 3562.

Quien Notifica,

ELBERTO A MARQUEZ A

Secretario,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

OFICIO No. 1971

Bogotá D.C., 27 de junio de 2019

Fotos 88 y 99

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA RESPECTIVA
Ciudad.-

REF: SEPARACION DE BIENES No.11001311001819990113500 de CLARA LUCIA TORRES CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 39.687.944 CONTRA PEDRO RUEDA ARIZA, identificado con C.C. No. 2.194.025

Comunico a usted que este despacho mediante providencia de fecha 13 de julio de 2011, dictado dentro del proceso de referencia, se decretó el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA CAUTELAR**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia se **LEVANTA** el EMBARGO, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **50 N- 20050828**

El cual fue comunicado mediante oficio No. **220 50 12 de Febrero 2747 DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999.-**

2007
CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordialmente,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

Lau.

Oficio recibido por _____, identificado con: _____, fecha: _____,
en calidad de: _____, con el teléfono, _____. Entregado por el
funcionario: _____

Bogotá, Julio 18 de 2019

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. .S. D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: INFORMACION Y SOLICITUD OFICIAR

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha, me permito poner en conocimiento:

- 1-Como es de amplio conocimiento por el Despacho el demandado GUILLERMO DIAZ falleció
- 2-Que cursan varios procesos por las actuaciones del fallecido y aquí demandado entre ellos el que está en su Despacho y otro por Nulidad de escritura -declarativo en el juzgado 43 CM , sin embargo los demandados sigue realizando actuaciones ilegales sin tener el mínimo derecho.
- 3-La esposa del fallecido en forma arbitraria sin derecho alguno en razón a que es una herencia de varios herederos procedió autorizar en forma expresa la instalación de una concepción de agua en uno de los predios materia de litio para toda la comunidad sin pedir autorización y concepto de los ocho herederos y propietarios de las fincas. Anexo autorización
- 4-Esto es un fraude procesal toda vez que esta autorización va dirigida a la Gobernación de Cundinamarca pero también está engañando a la comunidad haciéndose pasar por dueña cuando no es.
- 5- Está autorizando la entrada de personas desconocidas al predio cuando es privado y sin autorización de los verdaderos propietarios.

Con fundamento lo citado con todo respeto solicito al Despacho y con base al documento allegado, proceder:

SOLICITUDES

- 5- Anexar en el expediente el documento como prueba
- 6- Que se tenga en cuenta como medio probatorio a la hora de tomar una decisión
- 7- Que se oficie a la Gobernación de Cundinamarca para que le informe al Despacho lo que corresponda con relación a este caso.
- 8- Que se ordene a la parte demandada no realizar ninguna actividad en las fincas mientras se dirime la presente controversia

De la señora Juez,

Atentamente,

JAIRO JORGE SASTOQUE

Apoderado de la Parte Demandante

CC. No 6.457.857 De sevilla Valle

T.P. N° 150447 del Consejo Superior de la Judicatura.

DATE 10/10/05 02:00

TIME 10:10:00

56
2

PERMISO DE SERVIDUMBRE

AUTORIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DEL PROGRAMA AGUA A LA VEREDA A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA MATILDE, VEREDA MAGDALENA Y RUIDOSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Entre los suscritos a saber, **GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 41.720.402 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA MATILDE, VEREDA MAGDALENA Y RUIDOSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con Nit No. 900071081-5, y Mario Jacinto Hernández de Díaz también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.607.835 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de propietario del terreno ubicado en la vereda Ruidosa del municipio de Viota, denominado Los Pirineos identificado con cedula catastral No. 000100100005000, mediante el presente documento acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: Que el señor M^o Jacinto Hernández de Díaz da autorización permanente para las obras de instalación de TANQUE DE ALMACENAMIENTO de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA MATILDE, VEREDA MAGDALENA Y RUIDOSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**. Dichas obras beneficiaran a los habitantes del municipio de Viota, principalmente a las veredas Ruidosa. Estas obras son para el bien común y hacen parte del proyecto denominado **Programa agua a la vereda**. Así mismo, durante la ejecución de las obras objeto de la instalación podrá ocupar aéreas adicionales contiguas a la faja o zona de tubería existente, ocupación que será temporal, ya que dichas aéreas deberán ser retornadas por **GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** en su estado original.

SEGUNDA: Por lo tanto, autorizo de manera permanente e irrevocable el ingreso al predio antes citado a favor de Acueducto Santa Matilde, para instalar la tubería de Tanque y tuberías de Com. todas las obras requeridas para mantener y mejorar el funcionamiento del acueducto.

TERCERA: En caso de enajenación del derecho de posesión y/o de propiedad que llegare a tener, el poseedor o propietario del inmueble, se obliga a incluir en el documento o escritura que suscriba, una cláusula que dé cuenta de la existencia de la presente autorización y la aceptación por parte del adquiriente de respetar el compromiso existente con la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SANTA MATILDE, VEREDA MAGDALENA Y RUIDOSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**. En todo caso el poseedor o propietario del inmueble se obliga a salir en defensa y declara indemne a **GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por cualquier derecho o reclamo sobre la posesión o propiedad del inmueble.

3 / 56

Como constancia, una vez leída se firma en dos copias por las partes que intervinieron como manifestación de aceptación del presente compromiso en Viota Cundinamarca, a los 21 días del mes de Marzo del año de 2019.

Firma: Gloria Martínez
Nombre: GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Calidad: R.L Acueducto
C.C 41.720.402 Bogotá D.C

Firma: [Firma]
Nombre: [Nombre]
Calidad: Propietario
C.C 41647835B



SEÑOR:

JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

JUZGADO 20 DE FAMILIA

05230 14 AUG 19 9:07

REF: PETICION DE HERENCIA.

DTE: VERONICA DIAZA Y OTRA

DDO: GUILLERMO DIAZ SIERRA (Q.E.P.D.)

RADICADO: 2.018- 623.

JUEZ 18 DE FAMILIA
AUG 14 19 9:13 059240

ASUNTO: PRESENTO CONTESTACION DEMANDA Y OTROS.

BERNARDO ROJAS SANMIGUEL Abogado en ejercicio y tarjeta profesional vigente, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la carrera 11 no. 16-51 de Viotá, Email: bernardoabogados24@hotmail.com, celular 310-2835677, en mi condición de ser el apoderado judicial de los hijos del causante GUILLERMO DIAZ SIERRA, JOSE WILLIAM, ANIBAL Y DINA LUZ DIAZ HERNANDEZ del cual acompaño, me permito manifestar que presento la contestación de la demanda referida, en 2 hojas 4 folios, y dos hojas tres folios de las excepciones previas.

Del Señor Juez,

Atentamente:



BERNARDO ROJAS SANMIGUEL

C. C. NO. 457.114 VIOOTA CUNDI

T. P. 122.224 C.S. J.

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

SEÑOR:

JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.S.D. [FOLIO 1 DE 1] [BOGOTA D.C.] [FECHA]

REF: PETICION DE HERENCIA.

DTE: VERONICA DIAZ Y OTRA

DDO: GUILLERMO DIAZ SIERRA (Q.E.P.D.)

RADICADO: 2.018- 623.

ASUNTO: DESCORRER EL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

BERNARDO ROJAS SANMIGUEL Abogado en ejercicio y tarjeta profesional vigente, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la carrera 11 no. 16-51 de Viotá, Email:bernardoabogados24@hotmail.com, celular 310-2835677, en mi condición de ser el apoderado judicial de los hijos del causante GUILLERMO DIAZ SIERRA JOSE WILLIAM, ANIBAL Y DINA LUZ DIAZ HERNANDEZ del cual acompaño, me permito descorrer el termino para contestar la demanda, en los siguientes terminos:

EN RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

Nos oponemos rotundamente a los hechos de la demanda referida, por ser incongruentes, y falta de cualquier técnica procesal para presentar una demanda, confundiendo la prueba de interrogatorio de parte con hechos de la demanda, entre otras; además obsérvese señor Juez que a mis clientes el día de su notificación, no le hicieron entrega de la demanda primaria presentada; tan solo, copias de la subsanación de la misma; por tanto, es imprescindible para su debida contestación.

En relación a la demanda originaria, respecto a los hechos 1 al 7 deben estar sujetos a la prueba documental, en cabeza de la demandante.

En relación a los hechos del 8 a 12 de la demanda primaria, debe advertirse al señor Juez que para dicha época, se hacía un emplazamiento a todas las personas que tenían derecho a participar en la sucesión, y no se observaba el requerimiento que hoy el C.G.P. lo exige. Además, estas señoras conocían de la existencia de dicho proceso, y no participaron.

Igualmente señor Juez, el suscrito mal podrá reclamar derechos a personas que nunca le dieron poder para que las representara; luego, es más que inútil hacer mención de estos hechos, responsabilizando al causante GUILLERMO DIAZ SIERRA (Q.E.P.D.), como al suscrito, no haber incluido personas que nunca dieron poder para solicitar sus derechos, a Abogado alguno.

En relación a que el Juzgado aprobó el trabajo de partición y adjudicación, es cierto, ya que los herederos vendieron sus derechos a título universal, al señor JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA (Q.E.P.D.), escritura que los mismos herederos dieron facultad para que el suscrito procediera a firmar la correspondiente escritura, que hoy señalan no fue cierto; pero que en nada tiene que ver con el presente proceso.

En relación al hecho 13 de la demanda primaria, no es un hecho de la demanda, ya que para

nada las hoy demandantes referidas, intervinieron, y es un hecho muy aparte a las exigencias del presente proceso de la referencia.

En relación a los hechos 14 al 16 son hechos es repetición de la repetidora, luego no son acorde con la demanda, y como se dijo, ya fueron expuestos.

Al hecho 17 no es un hecho de la demanda.

Al hecho 18 y 19 es superfluo ya que ya nos pronunciamos anteriormente, y respecto al hecho 19 no es un hecho de la demanda.

Al hecho 20 ya nos pronunciamos anteriormente, y no constituye un hecho de la demanda.

EN RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRIMARIA.-

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda, por ser incoherente su solicitud, ya que el único propósito de esta clase de proceso es la ordenar nuevamente la confección del acta de inventarios como la elaboración del trabajo de partición, incluyéndose única y exclusivamente a estas dos herederas, ya que los demás, procedieron a vender sus derechos herenciales. Respecto a la solicitud de condena del art. 1824 del C. C. para el conocimiento del apoderado judicial de las demandantes, es cuando se ocultan bienes sociales, y en el proceso de sucesión doble intestada de los causantes LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ (Q.E.P.D...) Y ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ (Q.E.P.D), no se ocultó bien alguno, y así lo pregona este Apoderado cuando lo indica en su demanda, luego es más que superflua su solicitud.

Ahora bien, procedo a manifestarme frente a la demanda subsanada, en los siguientes términos:

En el encabezamiento de la demanda, el togado de las demandantes indica que proceda a subsanar, aclarar, modificar la demanda, luego, mal podrá intentarse una modificación a la misma, ya que dicho derecho fue consumado con este acto.

1.- En primer lugar, el demandado JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA Se encuentra actualmente fallecido, y la demanda no se dirigió en contra de sus herederos determinados; ni en su subsanación, por ende, estos no se encuentran demandados actualmente, esto se indica con base a las copias entregadas por el Juzgado a mis clientes, y demandas presentadas, que fueron lo que entregaron.

2.- En segundo lugar, referente al requerimiento 2: No hacemos manifestación alguna al respecto, desconocemos su contenido.

En referencia al requerimiento no: 3 me permito indicar, que por obvias razones de peso; referente a que en una subsanación mal podrá reformarse la demanda, ya que cambiar la clase de demandados, para luego tenerlos como testigos, es improcedente, ya que, estas clases tiene su propio espacio procesal, y no olvidemos que hasta la fecha estamos pronunciándonos frente a la demanda de la referencia; además, a pesar de no haber visto lo sucedido y los motivos de la inadmisión, no creo que el señor Juez haya ordenado, al calificar la demanda, su reforma, antes de corregirla. Además obsérvese que no indica en su subsanación de la demanda, si lo que solicita es un hecho de la demanda o una pretensión de la misma; entonces nuestra pregunta: ¿ que esta subsanando el apoderado de la parte demandante?

Al requerimiento no. 4 el demandante no allegó certificado de libertad, que acredite si actualmente se encuentra registrada la partición y adjudicación solicitada, solo atino a indicar hechos que no están acomodados a lo solicitado por el señor Juez. Referente a los señalados respecto al juzgado 43 civil municipal, no debe tenerse en cuenta siquiera, más cuando en dicho proceso no se ha definido siquiera las excepciones previas. Además no es un hecho y menos una pretensión dentro de la clase de procesos de la referencia. Igual, que subsana un hecho o una pretensión?

Ahora bien, de donde se argumenta este apoderado para hablar de víctima, cuando este proceso es de naturaleza del derecho civil y de familia, y no penal? Por favor señor Juez.

Referente al deber de aportar los originales de los documentos exigidos por el despacho del señor Juez, no es de recibo, aceptar que por estar en ciertos lugares sus originales, no se pueda aportar copia auténticas de los mismos, amen que aquellos pueden hasta aportarse en copia simple, por el solo hecho de provenir de entidades del estado, o sea son documentos públicos, por ende auténticos por su naturaleza jurídica donde provienen.

Respecto a la aporte de la escritura pública mediante el cual, los herederos cedieron en venta a título universal sus derechos herenciales, nada tiene que ver con el presente documento, en vista a que las demandantes no están incluidas en la mismas, por no participar en dicha actuación; además no olvidemos que ningún vendedor siquiera ha impugnado la escritura pública, por ser falso algún poder allí otorgado, y menos la escritura misma.

Por lo anteriormente expuesto, nos oponemos a los hechos de la demanda, y las pretensiones de la misma, por no estar conforme a los requisitos de toda demanda (art. 87 y s. s. del C.G.P.), por no ser una demanda inteligente, además que en la subsanación de la misma, no se indica si se trata de hechos o pretensiones lo que subsana de su respectiva demanda inadmitida.

EXCEPCIONES DE MERITO.-

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS DEMANDADOS.-

Dentro del presente proceso, podemos avizorar, que los señores ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA, BETSABE DIAZ DE MANZANARES, FELIPE DIAZ SIERRA, ADELINA DIAZ SIERRA, GABRIEL DIAZ SIERRA, ANIBAL DIAZ SIERRA no tienen la calidad de demandados, en vista que el único adjudicatario dentro de la sucesión doble intestada de los causante FELIPE DIAZ LOPEZ (Q.E.P.D.) ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ (Q.E.P.D.), es el causante JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA (Q.E.P.D.), como se ilustro anteriormente, en vista a la venta realizada de los derechos herenciales a título universal, realizada por escritura pública, que a la fecha no ha sido desvirtuada su validez, por un Juez de la Republica, por ende, el hecho de que no se haya registrado el auto que aprobó la partición y adjudicación, no indica que ellos, sean aun herederos; por ende, mal podrán demandarse.

La sentencia del cual se menciona, no se ha registrado, en vista a las molestias procesales, sin argumento válido, que ha venido realizando el señor FELIPE DIAZ SIERRA, que una vez vende sus derechos, ahora indica que no autorizo a nadie para hacerlo, cuando en la misma escritura pública que endilgan ser simulada, ellos actúan como VENEDORES y mientras no

desvirtúen esta situación mal podrá un Juez de la república, proferir sentencia declarando la simulación o nulidad alguna, sobre la misma.

Así las cosas. Señor Juez, los demandados señalados anteriormente, no se encuentran en legitimación en la causa, por ende debe aceptar y declarar esta excepción de mérito, condenando en costas del proceso a la parte demandante.

2.- EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA LA GENERICA.

Solicito al señor Juez con el debido respeto, que durante el término de práctica de las pruebas en el presente proceso, se llegue a probar otra clase de excepción, sea declarada de manera oficiosa por parte del señor Juez.

PRUEBAS.-

1.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a las demandantes VERONICA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, cuestionario de preguntas que realizare en forma verbal.

2.- DOCUMENTALES.-

Solicito al señor Juez tener como prueba documentales las siguientes:

a.- Registro civil de nacimiento.

B.- Certificado de defunción del causante JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA (Q.E.P.D.)

Del Señor Juez,

Atentamente:



BERNARDO ROJAS SANMIGUEL

C. C. NO. 457.114 VIOTA CUNDI

T. P. NO. 122.224 C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA		REGISTRO DE NACIMIENTO		731021	00163
NOTARIA DECIMA. - - - - -				BOGOTA D.E. - - - - -	
SECCION GENERAL					
DIAZ. - - - - -		HERNANDEZ. - - - - -		JOSE WILLIAM. - - - - -	
MASCULINO. - - - - -		[X] []		21 OCTUBRE. - - - - -	
COLOMBIA. - - - - -		CUNDINAMARCA. - - - - -		BOGOTA D.E. - - - - -	
SECCION ESPECIFICA					
CLINICA SAN PEDRO CLAVER. - - - - -				4-25AM.	
CERTIFICADO MEDICO. - - - - -				DR ENRIQUE ARCHILA. - - - - -	
HERNANDEZ. - - - - -				MARIA JACINTA. - - - - -	
T. DE I #15001-27831 de BOGOTA				COLOMBIANA. - - - - -	
DIAZ SIERRA. - - - - -				JOSE GUILLERMO. - - - - -	
C. DE C #3.248.320 DE EL COLEGIO				COLOMBIANO. - - - - -	
T. DE I # 15001-27831 de BOGOTA				MARIA JACINTA HERNANDEZ DE DIAZ	
DIAGONAL 43 C #56-07. - - - - -				MARIA JACINTA HERNANDEZ DE DIAZ	
IDENTIFICACION				FIRMA	
DOMICILIO (MUNICIPIO)				FIRMA	
IDENTIFICACION				FIRMA	
DOMICILIO (MUNICIPIO)				FIRMA	
DIA 03 MES NOVIEMBRE AÑO 1973				FIRMA DEL FUNCIONARIO	

ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE.

DADO EN BOGOTÁ D.C.

OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ
NOTARIO DE BOGOTÁ D.C.

Av. Calle 100 No 10 - 45 Bogotá D.C., email: notario100@yahoo.com

PLAZA DE INVESTIGACION

26 ENE 2004

SEÑOR:

JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: PETICION DE HERENCIA.

DTE: VERONICA DIAZ Y OTRA.

DDO: GUILLERMO DIAZ SIERRA (Q.E.P.D.).

RADICADO: 2.018-

ASUNTO: OTORGR PODER.

JOSE WILLIAM DIAZ HERNANDEZ, ANIBAL DIAZ HERNANDEZ, DINA LUZ DIAZ HERNANDEZ todos mayores de edad y vecinos de esta localidad, identificados personalmente como aparecemos al pie de nuestra correspondiente firma, con domicilio en la carrera 72 C Bis no.- 57-49 Sur Barrio Olarte de la ciudad de Bogotá, tel.- 7761379, celular 315-4729273, sin correo electrónico que reportar, en nuestra condición de ser hijos legítimos del causante GUILLERMO DIAZ SIERRA (Q.E.P.D.), Manifestamos que otorgamos poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Abogado BERNARDO ROJAS SANMIGUEL identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, para que inicie y lleve a su culminación la defensa de nuestros derechos en el proceso de la referencia, como es contestando la demanda, proponiendo las excepciones de mérito y previas, y las demás que se requieren para hacer efectivo nuestros derechos en el presente asunto.

Nuestro Apoderado Judicial tiene las facultades señaladas en el art. 68 del C.G.P. y las especiales de transar, conciliar, renunciar, sustituir y las demás facultades que se requieran para hacer efectivo nuestros derechos en el presente asunto.

Sírvase señor Juez reconocerle personería Jurídica para actuar en el presente asunto, en las condiciones en derecho que en ellas se consideran.

Del Señor Juez,

Atentamente:

JOSE WILLIAM DIAZ HERNANDEZ

c. c. no. 74667124

DINA LUZ DIAZ HERNANDEZ

c. c. no.- 52.546.731

Acepto:

ANIBAL DIAZ HERNANDEZ,

c. c. no. 79741545

BERNARDO ROJAS SANMIGUEL

C. C. NO. 457.114 VIOTA CUNDI

T. P. 122.224 C. S. J.



Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo Compareció:

DIAZ HERNANDEZ JOSE WILLIAM

quien se identificó con: C.C. 79667724 y T.P. No. XXXXXXXXXXXXX

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C., 08/07/2019 a las 19:54:26 a.m.

 ipool8k9l8mp



FIRMA  33H9HV634GNU853Y
www.notariaenlinea.com

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



NOTARIO 56

Del Circulo de BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO

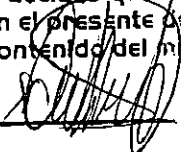
Ante el NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ D.C.

Compareció **ARIBAL DIAZ HERNANDEZ**

quien exhibió la C.C. **79791595**

de _____

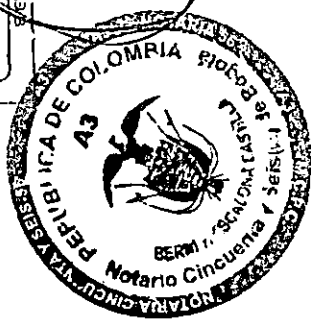
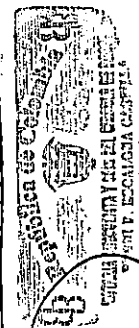
y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

 EL DECLARANTE

Fecha **08 JUL 2019**

 HUELLA

EL NOTARIO 56





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



105868

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DINNA LUZ DIAZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052546731 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4awp1tsz28d9
10/07/2019 - 16:42:33:792



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FRANCIA ELENA SALINAS SÁNCHEZ

Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4awp1tsz28d9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA 47
FRANCIA ELENA SALINAS SÁNCHEZ





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09512818

65
2
8
1
2
8
1
5
4
0

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	68	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	U. R. Z.
------------------	---------------	---------	----	-----------	---------------	------------------	--------	----------

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

DÍAZ SIERRA JOSE GUILLERMO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 3248320 de EL COLEGIO

Sexo (en letras)

Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Fecha de la defunción

Año: 2019 Mes: ENE Día: 13 Hora: 18:10 Número de certificado de defunción: 72027411-5

Presunción de muerte

Fecha de la sentencia

Año: X X X X Mes: X X X X Día: X X

Nombre y cargo del funcionario

DR RAMIREZ REYES RICARDO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CHIRIVI GUTIERREZ MARTHA ELENA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 51977387 de BOGOTÁ

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año: 2019 Mes: ENE Día: 15

Nombre y firma del funcionario que autoriza

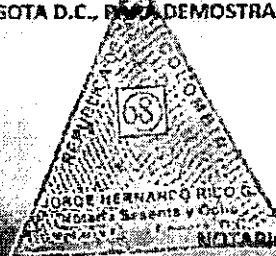
Jorge Hernando Rico Grillo

ESPACIO PARA NOTAS

E. Andres R

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY 26 ENE. 2019, CON VALIDEZ PERMANENTE.

EL NOTARIO



Jorge Hernando Rico Grillo

NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá. D.C.; veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : PETICION DE HERENCIA
RADICADO :110013110018-2018-00623-00

En la fecha fije en lista de traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO por el termino de CINCO (5) días corriendo a partir del 21 de Agosto de 2019 (Art. 370 del C. G. P.)


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 N° 12C – 23, Piso 6°

BOGOTÁ D.C.

28 AGO 2019

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer ☐
- Con escrito que antecede ☐
En término ☐ Fuera de término ☐
- En cumplimiento de auto que antecede ☐
Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
Sin escrito ☐
- Con escrito de subsanación:
En término ☐ Fuera de término ☐
Sin escrito de subsanación ☐
- Con escrito de contestación:
En término ☐ Fuera de término ☐
Sin escrito de contestación ☐
- Vencido termino traslado de Escripto ☐
Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
Sin escrito ☒
- Con liquidación de costas ☐
- Para fijar agencias en derecho ☐
- Con informe que antecede ☐
- Previa consulta con la Señora Juez ☐
- Sin escrito de subsanación ☐
- Con publicaciones ☐

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO/A



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



25133

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUAN MANUEL ALEJANDRO PEÑA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079905370 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma manuscrita]



7twwlmhmkqkp
23/07/2019 - 15:10:04:276



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

PABLO MÉNDEZ BARAJAS
Notario sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C.
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7twwlmhmkqkp



Bogotá, Agosto 27 de 2019

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. .S D.

JUZG 18 DE FAMILIA

16
AUG 28 19pm 2:56 059675

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONICA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: oposición a las excepciones propuestas por la parte demandada.

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de FELIPE DIAZ SIERRA, VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOSAM Y OTROS, de acuerdo a las facultades otorgadas me permito al H. Despacho allegar en forma expresa las objeciones a las excepciones propuesta por la parte demandada, herederos del fallecido JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA; *y en cumplimiento lo previsto en el CGP en su artículo 443 oposición que allego a su despacho fundamentado en los siguientes términos*

ASUNTO: PROCESO 2018- 0623: SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Sobre los argumentos en la contestación de la demanda que allega la parte demandada a través de apoderado judicial cree el suscrito que no vale la pena retomar punto por punto toda vez que el apoderado judicial del demandado en cada uno de ellos se limita aceptar o negar lo que se relaciona en la demanda original, en aras de darle celeridad y economía procesal al tema, sin embargo procedo centrarme en algunos argumentos para darle claridad a la controversia:

La parte demandada a través de su apoderado se centra en argumenta cosas sin análisis jurídico de fondo sin sentido, sin centrarse a debatir cuando argumenta que no tiene traslados, claro que es obvio toda vez que el demandado era el fallecido JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, y no sus hijos que hoy son herederos y fueron vinculados posterior al proceso.

En al primera contestación que no es clara se limita a decir que no se allega certificado de liberad?; se refiere a la escritura y su nulidad , no es tema de este proceso que parece que no han entendido que es una acción de petición de herencia que no es más que solicitud o reclamación de derechos previsto en la ley de unos herederos que no han sido tenidos en cuenta en un proceso de sucesión por artimañas , mala fe, omisiones y proceder ilegales por otros herederos como es el caso concreto de este tema materia de controversia.

2

No tiene sentido legal, fundamento lógico, ni análisis de fondo la parte demandada al decir que se opone a los hechos de la demanda bajo el argumento de que no son ciertos, toda vez que revisando las pruebas allegadas al proceso por ninguna parte aparece adjudicación a las aquí demandadas y a quienes se les está vulnerando derechos fundamentales por parte del demandado, en razón a que le niegan el derecho a suceder a su fallecido padre.

✓
69

Por otra parte se limita el apoderado judicial del demandado a dar una serie de conceptos subjetivos y carentes de fondo jurídico que no vale la pena entrar a controvertir.

Con el debido respeto del Despacho me permito solicitar no tener en cuenta los argumentos de la contestación de la demanda y proceder a admitir todos y cada uno de los hechos citados en la demanda original y con fundamento a ello conceder todas las pretensiones a favor de VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha

SOBRE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones allegadas por la parte demandada me opongo a ellas y con el debido respeto solicito al Despacho no concederlas, para ello me permito sustentar mi solicitud en los siguientes términos.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS DEMANDADOS

Me OPONGO señor Juez, a que se tenga en cuenta el argumento de la parte demandada, cuando intenta hacer creer que no hay responsabilidad de todos los que aparecen en la escritura que se aporta al proceso, documento donde no aparece adjudicación alguna a nombre de VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, ahora bien, los mismos herederos están dispuestos a rendir testimonio de que todos fueron engañados, vulnerados y perjudicados por aquí demandado cuando en todo el proceso de sucesión que jamás se incluyó a las demandantes y que se trató de negociar extra proceso por el aquí demandado y además que a los citados hermanos y herederos del demandado tampoco les pagaron lo que supuestamente compro el demandado y que entre otras cosas vendió el apoderado judicial de ese proceso y de este proceso, y que vendió por un precio no autorizado en ningún documento.

Es de aclarar señor Juez, que efectivamente la escritura no ha sido declarada nula por alguna autoridad judicial, pero el proceso está en curso en el juzgado 43 CM, radicado 2017-1190, también es importante que el despacho tenga claro que la escritura no ha ido registrada en la oficina de instrumentos públicos, por todas las omisiones, ilegalidades y actuaciones de mala fe llevadas a cabo por la parte demandada.

Lo cierto y concreto señor Juez, es que a VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, como legítimas herederas no les tuvieron en cuenta el proceso de sucesión materia de discusión como se evidencia en la escritura allegada al proceso y en el trabajo de partición.

Esta excepción no está llamada a prosperar toda vez que de acuerdo a lo sustentado son infundadas y carentes de sentido jurídico.

La parte demandada quiere buscar la responsabilidad en otros temas cuando tiene el pleno conocimiento de que su actuación es ilegal, omisiva y de mala fe para con mis poderdantes.

Excepción llamada a no prosperar por lo sustentado.

SOBRE LA EXCEPCION GENERICA

Me opongo toda vez que el demandado olvida que los términos son de obligatorio cumplimiento y perentorios, por lo tanto me opongo a que se le faculte para allegar nuevas excepciones.

SOBRE LAS EXCEPCIONES ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL ESCRITO, TITULADO FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

INEPTA DEMANDA FALTA REQUISITOS FORMALES INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS DEMANDADOS

Me OPONGO señor Juez, a que se tenga en cuenta el argumento de la parte demandada, cuando intenta hacer creer que no se cumplen con los requisitos formales y legales de la demanda, en razón a que de entrada la demanda fue admitida con el cumplimiento de todos los requisitos legales y exigidos pro su H. Despacho.

Me opongo a que se argumente que los hechos no son claros, cuando el Despacho puede observar que:

Es un proceso de sucesión llevado por la parte demandada a través del mismo apoderado judicial de este proceso, se cita a los fallecidos, los bienes, los herederos que participaron, los herederos aquí demandantes Y NO TENDIOS EN CUENTA en la adjudicación, que son hijas de un heredero fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA; que pretende la parte demandante a través de su apoderado que se diga?, mentiras como ha querido hacerlo la parte demandada?, señor Juez, NO HAY DUDA DE QUE LOS HECHOS, LAS PRETENSIONES de la demanda de este tema materia de controversia, están no solo demostrados sino que se refieren a unos acontecimientos, a unas actuaciones de mala fe, de omisiones, negligencia y con afán de sacar ventaja de los que por alguna situación no tiene la posibilidad de reclamar sus derechos previstos en la ley, la Constitución Nacional y ratificados por las altas cortes como es el debido proceso, la lealtad, el respeto, la igualdad, la transparencia, derecho a la propiedad, todo esto vulnerado por el demandado patrocinado por sus asesores.

Sería bueno que la parte demandada conociera estos conceptos Doctrinale:

"Una acción de petición de herencia es una herramienta en cuanto a derecho se refiere, para hacer valer los derechos o reclamarlos si están siendo violados por alguien más; en derecho civil hay un sin número de acciones que permiten precisamente hacer valer el

70

derecho cual sea que estén violando; entre estas acciones importantísimas se encuentra la acción de petición de herencia.

La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el artículo 1321 del código civil el cual establece lo siguiente:

«El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.»

Esta acción la puede ejercer cualquiera de los herederos para hacer valer su derecho a su parte de la herencia”.

Me opongo a los argumentos de la parte demandada por que suele decir que los hecho No corresponden a la acción de petición de herencia, cuando está más que demostrado que las demandantes son nietas de los fallecidos, es decir hijas de un heredero fallecido.

Me opongo, porque dice que es a una venta de derechos de herencia, documento escritura pública no registrada, documento que soporta una supuesta venta de los bienes materia de sucesión, pero que no fueron pagados a los supuestos vendedores, por eso es que todos los engañados herederos se acercaran a los despachos judiciales a reclamar sus derechos y a solicitar que la venta sea ineficaz, es decir nula, por incumplimiento del supuesto comprador en el pago de lo vendido.

En cuanto acumulación de pretensiones no hay, es obvio que para reclamar derechos de herencia hay que demostrar y probar que se tiene derecho a ser parte de los bienes dejados por el fallecido, las aquí demandantes VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, son nietas de los fallecidos, pero se debe reconocer que son hijas de un heredero fallecido, esto parece que no lo entiende el apoderado judicial de los demandados.

HABERSE NOTIFICADO A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA

De entrada Señor Juez, me opongo a esta excepción, se notificó en debida forma al demandado, se emplazó en forma legal y oportuna como lo establece la ley, se notificaron los hijos del demandado que falleció en el curso del proceso, por lo tanto no se han vulnerado derechos a los demandados, tan es así que contestaron la demanda, y se presentaron.

El apoderado Judicial excepciona por indebida notificación y además en el mismo punto habla de testigos, no hay coherencia, habla de otros demandantes, habla de temas penales, dice que los herederos del demandado se presentan a reclamar sus derechos

no es esta la vía, dice que el despacho no los notifico en debida forma, pero se presentaron y contestaron.

Señor Juez, me opongo a todo lo argumentado por el apoderado judicial de los demandados y solicito con el debido respeto de su señoría decretar no prosperas las excepciones y no admitir los pocos conceptos allegados como supuesta contestación e la demanda.

Por otra parte Señor Juez, solcito darle continuidad al proceso y programar las siguientes actuaciones procesales a que dé lugar.

Esta excepción no está llamada a prosperar toda vez que de acuerdo a lo sustentado son criterios subjetivos, y carentes de fundamento jurídico y no deben prosperar.

SOLICITO CON EL DEBIDO RESPETO AL DESPACHO QUE LE ORDENE A LA PARTE DEMANDADA APORTAR LAS PRUEBAS QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO A LO QUE SE APORTO EN LA demanda ORIGINAL, en especial que allegue al Despacho:

- 1- Copia del documento que demuestre que se tuvieron en cuenta a VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, en la partición y adjudicación de bienes en el proceso de sucesión llevado a cabo por el fallecido Guillermo Díaz Sierra.
- 2- Que se allegue al Despacho copia legal del pago realizado por la venta de los bienes adjudicados a las demandantes.
- 3- Que se allegue autorización escrita de las demandantes para que las dejar por fuera de la sucesión
- 4- Que allegue prueba expresa de que las demandantes VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, no son hijas de CRISTOBAL DIAZ SIERRA, y/o que este no Hera legítimo heredero de los fallecidos DELIPE DIAZ LOPEZ Y ROSA MARIA SIERRA de DIAZ.
- 5- Que el Vendedor de los predios allegue copia de autorización para fijar precio de la venta y copia de los pagos que realizo a cada uno de los herederos.

Con fundamento a lo expuesto, argumentado y aclarado, con el debido respeto le solicito al Despacho no tener en cuenta la contestación de la demanda por ser infundada; igual no tener en cuenta los argumentos ese escrito toda vez que distan de toda realidad, de fundamentos lógicos, de fundamentos jurídicos y lo que trata es no responder por los grandes perjuicios causado a VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, y a su núcleo familiar.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez, con el debido respeto que se cite al Despacho a JOSE WILLIAM, ANIBAL Y DINA LUZ DIAZ HERNANDEZ , como parte demandada por ser los hijos del demandado fallecido, respondan las preguntas que le formule el Despacho y el suscrito sobre los hechos de la demanda, la subsanación y la contestación de la misma.

Para la información de los aludidos demandados tener en cuenta señor Juez, la que ellos suministraron en la notificación personal, en la contestación de la demanda y/o en su defecto la de la demanda original.

TESTIMNIOS:

Solicito su señoría, tener en cuenta los mismo que se solicitaron en la demanda origina y en la subsanación de la misma.

Por consiguiente solicito al H. Despacho pronunciarse sobre esta solicitud.

Con fundamento a lo expuesto, con el debido respeto me permito solicitarle a su H. Despacho pronunciarse en lo siguiente:

- 1- Rechazar de plano todo lo expuesto en el escrito de la contestación de la demanda y las supuestas excepciones planteadas por la parte demandada, en razón a lo citado y referenciado
- 2- Que su H. Despacho ordene continuar con el proceso y confirmar lo decidido por su señoría e impulsar el proceso.
- 3- Sobre lo solicitado como pruebas que debe allegar el demandado..

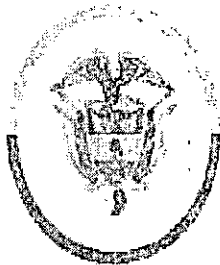
De esta forma señor Juez, en mi condición de apoderado de VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, me permito allegar en forma legal y oportuna lo expuesto donde manifiesto a su Despacho mi objeción y oposición a todo lo argumentado por la parte demanda, y con todo respeto del señor Juez, le solicito darle continuidad e impulso al proceso.

Del señor Juez,

JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. 6.457.857 de Sevilla Valle

TP 150447 del C.SJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., _____

17 SEP 2019

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
RADICACION: 110013110018-2018-00623-00

Téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones propuestas por la pasiva.

Una vez se resuelva el incidente de nulidad, se continuara con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE (2),

[Firma]
MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 13, fijado hoy 18 SEP 2019 a la hora de las 8:00 am.

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

1000

1000

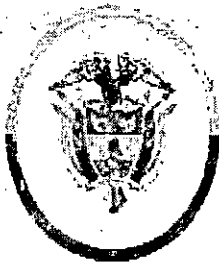
1000

1000

1000

1000

1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

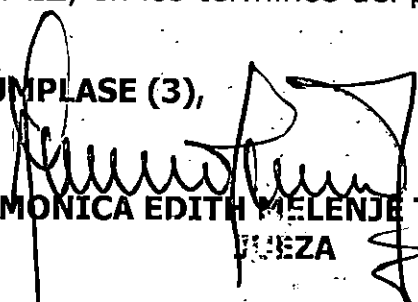
24 OCT 2019

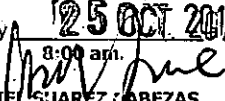
Bogotá D.C., _____

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
RADICACION: 110013110018-2019-00623-00

Se reconoce personería al abogado BERNANDO ROJAS SAMIGUEL, como apoderado de los demandados señores JOSE WILLIAM, ANIBAL Y DINA LUZ DIAZ HERNANDEZ, en los términos del poder conferido folio 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JEFEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>148</u>	25 OCT 2019
fijado hoy <u>8:00 am.</u> hora de las	
	
URIEL SUAREZ ABEZAS	
SECRETARIO	

Bogotá, Noviembre 14 de 2019

Señor

14NOV19-1028AM

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA

JUZ-18-Familia

E. .S. D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y **MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: ACLARACION TRASLADOS DEL 110

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de FELIPE DIAZ SIERRA, VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA Y OTROS, de acuerdo a las facultades otorgadas me permito al H. Despacho Acararle lo siguiente en los términos de ley:

- 1- En el proceso radicado con el No. 2018-623 que cursa en su despacho el demandado presento excepciones de mérito.
- 2- El Despacho procedió en octubre darme traslado de lo previsto en el artículo 110 del CGP.
- 3- El suscrito dentro de los términos de ley ya me había opuesto a lo allegado por el apoderado de la aprte demandada
- 4- se procedió dar de nuevo respuesta y se anexo copia de las ya radicadas con anterioridad
- 5- En el Estado del 13 de Noviembre de nuevo el Despacho procede darme traslado del 110 sobre las mismas excepciones que ya se le radico oposición a ellas.

Con fundamento a lo expuesto solicito con todo respeto al Despacho lo siguiente:

- 1- Darle tramite al proceso con los escritos allegados con la oposición del demandante de todo lo planteado por la parte demandada.
- 2- Dale impulso al proceso en aplicación del principio de celeridad.

Del señor Juez,

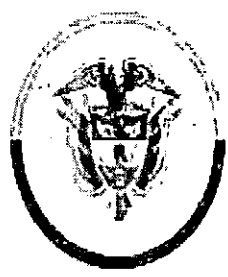
JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. 6.457.857

TP 150447 del C. SJ

CORREO ELECTRONICO:jairojorgesastoque@hotmail.com

gjo
Inadmitex
excepciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 15 ENE 2020

PROCESO: **PETICION DE HERENCIA**
RADICACION: **110013110018-2018-00623-00**

De acuerdo a lo resuelto en auto e esta misma fecha, se tiene que, la calificación del mismo no se hizo en legal forma y por ende, se procede a hacer el respectivo control de legalidad en los siguientes términos, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- **PRIMERO: ACLARAR, MODIFICAR O REFORMAR** el acápite de pretensiones de la demanda atendiendo el trámite contemplado de petición de herencia, nótese que lo pretendido no es claro, adicional deberá modificar los hecho de acuerdo a lo se pretende solicitar.

SEGUNDO: en caso de cuantificación de la condena a restituir los frutos civiles y naturales percibidos **DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 206** del Código General del Proceso, en el sentido de realizar el juramento estimatorio.

TERCERO: INDÍQUESE las direcciones y correos electrónicos de los demandantes, demandados y apoderado, de conformidad con el numeral 10 del Art. 82 del C. G. del P.

- **CUARTO:** DAR cumplimiento al núm. 1º del artículo 518 del Código General del Proceso y elabórese relación de bienes omitidos en las dos particiones anteriores.

QUINTO: ALLEGAR el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles para los efectos contemplados en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: ALLEGAR los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de medida.

SEPTIMO: APORTE copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los demandados a efectos de acreditar el vínculo con el causante.

OCTAVO: Intégrese en un solo escrito la demanda y subsanación, la cual deberá allegar las copias correspondientes para los traslados de acuerdo a lo ordenado en el artículo 89 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>03</u> se fijado hoy <u>16 ENE 2020</u> a la hora de las <u>8:00 am.</u> JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ SECRETARIO
--

Bogotá, Enero 22 de 2020

Señor

JUZ-18-Familia

22 JAN 20- 240PM

JUEZ 18 DE FAMILIA DE Bogotá

REF: PROCESO DECLARATIVO DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

ASUNTO: PROCESO RADICADO CON EL No. 2018-623: SUBSANACION:

JAIRO JORGE SASTOQUE, mayor de edad, Domiciliado, residente y vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de ciudadanía a número 6.457.857 de Sevilla vale y portador profesionalmente con la TP. 150447 del C. S. J, obrando como apoderado de las herederas VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha, igualmente mayores, domiciliadas y vecina de Soacha, conforme al poder otorgado por las demandantes, me permito en los términos de ley SUBSANAR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PETICION DE HERENCIA dando cumplimiento al auto de fecha 15 de enero de 2020, subsanación que se arrima en forma integrada en los siguientes términos:

PUNTO PRIMERO A SUBSANAR:

A: ACLARAR, MODIFICAR O REFORMAR LOS HECHOS:

Con respecto a los HECHOS estos quedaran así:

1: ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ Y LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ abuelos de las demandantes ya fallecieron.

2- LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ falleció el día 16 de diciembre del 2002 en Bogotá, quien en vida se identificó con la CC. No. 1.011.421 de Fusagasugá

3- ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ falleció el día 24 de enero de 1.993 en Viota Cundinamarca, quien en vida se identificó con la CC. No. 905.907 de Neiva.

4- Que de dicha relación marital procrearon a ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA, BETSABE DIAZ DE MANZANAREZ, JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, FELIPE DIAZ SIERRA, ADELINA DIAZ SIERRA, CRISTOBAL DIAZ SIERRA (q.p.e.d), GABRIEL DIAZ SIERRA (q.p.e.d), ANIBAL DIAZ SIERRA (Q.P.E.D)

5-Que ya falleció CRISTOBAL DIAZ SIERRA (q.p.e.d) padre de las demandantes.

3-Que VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA son legítimas hijas del heredero CRISTOBAL DIAZ SIERRA, Fallecido el día 2 de febrero del 2.000, según registro de defunción serial 1914650.

7-Que JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, con CC. No. 3.248.320 del Colegio, inicio proceso de sucesión Intestada por los bienes dejados por los fallecidos padres.

8: Que el proceso de sucesión se llevó a cabo en el juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA – Cundinamarca, al cual correspondió el radicado número 2010- 174.

9-Que en el proceso de sucesión con radicado 2010-174, iniciado por el señor GUILLERMO DIAZ SIERRA, se observa que NO tuvo en cuenta al difunto padre de las aquí demandantes CRISTOBAL DIAZ SIERRA, Fallecido el día 2 de febrero del 2.000.

10- Que JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, a través de apoderado judicial tampoco tuvo en cuenta a las hijas del heredero fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA:

10.1 VERONCIA DIAZ PEÑALOZA

10.2 MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA.

11- Que el juzgado Promiscuo municipal de Viota, aprobó el trabajo de partición de la sucesión intestada de los causantes LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ y ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ, pronunciamiento con fecha 7 de diciembre del 2015, en donde se ordena:

11.1 Inscribir el trabajo de adjudicación en la Oficina de Instrumentos públicos de la Mesa Cundinamarca

11.2 Protocolizar la sucesión en la Notaria a elección del heredero asignado

11.3 Ordena cancelar el embargo que pesa sobre los predios con matrícula número 166- 50813 y 166- 27901

12-JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA , era conocedor de la existencia las herederas:

12.1 VERONICA DIAZ PEÑALOZA

12.2 MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA

13-JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, protocolizo la escritura 254 de fecha 7 de septiembre del 2015 en la Notaria UNICA DEL CIRCULO DE VIOTA CUNDINAMRCA.

14-En la escritura 254 NO aparece adjudicación alguna a nombre de:

14.1 VERONICA DIAZ PEÑALOZA

14.2 MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA.

15- mis poderdantes son legítimas hijas de CRISTOBAL DIAZ SIERRA, que prueba con:

15.1 El Registro civil de nacimiento de Verónica Díaz Peñaloza serial No. 2691852 de la registraduría de Soacha

15.2 El Registro civil de nacimiento de MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, serial 6140306 de la Alcaldía de Soacha

15.3 El Registro de defunción de CRISTOBAL DIAZ SIERRA, serial 1914650 de la Notaria 33 de Bogotá

15.4 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL FALLECIDO CRISTOBAL DIAZ SIERRA

16- VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, hijas legítimas del heredero fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA, tiene derechos Herenciales sobre los bienes dejados por sus abuelos en representación de su padre CRISTOBAL DIAZ SIERRA; igualmente fallecidos como ya se expuso en puntos anteriores, razón por la cual tiene derecho a reclamar lo que les corresponde por ley.

17- Que la escritura protocolizada por el señor JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA no se tuvo en cuenta al heredero fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA.

18- Que en el proceso de sucesión radicado con el No. 2010-174 no se tuvo en cuenta al heredero fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA ni a sus legítimas hijas.

19-Que el aquí demandado no tuvo en cuenta a mis poderdantes y se adjudicó todos los bienes según la escritura 254 de septiembre 7 del 2015.

20: las aquí demandantes nunca apoderaron ni fueron notificadas de proceso alguno por parte de su tío quien es el aquí demandado.

A: ACLARAR, MODIFICAR O REFORMAR LAS PRETENSIONES:

Su Señoría, con fundamento a los hechos ya modificados se procede solicitar con todo respeto tener en cuenta las siguientes PRETENSIONES:

1: Declarar que CRISTOBAL DIAZ SIERRA era hijo de los fallecidos ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ Y LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ

2: declarar que CRISTOBAL DIAZ SIERRA era heredero de los bienes dejados por sus fallecidos padres.

3: Declarar que VERONICA DIAZ PEÑALOZA es hija legítima del fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA

3: Declarar que MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, es hija legítima del fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA.

4: Declarar que VERONICA DIAZ PEÑALOZA como hija representa a su fallecido padre CRISTOBAL DIAZ SIERRA en los derechos sucesorales que le correspondían.

5: Declarar que MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA como hija representa a su fallecido padre CRISTOBAL DIAZ SIERRA en los derechos sucesorales que le correspondían.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones:

4.1 se ordene reformarse el trabajo de partición realizado en proceso radicado 2010-174

4.2 ordenar que se tenga en cuenta a VERONICA DIAZ PEÑALOZA en la adjudicación en representación de su fallecido padre CRISTOBAL DIAZ SIERRA.

4.3 ordenar que se tenga en cuenta a MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA en la adjudicación en representación de su fallecido padre CRISTOBAL DIAZ SIERRA.

5: Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

REQUERIMIENTO SEGUNDO: En este punto señora Juez, Me permito solicitar no tener en cuenta ninguna cuantificación de condenas a restituir.

REQUERIMIENTO TERCERO: Es importante aclarar al despacho que esa información ya fue aportada al proceso sin embargo procedo dar la información que se tiene; también es importante dejar en claro que el Despacho ordene EMPLAZAR , lo cual ya se dio cumplimiento y se allego al proceso.

Dirección del demandado: Cra 72 C Bis No. 57-49 sur –Bogotá.

Bajo la gravedad de juramento mis poderdantes me han informado que no tienen conocimiento de correo electrónico del demandado ni de la dirección y correo electrónico del apoderado del demandado, por lo tanto solicito que se tenga en cuenta la aportada por el abogado en la contestación de la demanda y su notificación personal que cursan en el expediente. Esta información ya se había pedido al Despacho y por eso fue que se ordenó emplazar.

REQUERIMIENTO CUARTO: se procede dar la información suministrada en la escritura y en el certificado de tradición y libertad:

PREDIO	MATICULA INMOBILIARIA	AREA	UBICACIÓN	PROPIETARIO
LOTE DE TERRENO SANTA ROSA	166-27901	4 FANEGADAS	MPIO DE VIOTA	LUIS FELIPE DIAZ
PREDIO LOS PIRINEOS	166-50813	5 HECTAREAS	MPIO DE VIOTA	LUIS FELIPE DIAZ Y ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ

REQUERIMIENTO QUINTO: con respecto a este requerimiento solicito al H. Despacho no tenerlo en cuenta toda vez

que es un documento que no se le entrega sino al titular del predio; además en ningún momento se ha solicitado medida cautelar por la parte demandante en razón a que el predio aun esta con una hipoteca con el Banco Agrario.

No obstante lo anterior con todo respecto le solicito al despacho que en caso de que sea necesario se proceda Requerir a la Alcaldía de Viotá Cundinamarca para que sea entregado ese documento, toda vez que se entrega con orden judicial.

REQUERIMIENTO SEXTO: Estos documentos ya fueron aportados al proceso cuando fue requerido por el Despacho, apor to copias de nuevo.

REQUERIMIENTO SEPTIMO: Todos los registros de nacimiento de los demandados fueron aportados, se allega copia del memorial y copia de nuevo de los registros de nacimiento.

No obstante lo anterior con todo respecto le solicito al despacho que en caso de que sea necesario original requerir a las notarías y registraduría para que con orden judicial sean entregados esos documento.

Por otra parte ellos están dispuestos a acercarse al Despacho, notificarse y ratificar los hechos de la demanda en razón a que quien no tuvo en cuenta a las demandantes FUE GUILLERMO DIAZ SIERRA. Los demás herederos no están de acuerdo con el proceder de José Guillermo y están dispuestos a servir de testigos.

REQUERIMIENTO OCTAVO: Se procede dar cumplimiento allegando copias de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 del CGP.

SOLICITUDES ADICIONALES:

Con todo respeto solicito al H. Despacho aparte de lo subsanado lo siguiente:

1-Darle tramite a la presente subsanación

2-tener en cuenta los anexos allegados.

3-Ordenar a quien corresponda revisar el expediente toda vez que gran parte de lo requerido ya se había subsanado, ya se presentaron excepciones, ya se dio traslado del 110, ya se surtió contestación de la demanda, se emplazó y ya se notificaron los demandados y terceros.

4-aceptar que lo no requerido para subsanar es porque está bien y se tenga en cuenta como parte de la demanda en forma integral y darle continuidad al proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1824 y 1325 del código civil vigente en Colombia, y lo previsto en el CGP, en lo en lo referente al proceso materia de controversia.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUATIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de menor cuantía. Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía; mis poderdantes me han informado bajo la gravedad de juramento en cumplimiento del artículo 206 del CGP, que estiman lo que les corresponde POR DERECHOS SUCESORALES, daños y perjuicios en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por lo tanto es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda.

Jurisprudencia :

EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

ALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL dijo a través del

Magistrado Ponente: DARÍO FERNANDO MEJÍA GONZÁLEZ

Nelva, quince (15) de abril dos mil diez (2010)

De igual forma, frente a la naturaleza de la petición de herencia se ha dicho que es de estirpe condenatoria, veamos:

*"La de petición de herencia, que según lo estatuye el artículo 1321 del Código Civil es la que corresponde a quien prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le restituyan las cosas hereditarias, es por naturaleza de condena. En otras palabras, se encamina a lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que se origina por la demostración de su condición de heredero prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos, de donde se sigue que en el ámbito de la acción de petición de herencia el demandante, al esgrimir el título sucesoral que le asiste, lo hace para que le sea impuesto en toda su extensión a los que, con menoscabo de ese título, han conseguido algo de la herencia sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, quedando reducida la controversia, entonces, a cuál de tales títulos opuestos ha de prevalecer."*¹

Y, respecto de que no se puede en la sentencia que se profiera en un proceso de petición de herencia, entrarse a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral, ha sostenido la Corte que:

*"cuando el actor y el demandado en un proceso de petición de herencia son herederos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, lo que el demandante pretende no es otra cosa que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, que se verifique la partición con arreglo a la ley, razón por la cual no puede la sentencia que se profiera en un proceso de tal índole entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral... "Ciertamente, cuando la acción de herencia se trata entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de la hijuela de los demás. Sino que, en tal caso, es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a que sólo podrá llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por éstos o aprobados por el juez...; todo esto sin perjuicio, claro está, de lo que los coherederos acuerden expresamente, pacto que se echa de menos en este asunto."*²

PRUEBAS

solicito tener en cuenta y decretar como tales las siguientes:

1. Documental: A) Registro de nacimiento de mis poderdantes; B) registro de defunción de su padre; C) Copia de la escritura 254 de 7 de septiembre del 2015; D) copia de la sentencia que aprueba el trabajo de partición de fecha 7 de

5
82
diciembre del 2015, proceso radicado con el Numero 2010-174 proferida por el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA CUNDINAMARCA; F) registro de defunción del padre de las demandantes. Registro de matrimonio del padre de las demandantes.

2. Testimonial: Ruego decepcionar la declaración de las siguientes personas

ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA CC. No. 38222077, BETSABE DIAZ DE MANZANAREZ CC. No. 21126214, FELIPE DIAZ SIERRA CC. No. 3206.298, ADELINA DIAZ SIERRA cc. No.21.117.040, quienes se pueden citar en la Calle 57 C Sur No.87 C- 12- Bosa Bogotá , personas que están dispuestas a relatar al despacho lo que les consta sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y al reconocimiento de personas y documentos como también a contestar las preguntas que le formule el despacho y el suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el debido respeto solicito se programe día, hora y fecha para que se cite al demandado GUILLERMO DIAZ SIERRA, para que concurra a su Despacho y conteste las preguntas que su señoría estime conveniente y las que personalmente le realizare sobre los hechos de la demanda, sobre la contestación y reconocimiento de personas y documentos.

RELACION DE BINES

Los bienes que integran el patrimonio dejado por el causante y sobre los cuales tiene derecho mi poderdante son los siguientes:

1.Finca	los	PIRINEOS	MATRICULA	INMOBILIARIA	No.	166--50813
1.Finca	SANTA	ROSA	MATRICULA	INMOBILIARIA	Nno.	166-27901

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor; los documentos aducidos como pruebas, las escrituras y certificados de libertad correspondientes a los bienes inmuebles del causante; copias de la demanda para archivo y con sus anexos para el traslado
demandado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en CRA 15 B No. 4 C- 40- Hogares Soacha.

Bajo la gravedad de juramento me informa que no tiene correo electrónico, por consiguiente téngase en cuenta la dirección física citada, en cumplimiento del artículo 82 Numeral 10 del CGP

El demandado en Cra 72 C Bis No. 57- 49 Sur Bogotá, teléfono 7761379

Mis poderdantes Bajo la gravedad de juramento me informa que no tiene conocimiento del correo electrónico de los demandados , por consiguiente téngase en cuenta la dirección física citada, en cumplimiento del artículo 82 Numeral 10 del CGP

El suscrito en la Cra 22 Sur po. 31 A-16 -Bogotá

Correo electrónico: jairojorgesastoque@hotmail.com

Srvase Señor Juez, Reconocerme personería Jurídica y darle curso a la presente demanda.

Atentamente,

JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. No 6.457.857 De Sevilla Valle

TP. 150447 del C.S.J

6
83

los mismos de conformidad al numeral 2° del artículo 82 ibídem.

- **EXCLUYA LA PRETENCION 7° DE LA DEMANDA** en vista a que la misma escapa del resorte de esta actuación, en tal caso, si el demandante considera que existió algún tipo penal imputado al demandado, deberá acudir ante la autoridad correspondiente para formular las respectivas denuncias.
- **COMPLEMENTAR LA PETICIÓN DEL MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en cuanto expresar concretamente los hechos objeto de prueba, que conoce cada uno de los citados.
- **ALLEGUE** los folios de matrícula inmobiliaria No. 166-27901 y 166-50813 con la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición.
- **APORTE EL MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADO AL PLENARIO CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, esto es en original o si es en copia, indicar el lugar en donde se encuentra el original de los medios probatorios aportados en el plenario.

Memórese que "...aunque los documentos pueden aportarse al proceso en original o en copia, se le impuso a las partes el deber de allegar el original cuando estuviere en su poder (C.G.P art. 245). De esta manera se facilita, su examen físico, su conservación y su contradicción. Adoptó aquí el legislador la regla de la mejor prueba, porque el original, sin duda, es mejor prueba que la copia"¹

¹ ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios Probatorios. Editorial Temis. Pág. 198



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

PETICIÓN DE HERENCIA
No. 1100131100-18-2018-00623-00

Bogotá D.C., 24 AGO 2018

De conformidad con lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso y dado que la demanda formulada no cumple los presupuestos contemplados en el art. 82 de la misma obra procesal, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada para que en término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, se subsane así:

- **ACLARE LA LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**, tanto en el poder otorgado y el escrito de demanda, en virtud a que establece como pasiva de la Litis, al señor José Guillermo Díaz Sierra y demás, en consecuencia deberá proceder en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, instaurando la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante (claramente determinados), para lo cual deberá allegar la prueba de existencia y representación de

RELATIVO SERIAL		1.914650		REGISTRO DE DEFUNCION		FECHA EN QUE SE HIZO ESTE REGISTRO		1) Día 03 2) Mes FEBRERO 3) Año 2.000	
OFICINA DE REGISTRO		4) Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc.) NOTARIA TREINTA Y TRES		5) Código 9860		6) Municipio o departamento SANTAFE DE BOGOTA D C			
DATOS DEL INSCRITO		7) Primer apellido DIAZ		8) Segundo apellido o de casada SIERVA		9) Nombres CRISTOBAL			
		10) Año		11) Mes		12) Día		13) Parte Completa	
		14) Departamento o país si no es Colombia		15) Municipio		16) Indicativo serial o folio No.		17) Oficina de registro	
		18) Día		19) Mes		20) Año		21) Sexo	
		22) Estado civil		23) Identificación		24) Clase: T.I. 1 C.C. 2 C.E. 3		25) No. 13828932	
DATOS DE LA DEFUNCION		26) País COLOMBIA		27) Departamento CUNDINAMARCA		28) Municipio SANTAFE DE BOGOTA DC		29) Insp. policía o correjimiento	
		30) Día 02		31) Mes FEBRERO		32) Año 2.000		33) Hora 08.05 AM	
		34) Nombres y apellidos del médico que certifica DR DIEGO MAURICIO TAVERA		35) Licencia No. 2790099		36) Fecha sentencia		37) Día 38) Mes 39) Año	
		40) Juzgado que proliere la sentencia		41) Documento presentado		42) Certificación médica X 1		43) Orden judicial 2	
		44) Autorización judicial 3		45) Nombres y apellidos		46) Dirección		47) Nombres y apellidos	
DATOS DEL PADRE		49) Nombres y apellidos		50) Dirección		51) Nombres y apellidos		52) Dirección	
DATOS DE LA MADRE		53) Nombres y apellidos		54) Dirección		55) Nombres y apellidos		56) Dirección	
DATOS DEL CONYUGE		57) Nombres y apellidos		58) Dirección		59) Nombres y apellidos		60) Dirección	
DATOS DEL DENUNCIANTE		61) Nombres y apellidos GUILLERMO AYALA GODOY		62) Dirección AVENIDA 42 no 14 20		63) Firma y documento de identificación		64) C.C. No. 97-3-52-023 de	
DATOS DEL TESTIGO		65) Nombres y apellidos		66) Dirección		67) Firma y documento de identificación		68) C.C. No.	
DATOS DEL TESTIGO		69) Nombres y apellidos		70) Dirección		71) Firma y documento de identificación		72) C.C. No.	
DATOS DEL TESTIGO		73) Nombres y apellidos		74) Dirección		75) Firma y documento de identificación		76) C.C. No.	
DATOS DEL TESTIGO		77) Nombres y apellidos		78) Dirección		79) Firma y documento de identificación		80) C.C. No.	
DATOS DEL TESTIGO		81) Nombres y apellidos		82) Dirección		83) Firma y documento de identificación		84) C.C. No.	
DATOS DEL TESTIGO		85) Nombres y apellidos		86) Dirección		87) Firma y documento de identificación		88) C.C. No.	
DATOS DEL TESTIGO		89) Nombres y apellidos		90) Dirección		91) Firma y documento de identificación		92) C.C. No.	
DATOS DEL TESTIGO		93) Nombres y apellidos		94) Dirección		95) Firma y documento de identificación		96) C.C. No.	
DATOS DEL TESTIGO		97) Nombres y apellidos		98) Dirección		99) Firma y documento de identificación		100) C.C. No.	

NOTARIA 33

DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970, ART 1º DECRETO 270 DE 1972, ART 2º DECRETO 2189 DE 1983.

2691852

IDENTIFICACION No.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Parte básica

Parte complementaria

REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

776902

05636

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.	Municipio	ALCALDIA ESPECIAL MUNICIPAL =====	SOACHA =====	Código	3130
---------------------------	--	-----------	-----------------------------------	--------------	--------	------

SECCION GENERAL

INSCRITO	Primer apellido	Segundo apellido	Nombres				
	DIAZ =====	PEÑALOZA =====	VERONICA =====				
SEXO	Masculino o femenino	Masculino ☐	Femenino ☒	Fecha de nacimiento	Día	Mes	Año
	FEMENINO =====			02	SEPTIEMBRE		1977
PAIS	País	Departamento	Municipio				
	COLOMBIA =====	CUNDINAMARCA =====	SOACHA =====				

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento			Hora
	Cra. 7a No.13-54 Soacha =====			L.A. M. =====
MADRE	Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	No. de licencia	
	CONSTANCIA DE LA ENFERMERA =====	ANA GUTIERREZ VDE GALEANO =====		
PADRE	Apellidos	Nombres	Edad (años cumpl.)	
	PEÑALOZA SOLORZANO DE DIAZ =====	GILMA =====	26 años	
PADRE	Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio	
	c.c. #20.939.024 de Soacha =====	COLOMBIANA =====	HOGAR =====	
PADRE	Apellidos	Nombres	Edad (años cumpl.)	
	DIAZ SIERRA =====	CRISTOBAL =====	21 años	
PADRE	Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio	
	c.c. #13.828.932 de B/manga =====	COLOMBIANO =====	EMPLEADO =====	

TESTIGO	Identificación	Firma	
	c.c. #13.828.932 de B/manga =====	<i>CRISTOBAL DIAZ SIERRA</i>	
TESTIGO	Dirección postal	Nombre:	
	Cra. 7a # 13- 54 Soacha =====	CRISTOBAL DIAZ SIERRA =====	
TESTIGO	Identificación	Firma	
	c.c. #20.934.595 de Soacha =====	<i>VICTOR MANUEL PEÑALOZA</i>	
TESTIGO	Domicilio (Municipio)	Nombre:	
	Cra. 7a #13-54 Soacha =====	VICTOR MANUEL PEÑALOZA =====	
TESTIGO	Identificación	Firma	
	c.c. # 20.934.595 de Soacha =====	<i>MARIA LUISA DE PEÑALOZA</i>	
TESTIGO	Domicilio (Municipio)	Nombre:	
	Cra. 7a No. 13- 54 Soacha =====	MARIA LUISA DE PEÑALOZA =====	
FECHA DE INSCRIPCION	FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO	Firma del funcionario	
	Día	Mes	Año
	10.	Octubre =====	1977=====

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 10-0 IX/75

REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL

SOACHA CUNDINAMARCA

Es fiel copia tomada de su original de conformidad con el artículo 115 del decreto ley 1260 de 1970.

Folio Tomo 05 JUL, 2000

Fecha

OFELIA CASTILLO BECERRA

Registradora Especial del Estado Civil

9
86

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC 12
--	--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

6140306

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte complementaria
81 10 28	65054

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) ALCALDIA ESPECIAL. = = = = =	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SOACHA CUNDINAMARCA. = = = = =	5 Código 3130.
------------------------------	---	---	-------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido DIAZ. = = = = =	7 Segundo apellido PENALOZA. = = = = =	8 Nombres MARIA DEL PILAR. = = = = =
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO. = =	10 ☐ Masculino ☒ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA. = = =	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA. =	16 Municipio SOACHA. = = = = =
			11 Día 28
			12 Mes OCTUBRE. = = =
			13 Año 1.981

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento— CENTRO MEDICO SOCIAL DE SOACHA CARRERA 7a N°14-38. = = = = =	18 Hora 8:15 PM.
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO. = = = = =	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DOCTOR EDGAR CIFUENTES. = = = = =
MADRE	22 Apellidos (de soltero) PENALOZA SOLORZANO. = = = = =	23 Nombres GIIMA. = = = = =
	25 Identificación (clase y número) C.C.#20.939.024 de Soacha. = = =	26 Nacionalidad COLOMBIANA. =
		27 Profesión u oficio HOGAR. = = = = =
PADRE	28 Apellidos DIAZ SIERRA. = = = = =	29 Nombres CRISTOBAL. = = = = =
	31 Identificación (clase y número) C.C.#13.828.932 de Bucaramanga. =	32 Nacionalidad COLOMBIANO. =
		33 Profesión u oficio MECANICO. = =

TESTIGO	34 Identificación (clase y número) C.C.#20.939.024 de Soacha. = = = = =	35 Firma (autógrafa) Girma Penaloza de Diaz
	36 Dirección postal CARRERA 7a N°13-54 Soacha. = = = = =	37 Nombre GIIMA PENALOZA DE DIAZ. = = =
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) C.C.#20.935.236 de Soacha. = = = = =	39 Firma (autógrafa) Mercedes V de Guipar
	40 Domicilio (Municipio) SOACHA CUNDINAMARCA. = = = = =	41 Nombre MERCEDES SOLORZANO DE GAIPIA.
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) C.C.#20.934.608 de Soacha. = = = = =	43 Firma (autógrafa) Julia Maria Benavides
	44 Domicilio (Municipio) SOACHA CUNDINAMARCA. = = = = =	45 Nombre JULIA MARIA BENAVIDES
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 28 47 Mes NOVIEMBRE. = = = = = 48 Año 1.981	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario a quien se hace el registro Forma DANE IP10 - 0 1/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970. LAS COPIAS DEL REGISTRO CIVIL TIENEN VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS CIVILES SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXT 21 LEY 962 DE 2005.



GASTON FERNANDO GUAN NARANJO
REGISTRADOR ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL
SOACHA CUNDINAMARCA



SE OMITE SELLOS SEGÚN ARTICULO 11 DECRETO 1250 DE 1995

TOMO

FOLIO

FECHA

09 AGO 2007

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño(a) que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970. LAS COPIAS DEL REGISTRO CIVIL TIENEN VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS CIVILES SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICION. ARTICULO 21 LEY 962 DE 2005.



SE OMITE SELLOS SEGÚN ARTICULO 11 DECRETO 1250 DE 1995

GASTON FERNANDO CLAY NARANJO
REGISTRADOR ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL
SOACHA CUNDINAMARCA

TOMO

FOLIO

FECHA

10/87

Señor

JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DE BOGOTA

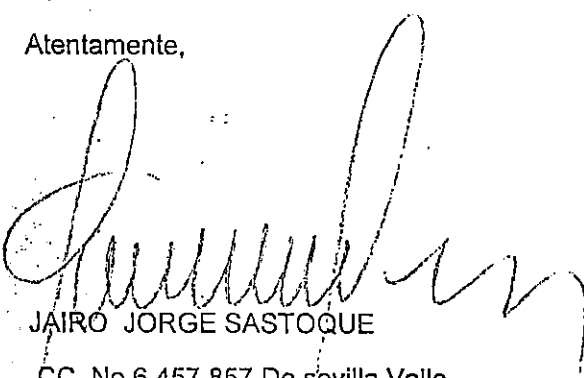
REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320 Y OTROS

ASUNTO: PROCESO 2017- 782. ALLEGO GUÍA DE NOTIFICACION DEL 291 CGP No. 7980

JAIRO JORGE SASTOQUE, mayor Domiciliado y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de ciudadana a número 6.457.857 de Sevilla vale y portador profesionalmente con la TP. 150447 del C. S. J , obrando como apoderado de las herederas VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha, igualmente mayores, domiciliadas y vecina de Soacha , conforme al poder que anexo en su calidad de herederas en representación del fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA, quien en vida se identificó con la cc. No. 13.828.932 y fallecido el día 2 de febrero del 2002; me permito allegar a su H. Despacho las guías Numero 7980

Por lo anterior solicito ordenar anexar al expediente y proceder a darle tramite al proceso

Atentamente,



JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. No 6.457.857 De sevilla Valle

TP 150447 del C.S. J



11/08

JUZGADO Cuarto (4º) de Familia - Bogotá
Edificio Nemqueteba

DIRECCIÓN Cra 7º # 12 C - 23 - Nemqueteba Bogotá

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

ARTICULO 315 DEL C. P. C. _____ ARTICULO 291 C.G.P. X

Señor

Nombre: José Guillermo Sierra DD / MM / AAAA

Dirección: Calle 72 C Bis # 57-49 Sur

Ciudad: Bogotá FECHA DE LA PROVIDENCIA

PROCESO No. NATURALIZA DD / MM / AAAA

2017-782 Petición de Herencia 24 08 2017

DEMANDANTE(S)

DEMANDADO(S)

Verónica Díaz Penolaza José Guillermo Díaz
y otras Sierra

Sírvase comparecer a este -Despacho dentro de los 5 ~~X~~, 10, 30 días hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombre y Apellidos



Nombre y Apellidos

Firma

Firma



CERTIFICACIÓN GUÍA No. 0100007980
NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 del C.G.P.

Fecha de la visita: 09 de Septiembre de 2017

Juzgado 4 de Familia de Bogotá

Proceso No. 2017-782

Notificado: José Guillermo Sierra

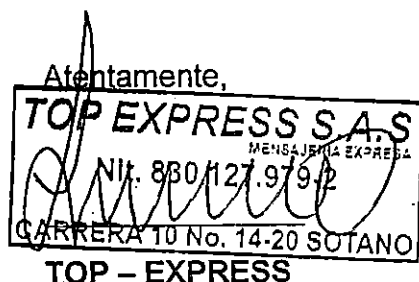
Dirección: Calle 72 C Bis No. 57-49 Sur Dirección correcta donde se notifica: Carrera 72 C Bis No. 57-49 Sur de Bogotá

Demandante: Verónica Díaz Peñaloza y otros

Demandado: José Guillermo Díaz Sierra

Esta Notificación Personal, la recibió directamente el notificado, señor José Guillermo Díaz, quien firma el recibido y manifiestan que si vive en esta dirección

Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo gravedad de juramento.



TOP EXPRESS S.A.S

Celular: 314 350 7786

E-mail: administracionbogotro@top-express.net
Bogotá D.C. / Colombia

www.top-express.net

Fecha Recolección

29/8/17

top-express
NIT. 830.127.979-2Cra. 16 N° 68 - 36
PBX: +57(1) 7467140 • FAX: +57(1) 7457141
info@top-express.net
LIC. MIN. TIN 1313 de 19/06/2014

Guía Número



0100007980

26

Remitente

Sorgado 4 de
Familia de Bogotá

Día de entrega

Hora de entrega

☐ a.m.
☐ p.m.

Cra 72 # 57-49 SUV

291

292

RAD No

Destinatario

Jose Guillermo Sierra

Dice Contener

☐ Demarida☐ Auto admisorio☐ Mandamiento
de Pago

Dirección

Calle 72 C Bis # 57-49

Enviado por

Tel:

Recibido por

Jose Guillermo Sierra

Entregado

☐ Rechazado

Dir. no existe

☒ Cerrado

Dir. Incompleta

☐ Desconocido

Punto de Recepción:

Valor:

7000

C.C.

Tel:

7761379

Fecha:

09/09/2017

FACURACIÓN

14
27
91

top-express

CERTIFICACIÓN GUÍA No. 0100007980
NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 del C.G.P.

Fecha de la visita: 09 de Septiembre de 2017

Juzgado 4 de Familia de Bogotá

Proceso No. 2017-782

Notificado: José Guillermo Sierra

Dirección: Calle 72 C Bis No. 57-49 Sur Dirección correcta donde se notifica: Carrera
72 C Bis No. 57-49 Sur de Bogotá

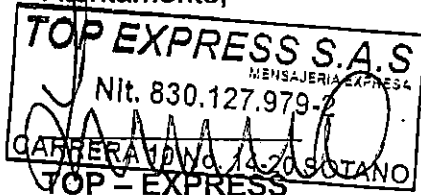
Demandante: Verónica Díaz Peñaloza y otros

Demandado: José Guillermo Díaz Sierra

Esta Notificación Personal, la recibió directamente el notificado, señor José Guillermo Díaz, quien firma el recibido y manifiestan que si vive en esta dirección

Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo gravedad de juramento.

Atentamente,



TOP EXPRESS S.A.S. | Celular: 314 350 7786
E-mail: administracionbogotro@top-express.net
Bogotá D.C. / Colombia

www.top-express.net

Copia 25 folios
Bogotá, Agosto 31 del 2018

Señora

JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. .S D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONICA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320

ASUNTO: SUBSANA: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00

REF: DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACION DE NULIDAD O SIMULACION DE ESCRITURA PUBLICA POR EXISTIR UN ACTUACION DE SIMULACION de FELIPE DIAZ SIERRA con CC. No. 3.206.298, ADELINA DIAZ SIERRA con CC. No. 21.117.040, VERONICA DIAZ PEÑALOZA con CC. No. 39.674.067, MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA con CC. No. 53.890.382 Y OTROS CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, quienes actúan en su condición de representación de su difunto padre CRISTOBAL DIAZ SIERRA quien falleció el día 2 de febrero del 2000 según registro de defunción serial No. 1914650, en atención a las facultades otorgadas en el poder que reposa en el expediente me permito con el debido respeto SUBSANAR, aclarar, modificar, y sustentar lo requerido por su H. despacho en el auto de fecha 24 de agosto del 2018, Subsanción que me permito allegar en los siguientes términos.

Requerimiento No1: El Despacho me solicita proceder realizar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 del CGP, por lo tanto solicito al H. Despacho me permita modificar la demanda en su parte introductoria quedando de la de la siguiente forma:

"JAIRO JORGE SASTOQUE, mayor de edad, Domiciliado, residente y vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de ciudadanía a número 6.457.857 de Sevilla vale y portador profesionalmente con la TP. 150447 del C. S. J, obrando como apoderado de las herederas VERONICA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha, igualmente mayores, domiciliadas y vecina de Soacha, conforme al poder otorgado en su calidad de herederas en representación del fallecido CRISTOBAL DIAZ SIERRA, quien en vida se identificó con la CC: No. 13.828.932 y fallecido el día 2 de febrero del 2002; me permito formular ante su despacho demanda de petición de herencia, ACCION DE PETICION DE HERENCIA contra JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA Con CC. No. 3.248.320, ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA, BETSABE DIAZ DE MANZANAREZ, JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, FELIPE DIAZ SIERRA con CC. No. 3.206.298, ADELINA DIAZ SIERRA con CC. No. 21.117.040; CRISTOBAL DIAZ SIERRA (q.p.e.d), GABRIEL DIAZ SIERRA (q.p.e.d), ANIBAL DIAZ SIERRA (Q.P.E.D) e INDETERMIANDOS

Requerimiento No.2: El despacho me solicita excluir la pretensión No. 7, por lo tanto de acuerdo a lo requerido por el Despacho y en atención a lo previsto y autorizado en el poder me permito solicitar a la señora Juez, me permita excluir las pretensiones No. 7 allegadas en la demanda original por lo tanto renuncio a la citada pretensión.

Requerimiento No. 3. Solicito al H. Despacho dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del CGP. Por lo tanto me permito dar cumplimiento en los siguientes términos:

16
43

Como quiera que se modificó la demanda con respecto a los demandados solicito al despacho no tener en cuenta los testigos citados en la demanda original y más bien se cite a GUILLERMO DIAZ SIERRA Con CC. No. 3.248.320, ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA, BETSABE DIAZ DE MANZANAREZ, JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, FELIPE DIAZ SIERRA con CC. No. 3.206.298, ADELINA DIAZ SIERRA con CC. No. 21.117.040 a interrogatorio de parte para que le conteste al Despacho lo que les conste sobre los hechos de la demanda y respondan las preguntas que personalmente les formule sobre el procedimiento de la sucesión donde no tuvieron en cuenta a las demandantes VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, la venta de los derechos sucesorales, los pagos realizados sobre la venta de los predios y la adjudicación de los bienes sin otorgarle lo que les corresponde por ley a las demandantes. Así como el reconocimiento de firmas de la escritura pública, los registros civiles de nacimiento y reconocimiento de personas.

Requerimiento No. 4: me permito con el debido respeto aclarar al despacho que en los certificado de libertad NO APARECE registrada la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición toda vez que a raíz de los reclamos de VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA por no haberlas tenido en cuenta en la sucesión el señor JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA quien inicio el proceso de sucesión y se adjudicó todos los bienes, NO HA PROCEDIDO REGISTRAR LA SENTENCIA DE SUCESION, además porque los predios tienen una hipoteca con el Banco agrario; adicionalmente el los aludidos predios están con medida cautelar ordenada por el juzgado promiscuo de Viota Cundinamarca cuando iniciaron el proceso de sucesión.

Por otra parte, debo advertir al Despacho que en el juzgado 43 CM cursa otro proceso de SIMULACION radicado con el No. 2017-1190 en contra del señor JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, por haberse adjudicado todos los bienes de la sucesión sin que los hermanos FELIPE DIAZ SIERRA, ADELINA DIAZ SIERRA, ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA, BETSABE DIAZ DE MANZANAREZ, lo autorizaran y porque no les pago lo que les correspondía por derechos herenciales.

Con fundamento a lo expuesto no es posible allegar certificado de libertad de los predios con la anotación solicitada, en consecuencia solicito al despacho tenerlos en cuenta sin esa anotación por lo ya sustentado, advirtiendo que la sentencia la radica es el demandado mas no las victimas.

Requerimiento 5: El Despacho me solicita que allegue los documentos materia de prueba en original en cumplimiento a lo previsto en el artículo 245 del CGP., al respecto me permito aclarar al despacho el siguiente:

A- En el expediente reposa los registros civiles de nacimiento de las victimas VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA.

B- En el expediente rasposa los originales de los registros civiles de defunción del padre de VERONCIA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, CRISTOBAL DIAZ SIERRA, quien en vida se identificó con la CC: No. 13.828.932 y fallecido el día 2 de febrero del 2002; y de los abuelos fallecidos ROSA MARIA SIERRA de DIAZ Y LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ, fallecidos en la ciudad de Bogotá, lugar de su ultimo domicilio.

Como quiera que en la aludida norma también dice "las partes deben aportar el original del documento cuando estuviere en su poder salvo causa justificada. Cuando se allegue copia el aportante debe indicar donde se encuentra el original, si tuviese conocimiento de ello."

En atención a lo previsto en la norma me permito informar al despacho que las pruebas de -partición que se aportó en la sucesión esta en copia, original está en el juzgado promiscuo de viota Cundinamarca

-la sentencia de aprobación de la partición se allega copia autentica del juzgado, toda vez que la original esta en el juzgado promiscuo de viota Cundinamarca.

-la escritura de adjudicación Y VENTA DE TODOS LOS BIENES A JOSE GUILLEMO DIAZ SIERRA, se aportó en copia en razón a que el orinal está en el juzgado 43 CM de Bogotá, y en la notaria única de Viota Cundinamarca, en razón a los términos de subsanar debo solicitar dar crédito a la copia toda vez que la entrega de esa escritura dura 8 días.

2/94
-los registros civiles de nacimiento de los demandados allego en copia los que tengo toda vez que no me los entregan a mi salvo orden judicial, están en la registraduría y en notarias.

Por lo expuesto solicito al H. Despacho ordenar seguir adelante el proceso con los documentos aportados en la demanda y los anexos a este escrito que son:

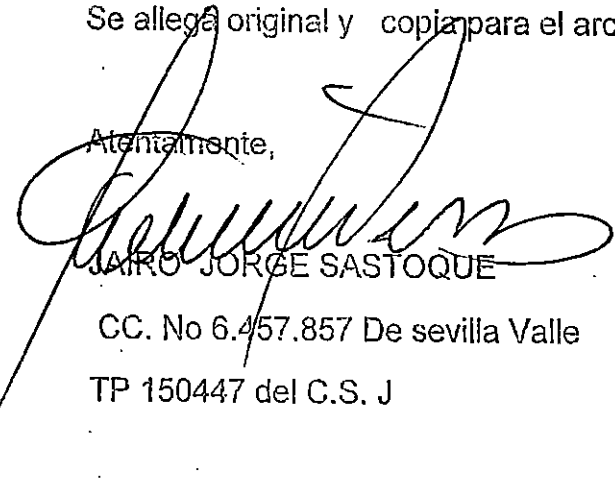
Copia de la sentencia; copia de la escritura, copia de registros de nacimiento de algunos demandados, copia de partición, copia de certificado de libertad de los predios con matrícula No.166-27901 y 50813 .copia de poderes

De esta manera señor juez doy por subsanado lo requerido por su H. despacho para que se proceda según corresponda con forme a la ley

Por lo anterior solicito ordenar anexar al expediente y proceder a darle tramite al proceso

Se allega original y copia para el archivo y traslado con su respectivo CD

Atentamente,



JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. No 6.457.857 De sevilla Valle

TP 150447 del C.S. J



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
VIOTA - CUNDINAMARCA

Siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)

REF.:	SUCESION INTESTADA No. 2010-174
Demandantes:	JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA Y OTROS
Causantes:	ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ Y OTRO
Decisión:	SENTENCIA

Por cuanto el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Doctor NARDO ROJAS SANMIGUEL, reúne los requisitos legales, de conformidad a lo en el art. 611 del C.P.C., el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: APRUEBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del presente proceso de sucesión intestada de los señores ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ Y LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ, y adjudicación que de bienes se le hace al señor JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, en condición de hijo y cesionario de derechos y acciones a título universal de JENNIFER BETANCOURTH, ALBA DIELA DIAZ BETANCOURTH, LUCERO BETANCOURTH, ANIBAL DIAZ BETANCOURTH, FELIPE DIAZ BETANCOURTH, ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA, BETSABE DIAZ DE ZANARES, ADELINA DIAZ SIERRA, OSCAR JAVIER DIAZ HERNANDEZ, ADRIANA DIAZ HERNANDEZ, DILSA DIAZ HERNANDEZ y A MAYERLI DIAZ HERNANDEZ.

Segundo: El trabajo de adjudicación, como este fallo debe ser inscrito en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los bienes asignados, en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

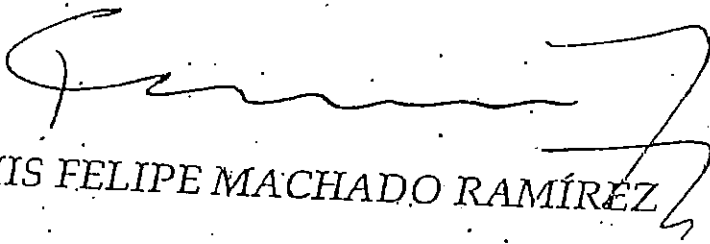
Tercero: Protocolícese la presente sucesión en la Notaría que el heredero y cesionario designe.

Quarto: A costa del interesado expídanse las copias necesarias para el registro y protocolización.

Quinto: Decrétese el desembargo de los predios denominados Los Pirineos y Santa Rosa, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 166-50813 y 166-27901 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS FELIPE MACHADO RAMÍREZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



E D I C T O

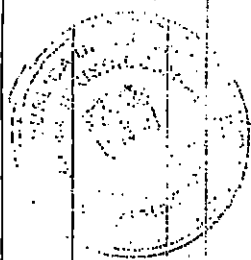
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA
CUNDINAMARCA

HACE SABER:

Que dentro del proceso de SUCESION del causantes LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ y ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ, se profirió sentencia que en su encabezamiento y parte resolutive dice: "JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL siete (7) de diciembre de dos mil quince (2.015).-----RESUELVE: Primero: APRUEBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del presente proceso de sucesión intestada de los causantes ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ Y LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ, y adjudicación que de bienes se le hace al señor JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, en su condición de hijo y cesionario de derechos y acciones a título universal de JENNIFER KATERINE DIAZ OTALORA, ALBA DIELA DIAZ BETANCOURTH, LUCERO DIAZ BETANCOURTH, ANIBAL DIAZ BETANCOURTH, FELIPE DIAZ SIERRA, ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA, BETSABE DIAZ DE MANZANARES, ADELINA DIAZ SIERRA, OSCAR JAVIER DIAZ HERNANDEZ, ADRIANA DIAZ HERNANDEZ, DILSA DIAZ HERNANDEZ y LINDA MAYERLI DIAZ HERNANDEZ. Segundo: El trabajo de adjudicación, como este fallo debe ser inscrito en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los bienes asignados, en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca. Tercero: Protocolícese la presente sucesión en la Notaría que el heredero y cesionario designe. Cuarto: A costa del interesado expídanse las copias necesarias para el registro y protocolización. Quinto: Decrétese el desembargo de los predios denominados Los Pirineos y Santa Rosa, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 166-50813 y 166-27901 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca. COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LUIS FELIPE MACHADO RAMÍREZ (Fdo.).- JUEZ."

Para notificar legalmente a las partes del fallo anterior, se fija el presente en lugar público de la Secretaría hoy catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2.015) siendo las ocho (8:00) A.M. por el término de tres (3) días.

SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VIOTA - CUNDINAMARCA**

HACE CONSTAR:

QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS TOMADAS DE LOS FOLIOS 93,94,95,96,99,100 y 101 SON FIELES Y AUTENTICAS TOMADAS DE SUS ORIGINALES, OBRANTES DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA No. 2010-174 DE LOS CAUSANTES **LUIS FELIPE DIAZ LOPEZ Y ROSA MARIA SIERRA DE DIAZ**, EL CUAL SE ADELANTO EN ESTE DESPACHO JUDICIAL. LAS CUALES SE EXPIDEN PARA SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACION, ENCONTRANDOSE DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS.

VIOTA, CUNDINAMARCA, A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE ENERO DL DOS MIL DIECISEIS (2016).

86071-5422-0201
MARIA MARTHA ARAUJO GAMEZ
SECRETARIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09512818

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	68	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
DIAZ SIERRA JOSE GUILLERMO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 3248320 de EL COLEGIO	Masculino

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2019 Mes ENE Día 13	18:10	72027411-5
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
X.X.X.X.X.X.X	Año X X X X Mes X X X Día X X	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial ☐ Certificado Médico ☒	DR RAMIREZ REYES RICARDO	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CHIRIVI GUTIERREZ MARTHA ELENA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 51977387 de BOGOTA	

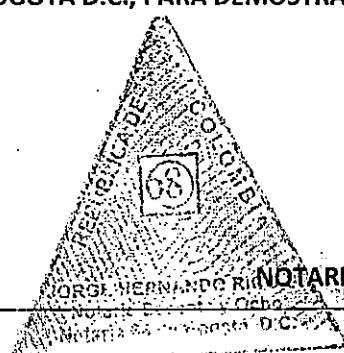
Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2019 Mes ENE Día 15	Jorge Hernando Rico Grillo

ESPACIO PARA NOTAS	
E. Andres R	

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTA D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY 25 ENE. 2019, CON VALIDEZ PERMANENTE.
EL NOTARIO.



Jorge Hernando Rico Grillo
NOTARIO SESENTAY OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTA D, C

2198

ESTADO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		1 Parte básica 2 Parte compl.	
24794390				9,6,0,7,0,6	
3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA CLARENTE Y OCHO(48)		4 Municipio y Departamento SANTAFE DE BOGOTA		5 Código 1052.	
SECCION GENERAL					
6 Primer apellido DIAZ		7 Segundo apellido OTALORA		8 Nombres JENNIFER KATHERINE	
9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO FEMENINO		10 Fecha de nacimiento 06 JULIO		11 Año 1996.	
12 País COLOMBIA		13 Departamento CUNDINAMARCA		14 Municipio SANTAFE DE BOGOTA	
SECCION ESPECIFICA					
15 Clínica, hospital, dirección de la casa, varada, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento FUNDACION CLINICA DAVID RESTREPO				17 Hora 11:40am	
18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) CERTIFICADO MEDICO				19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. MARIO GOMEZ ULLOA	
20 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) OTALORA SARMIENTO				21 Nombre MERCEDES	
22 Identificación (clase y número) C.C. # 39.545.136 DE NEGATIVA(Bogotá)				23 Nacionalidad COLOMBIANA	
24 Apellidos DIAZ SIERRA				25 Profesión u oficio HOGAR.	
26 Identificación (clase y número) C.C. # 3.005.279 DE EL COLEGIO(Cund)				27 Nacionalidad COLOMBIANA	
28 Identificación (clase y número) C.C. # 3.005.279 DE EL COLEGIO(Cund)				29 Profesión u oficio INDEPENDIENTE	
30 Dirección postal Calle 80 # 95 A 43				31 Firma (autógrafa) GABRIEL DIAZ SIERRA.	
32 Domicilio (Municipio)				33 Firma (autógrafa)	
34 Identificación (clase y número)				35 Nombre JUANMANUEL CARRETA ROSSELL	
36 Domicilio (Municipio)				37 Firma (autógrafa)	
38 Fecha en que se sienta este registro 05 AGOSTO 1996.				39 Firma (autógrafa) JUANMANUEL CARRETA ROSSELL	
39 Fecha en que se sienta este registro 05 AGOSTO 1996.				40 Firma (autógrafa) JUANMANUEL CARRETA ROSSELL	

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE CON DESTINO AL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO

DIANA PATRICIA PINEZ PULGARIN
SECRETARIA DELEGADA
Decreto 1534 de 1989

13 ABR 2015
Tiene termino de vigencia
ART. 21 DE LA LEY 962 DE 2005



22/99

ORGANIZACIÓN ELÉCTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN B.O.

Indicativo
Serial

08761117

Datos de la oficina de registro										
Oficina:	Registraduría	Notaría	2	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	V	Z	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - BUENAVENTURA										

Datos del Inscrito										
Apellidos y nombres completos										
DIAZ SIERRA GABRIEL										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)				
C.C. No. 3.005.229 DE EL COLEGIO						MASCULINO				

Datos de la defunción										
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - BUENAVENTURA										
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción				
Año	2	0	1	Mes	D	I	C	Día	1	8
				SIN ESTABLECER		81435204 - 4				
Presunción de muerte										
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia				
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario				
Autorización Judicial ☒ Certificado Médico ☐						ADRIANA QUINTERO UGHA				
						FISCAL 4 SECCIONAL				

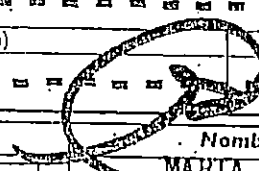
Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
OTALORA SARMIENTO MERCEDES										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				
C.C. No. 39.545.136 DE BOGOTÁ, D. C.						Mercedes Ojalora Sarmiento				

Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				

Fecha de inscripción										
Año	2	0	1	Mes	E	N	O	Día	0	8
						Nombre y firma del funcionario que autoriza				
						MARIA SUSANA CASTELLANO RUIPAZO				
						NOTARIA SEGUNDA (E) DE BUENAVENTURA				

ESPACIO PARA NOTAS										



27 100

Gabriel Díaz Díaz

En la República de Colombia Departamento de Bolívar
Municipio de Vista

a 27 del mes de junio de mil novecientos 63

se presentó el señor Luis Felipe Díaz López mayor de



de nacionalidad Colombiana natural de Vista domiciliado

en Bolívar y declaró: Que el día 20

mes de junio de mil novecientos sesenta y tres siendo las

4 de la manana nació en la Vereda Bolívar

del municipio de Vista República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Gabriel

hijo legítimo del señor Luis Felipe Díaz L. de 32 años de edad

natural de Vista República de Colombia de profesión Agricultor

la señora Rosa María Lasso de 35 años de edad, natural de

Vista República de Colombia de profesión Trabajadora siendo

los paternos Nicolás Díaz y Benicio López

abuelos maternos Bernabe Lasso y Ezequiel Lasso

fueros testigos, Francisco Giraldo y Ezequiel Lasso

En lo de lo cual se firma la presente acta:

El declarante, Luis Felipe Díaz (cédula No) 101.360.000

testigo, Francisco Giraldo (cédula No) 214026-61

testigo, Bernabe Lasso (cédula No) 2305-62



(finca y sello de la oficina de registro)

del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1956, reconozco al niño a que se refiere esta

hijo natural y para constancia firmo.

ES FIEL REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE SU ORIGINAL QUE
REPOSA EN ESTA OFICINA LIBRO DE
TOMO 13 FOLIO 23 SE EXPIDE A SOLICITUD DEL
INTERESADO POR 27 JUL 2015 VALIDO SIN SELLO
SEGUN ART. 11 DEL DECRETO 2150 DE 1995

REGISTRADOR

Jose Daniel Tapia Prieto
Registrador del Estado Civil

VALIDO PARA
ACREDITAR PARENTESCO
A SOLICITUD DE:

COLOMBIA S.A. No. 5045790

1.5352220

IDENTIFICACIÓN No.

Parte básica

Parte compl.

90 01 29

S340

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia, o Comisaría	5 Código
ALCALDIA MENOR DE BOSA D.E.	BOSA - BOGOTÁ D.E.	1035	

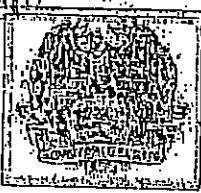
SECCIÓN GENERAL			
6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres	
DIAZ	HERNANDEZ	DILSA	
9 Masculino o Femenino	10 Masculino ☐ Femenino ☒	11 Día	12 Mes
FEMENINO		29	ENERO
13 País	14 Departamento	15 Municipio	16 Año
COLOMBIA	BOGOTÁ D.E.	BOGOTÁ D.E.	1990

SECCIÓN ESPECÍFICA			
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., dónde ocurrió el nacimiento			18 Hora
HOSPITAL DE SOACHA			12:PM
19 Documento presentado—Antecedente (Cart. médico, Acta parroquial, etc.)			20 Nombre del profesional que certifica el nacimiento
D. MEDICO			
21 Apellidos (de soltera)			22 Nombres
HERNANDEZ GAMBA			GABRIELA DE JESUSU
23 Identificación (clase y número)			24 Nacionalidad
CC # 38.256.327 TBAGUE			COLOMBIA
25 Apellidos			26 Profesión u oficio
DIAZ SIERRA			HOGAR
27 Identificación (clase y número)			28 Nombres
CC # 13.828.932 Bucaramanga			CRISTOBAL
29 Identificación (clase y número)			30 Nacionalidad
CC # 13.828.932 Bucaramanga			COLOMBIA
31 Identificación (clase y número)			32 Profesión u oficio
CC # 13.828.932 Bucaramanga			TORNERO

33 Identificación (clase y número)			34 Firma (autógrafa)
CC # 13.828.932 Bucaramanga			
35 Dirección postal y municipio			36 Nombre
BARRIO LA DESPENSA			CRISTOBAL DIAZ SIERRA
37 Identificación (clase y número)			38 Firma (autógrafa)
39 Domicilio (Municipio)			40 Nombre
41 Identificación (clase y número)			42 Firma (autógrafa)
43 Domicilio (Municipio)			44 Nombre
45 Fecha de inscripción			46 Fecha en que se sienta este registro
46 Día 22			47 Mes febero
48 Año 1990			



49 En esta (autógrafa y sello del funcionario) se ha hecho el registro
FOLIO DANE IP10 - 0 VI/77

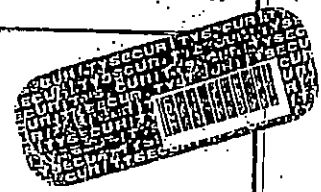


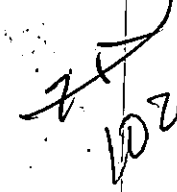
ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO; ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGUN ART.11 DECRETO 2150 DE 1995.

FECHA EXPEDICION

31 JUL. 2015

LEONEL TORRES NAVAS
REGISTRADOR AUXILIAR DE BOSA L 07





**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

38958981

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒	Notaría ☐	Número	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	K	X	E
Calle - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía NOMBRE A									

Datos del Inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
DEAZ E-X-X-E-X-H-X-H-X-X-X-X-X-X		ROJAS -X-X-H-Y-X-X-X-X-X-X-H-X-H-X	
Nombre(s)		Nombre(s)	
ANA CR. AGUIRRE			

ANA CLEMENTINA X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X																	
Fecha de nacimiento																	
Año	1	9	4	E	Mes	S	E	P	Día	0	3	Sexo (en letras)	FEMENINO	Grupo sanguíneo		Factor III	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)																	
Calle No. 1 A CLEMENTINA																	

COLOMBIA CUNDINAMARCA VIOTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de Articulo

PARTIDA DE BAUTISMO Y CEDULA DE CIUDADANIA

Número certificado de nascido vivo

atos de la madre

[illegible]

INFORMATION

Nacionalidad

icos del padre

[illegible]

INFORMATION

Secretariat

Declarante

Apellidos y nombres completos
 JAS ANA CLEMENTINA
 Documento de identificación (Clase y número)

DILA DE CIUDADANIA No. 38.222.077 DE IBAGUE

Fluorescence

for printer testing

Apellidos y nombres completos

X-X-X-X-X-X-X-X-X-X X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-Y-Y-Y-Y

Documento de identificación (Clase y número)

el segundo testigo

Apellido y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

Aug 2 0 0 7 Mss J U L Dia 1 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ELINA CARRILLO LEGR

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

SE FUE REPRODUCCION MECANICA DE SU ORIGINAL QUE
REPOSA EN ESTA OFICINA LIBRO DE _____
OMO _____ FOLIO _____ SE EXPIDE A SOLICITUD DEL
INTERESADO HOY 27 JUL 2015 VALIDO SIN SELLO
SEGUN ART. 11 DEL DECRETO 2150 DE 1985

VALIDO PARA
ACREDITACION PARENTESCO
A SOLICITUD DE:

REGISTRADOS

D. Daniel Tapia Prieto
Registrador del Estado Civil

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Sérial

32637652

NUIP KXC-24126214

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura	☐	Nacida	☒	Número	☐	Contenido	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	K	X	E
--------------	--------------------------	--------	-------------------------------------	--------	--------------------------	-----------	--------------------------	---------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	--------	---	---	---

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE VIOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido: SIERRA Segundo Apellido:

Nombre(s):

Fecha de nacimiento: 9 4 6 Mes: S E P Día: 0 2 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: O+ Factor RH: Positivo

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE VIOTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Partida de bautismo y Cédula de ciudadanía

Partida de B. 489

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

SIERRA ROSA MARÍA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

LOPEZ LOPEZ FELIPE

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

LOPEZ SIERRA RETOABE

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Cédula de ciudadanía No. 21.126.214 de Viota Cund.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JOHNNY MADRERA ROMERO

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

JOHNNY MADRERA ROMERO

ESPACIO PARA NOTAS

ES EL REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE SU ORIGINAL QUE
REPOSA EN ESTA OFICINA LIBRO DE
TOMO... FOLIO... SE EXPIDE A SOLICITUD DEL
INTERESADO NOV 27 JUL 2015 VALIDO SIN SELLO
SEGUN ART. 11 DEL DECRETO 2150 DE 1995.

REGISTRADOR

José Daniel Tapia Piñe
Registrador del Estado Civil

VALIDO PARA
ACREDITAR PARENTESCO
A SOLICITUD DE:

27
104

RES Y
DOS DEL
TRADO

Alonso Díaz Betancourt
 En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
 Municipio de Guasca a 16
 del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cinco
 se presentó Alonso Díaz identificado con C.C. 3174729
 domiciliado en Guasca y declaró:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría Quinta
 que el día 13 del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cinco
 nació en el municipio de Guasca departamento de Cundinamarca
 República de Colombia un niño de sexo masculino
 a quien se le ha dado el nombre de Guasco

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 3:50 PM Lugar Clínica Guasca
 Nombre de la madre Repa Ana Betancourt
 Identificada con C.C. de profesión hombre
 de nacionalidad Colombiana y estado civil casado
 Nombre del padre Alonso Díaz Betancourt
 Identificado con 3174729 de profesión campesino
 de nacionalidad Colombiana y estado civil casado
 Certificó el nacimiento Jairo Güete Neira Licencia No. 3183
 o los testigos Nombre del Médico - Enfermera

(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento
 El denunciante Alonso Díaz
 Los testigos A falta de certificado Médico
 C. C. No. 3174729
 El funcionario que autoriza el registro de Socho

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA
 DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS
 ARTÍCULOS 15, DECRETOS 1260 DE 1970 Y 1º DECRETO 278 DE 1972. ESTE
 REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTÍCULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.
 TOMO 192 FOLIO 593 SERIAL
 CON DESTINO AL INTERESADO

JAIRO GÜETE NEIRA
 SECRETARIO GENERAL
 (Por delegación Dcto. 1534 de 1989)

COPIA GRATUITA

COPIA GRATUITA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

04718370

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: ☒ Registraduría ☐ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código: A 5 A

País: CO - Departamento: Cundinamarca - Municipio: Santafé de Bogotá DC - Corregimiento e/o Inspección de Policía: CUNDINAMARCA

REGISTRADURIA DE CHAPINERO SANTAFÉ DE BOGOTÁ DC COLOMBIA CUNDINAMARCA

Datos del difunto

Apellidos y nombres completos: LOPEZ LOPEZ LUIS FELIPE*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0000101360*****

Sexo (en letras)

MASCULINO*****

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País: CO - Departamento: Cundinamarca - Municipio: Santafé de Bogotá DC - Corregimiento e/o Inspección de Policía: CUNDINAMARCA

Fecha de la defunción

Año: 2002 Mes: 1 Día: 3 Hora: 06:45*****

Número de certificado de defunción

1524897*****

Presunción de muerte

Jurado que profiere la sentencia: *****

Fecha de la sentencia

Año: ***** Mes: ***** Día: *****

Documento presentado

AutORIZACIÓN JUDICIAL ☐ Certificado Médico ☒ *****

Nombre y cargo del funcionario

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: MEALA GODOY GUILLERMO*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0079342023*****

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos: *****

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos: *****

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año: 2002 Mes: 1 Día: 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza

LILIA ZORALDA RENTERIA SANTAMARIA*

ESPACIO PARA NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ES FOTOCOPIA AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
A PARTIR DEL 15 DE AGO DEL 2007 Y A PARTIR DEL 27 DE AGO DEL 2007
ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO
HASTA EL 2 DE AGO DEL 2008



CARLOS OLIVERO GUERRERO CORTEZ
REGISTRADOR DE CHAPINERO L-02

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

38958981

NUIP	38.222.077
------	------------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina															
Registraduría	☒	Notaría	☐	Número		Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	X	X	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento - Inspección de Policía															
COLOMBIA CUNDINAMARCA VIOTA															

Datos del Inscrito											
Primer Apellido						Segundo Apellido					
MAZ X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X						ROJAS -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X					
Nombre(s)											
ANA CLEMENTINA X-X											
Fecha de nacimiento						Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH	
Año		1943		Mes		S E P		Día		03	
FEMENINO						O				+	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)											
COLOMBIA CUNDINAMARCA VIOTA											

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
PARTIDA DE BAPTISMO Y CEDULA DE CIUDADANIA	

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos ROSA MARIA ROJAS X-	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION	COLOMBIANA

Datos del padre					
Apellidos y nombres completos					
FELIPE DIAZ x-x-y-x-					
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad	
SIN INFORMACION				COLOMBIANO	

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
IAZ ROJAS ANA CLEMENTINA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.222.077 DE IBAGUE	<i>Ana Clementina Iaz Rojas</i>

[illegible][illegible]

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2 0 0 7	Mes	J U L	Día	1 1
				 ELINA CARRILLO LEGRO Nombre y firma	

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECAÁNICA ES
FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

03 SEP 2010

- PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL -

~~50~~
107

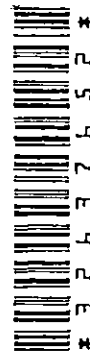


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP KXE-21126214

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 32637652



32637652
108

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina									
Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	K	X	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía									
COLOMBIA CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE VIOTA									

Datos del inscrito									
Primer Apellido					Segundo Apellido				
DIAZ					SIERRA				
Nombre(s)									
- BETSABE -									
Fecha de nacimiento									
Año	1	9	4	6	Mez	S	E	P	Día
									02
Sexo (en letras)					Grupo sanguíneo				
FEMENINO					O+				
Factor RH									
Positivo									
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)									
- COLOMBIA CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE VIOTA -									

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos		Número certificado de nacido vivo	
Partida de Bautismo y Cédula de Ciudadanía		Partida de B . 489	

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
SIERRA ROSA MARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
No presenta	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
DIAZ LOPEZ LUIS FELIPE	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
No presenta	COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
DIAZ SIERRA BETSABE	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
Cédula de Ciudadanía No. 21.126.214 de Viotá Cn.	X Betsabe Diaz Sierra

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2003	JHONNY MADRERA ROMERO	
Mez	S E P	Nombre y firma	
Día	12	JHONNY MADRERA ROMERO	

Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
Firma		JHONNY MADRERA ROMERO	
Nombre y firma		Nombre y firma	

ESPACIO PARA NOTAS

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECAÁNICA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

03 SEP 2010

32
109

En y ape-
s del
trado

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
Municipio de Viota
(Corregimiento, Vereda, etc.)
a veinte y nueve del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve
se presentó el señor Felipe Díaz mayor de edad, de nacionalidad Colombiana
natural de Viota domiciliado en Viota y declaró: que el día

veinte y cuatro del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve siendo las
once y dos de la noche nació en la Hda. California

del municipio de Viota República de Colombia un niño de sexo
masculino quien se le ha dado el nombre de Felipe hijo legítimo
del señor Felipe Díaz de 35 años de edad, natural
de Viota República de Colombia de profesión Troncalero la señora

Doña María Pardo de 25 años de edad, natural de Viota
República de Colombia de profesión Adm. siendo abuelos paternos Wenceslao
Díaz y Emilio López y abuelos maternos Getulio
Pardo

Fueron testigos
Jacinto Contreras y Tobías Contreras

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, X Felipe Díaz (Cilla. No.) Doña María Pardo

El testigo, Jacinto Contreras (Cilla. No.) 3809800 de Viota

El testigo, Tobías Contreras (Cilla. No.) 458302 de Viota

(Firma y sello del funcionario ante quien se realiza el reconocimiento)

REPÚBLICA DE COLOMBIA, PROTOCOLO DEL CANTONAMIENTO, SEGUNDA (Cilla. No.) 3809800 de Viota Ley 45 de 1936, reconozco al niño

El suscrito Notario Único del CIRCULO DE VIOTA a quien se refiere esta acta como hijo natural y para constancia firmo.

CERTIFICA (Firma del padre que hace el reconocimiento)
Que el presente documento es copia autenticada del original.

VIOTA 31 AGO 2018 (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

SANDRA PATRICIA GABEANO CARBENAS
NOTARIA ENCARGADA

Adhesivo Copia Registro Civil
23358710-9

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

3 8.958981

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina															
Registraduría	☒	Notaría	☐	Número	☐ ☐	Consultado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	K	X	E
Pala - Departamento - Municipio - Corregimiento de Inspección de Policía															
COLOMBIA CUNDINAMARCA VIOTA															

Datos del inscrito											
Primer Apellido						Segundo Apellido					
DIAZ X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X						ROJAS -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X					
Nombre(s)											
ANA CLEMENTINA X-X											
Fecha de nacimiento						Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH	
Año		Mes		Día		FEMENINO		O		+	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)											
COLOMBIA CUNDINAMARCA VIOFA											

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
PARTIDA DE BAPTISMO Y CEDULA DE CIUDADANIA	

<u>Datos de la madre</u>					
<u>Apellidos y nombres completos</u>					
ROSA MARIA ROJAS x-					
<u>Documento de identificación (Clase y número)</u>					
<u>Nacionalidad</u>					
SIN INFORMACION			COLOMBIANA		

[illegible]

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
ROJAS ANA CLEMENTINA	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.222.077 DE IBAGUE	Firma Ana Clementina Rojas

[illegible][illegible]

Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza																							
Año		2		0		0		7		Mes		J		U		L		Día		1		1		 ELINA CARRILLO LEGRO Nombre y firma									

Reconocimiento potero		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma		Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



Figure 1



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

23678778-E

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES
FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE REGISTRO CIVIL:

03 SEP 2018

- PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL -

33
110



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200122571727385268

Nro Matrícula: 166-27901

Página 1

Impreso el 22 de Enero de 2020 a las 01:50:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 166 - LA MESA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: VIOTA VEREDA: VIOTA

FECHA APERTURA: 04-08-1989 RADICACIÓN: 89-02604 CON: ESCRITURA DE: 16-07-1989

CODIGO CATASTRAL: 00-1-0011-008COD CATASTRAL ANT:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO, DENOMINADO SANTA ROSA, CON CABIDA APROXIMADA DE 4 FGDAS, 134 V2, UBICADO EN JURISDICCION MPAL DE VIOTA, ALINDERADO ASI: PARTIENDO DE UN MOJON MARCADO R.D.COLOCADO EN LA ORILLA DERECHA DE LA QUEBRADA DE MODELIA EN EL LINDERO CON PARCELA DE LA MISMA HACIENDA PROMETIDA EN VENTA A ELIECER RAMOS, SE SIGUE DE PARA ARRIBA EN LINEA RECTA, LINDANDO CON LA DICHA PARCELA PROMETIDA EN VENTA A ELIECER RAMOS, HASTA ENCONTRAR OTRO MOJON MARCADO R.D. COLOCADO SOBRE EL CAMINO QUE VA DE GOLCONDA A CALIFORNIA; DE AQUI SE SIGUE EN DIRECCION A CALIFORNIA POR CEREÁ DE ALAMBRE, LINDANDO CAMINO DE POR MEDIO CON EL TABLÓN DE CAFETAL DE EL GARCIA DE LA MISMA HACIENDA, HASTA ENCONTRAR OTRO MOJON MARCADO D.F. DE AQUI SE VUELVE HACIA LA DERECHA EN RECTA, LINDANDO CON PARCELA DE LA MISMA HACIENDA PROMETIDA EN VENTA A MIGUEL FORER, HASTA ENCONTRAR OTRO MOJON MARCADO D.F. COLOCADO EN LA ORILLA DERECHA DE LA QUEBRADA DE MODELIA Y SIGUIENDO POR ESTA QUEBRADA AGUAS ABAJO Y LINDANDO CON TERRENOS DE LA HACIENDA DE MODELIA DE LOS SEÑORES TAMAYOS, HASTA ENCONTRAR EL MOJON R.D. EN EL LINDERO CON PARCELA DE ELIECER RAMOS, PUNTO DE PARTIDA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SANTA ROSA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-02-1961 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 4.217 DEL 28-11-1960 NOTARIA 10 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$18,060

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 100 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARCELADORA CALIFORNIA LTDA

A: DIAZ LOPEZ LUIS FELIPE

X

NOTACION: Nro 002 Fecha: 06-05-1970 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 407 DEL 30-04-1970 NOTARIA DE LA MESA

VALOR ACTO: \$53,900

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 200 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ LOPEZ LUIS FELIPE

X

DE: SIERRA DE DIAZ ROSA MARIA

X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO I. Y M.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-07-1989 Radicación: 02604

Doc: ESCRITURA 1.284 DEL 16-07-1989 NOTARIA DE LA MESA

VALOR ACTO: \$100,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200122571727385268

Nro Matrícula: 166-27901

Pagina 2

Impreso el 22 de Enero de 2020 a las 01:50:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 6.400 M2. MI.027902

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ LOPEZ LUIS FELIPE

x

A: SIERRA DE ROJAS MARIA LUCIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-09-2010 Radicación: 2010-166-6-5418

Doc: OFICIO 0521 DEL 10-08-2010 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ SIERRA JOSE GUILLERMO Y OTRO

A: DIAZ LOPEZ LUIS FELIPE

A: Y OTRA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3 -> 27902

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

☆☆☆
 五全金
 ☆☆☆
 南南南
 ☆☆☆
 南南南
 ☆☆☆
 上南南
 ☆☆☆
 北北北
 南南南
 ☆☆☆
 金金金
 金金金
 金金金
 南南南
 金金金
 金金金
 金金金
 金金金
 金金金
 金金金
 金金金



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200122556827385177

Nro Matrícula: 166-50813

Página 1

Impreso el 22 de Enero de 2020 a las 01:48:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 166 - LA MESA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: VIOTA VEREDA: LA RUIDOSA

FECHA APERTURA: 15-02-1996 RADICACIÓN: S/N CON: OFICIO DE: 15-02-1996

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN PREDIO RURAL DENOMINADO LOS PIRINEOS, UBICADO EN LA VEREDA DE LA RUIDOSA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE VIOTA, CON UNA CABIDA APROXIMADA DE 5 HAS. 1.200 M2. CON SUS CERCAS PLANTACIONES, MEJORAS Y DEMAS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES Y ALINDERADO ASI: POR EL PIE PAR: TIENDO DE UN MOJON DE PIEDRA CON EL NO. 1, SE SIGUE TAMBIEN POR MOJONES DE PIEDRA MARCADO CON LOS NUMEROS 2,3,4,5,6 Y 7 ESTE ULTIMO COLOCADO A LA ORILLA DE LA QUEBRADA GRANDE (MODELIA) AL PIE DE UN HIGUERON; POR OTRO COSTADO SE SIGUE QUEBRADA GRANDE AGUAS ARRIBA HASTA ENCONTRAR OTRO ARBOL DE HIGUERON AL CUAL PARA UNA CERCA DE ALAMBRE; POR OTRO COSTADO O SEA POR LA CABECERA, SE SIGUE POR LA CITADA CERCA DE ALAMBRE A DAR A UN GUASIMO DE A QUI EN LINEA RECTA A DAR AL MOJON MARCADO CON EL NO. 8 QUE SE HALLA A ORILLAS DEL CAMINO REAL QUE CONDUCE A CALIFORNIA, DE ESTE MOJON SE SIGUE CAMINO ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON EL NO. 7, QUE SE HALLA AL LADO ARRIBA DEL CAMINO, DE AQUI SE SIGUE EN RECTA A ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON EL NUMERO SEIS Y SE CONTINUA POR LOS MOJONES NUMEROS 5,4,3,2, HASTA DAR CON EL NUMERO UNO QUE ESTA EN COLINDANCIA CON TERRENOS DE LA HACIENDA COSTA RICA HOY DE PROPIEDAD DE ARISTIDES ROLDAN, SIENDO ENTENDIDO QUE LAS COLINDANCIAS ENTRE ESTOS MOJONES SON EL LINEA RECTA Y DE AQUI POR EL OTRO COSTADO (NORTE) SE BAJA POR LOS LIMITES DE LA HACIENDA COSTA RICA HOY DE PROPIEDAD DE ARISTIDES ROLDAN, HASTA ENCONTRAR EL MOJON CON EL NUMERO UNO QUE ESTAN EN UN ZANJON Y AL PIE DE UN ARBOL VARA BLANCA PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOS PIRINEOS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-05-1970 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 407 DEL 30-04-1970 NOTARIA DE LA MESA

VALOR ACTO: \$53,900

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 100 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAÑON GIL FERMIN

A: DIAZ LUIS FELIPE

X

A: SIERRA DE DIAZ ROSA MARIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-05-1970 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 407 DEL 30-04-1970 NOTARIA DE LA MESA

VALOR ACTO: \$53,900

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 200 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ LUIS FELIPE

X

DE: SIERRA DE DIAZ ROSA MARIA

X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200122556827385177

Nro Matrícula: 166-50813

Página 2

Impreso el 22 de Enero de 2020 a las 01:48:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-03-2011 Radicación: 2011-166-6-1544

Doc: OFICIO 0236 DEL 08-03-2011 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION INTESTADA N° 0174-2010-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ SIERRA JOSE GUILLERMO Y OTRO

A: DIAZ LOPEZ LUIS FELIPE

X

A: SIERRA DE DIAZ ROSA MARIA

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-166-1-2375

FECHA: 22-01-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO

Bogotá, Enero 22 de 2020

Señor

22 JAN 20 - 240PM

JUZ-18-Familia

114
115

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. .S D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONICA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y **MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: ACLARACIONES E INCONFORMIDAD CON LA DECISION DEL DESPACHO.

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA, Con el debido respeto que se merece el H. Despacho NO COMPARTO LA DECISION DEL JUZGADO, aunque la respeto, con relación auto de fecha 15 de enero de la presente anualidad, inconformidad que me permito sustentar en los siguientes términos:

- 1-Es un proceso que lleva más de 18 meses
- 2-Todos los hechos y omisiones fueron ORIGINADAS por JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA.
- 3-La demanda fue inadmitida por su despacho y subsanada en su momento en los términos de ley.
- 4-El demandado fue notificado y contesto la demanda a través de su apoderado.
- 5-se dio traslado de excepciones y oposición de las mismas.
- 6-Se procedió emplazar ordenado por el Despacho.
- 7-Se han notificado terceros y contestaron la demanda, en razón a que el demandado falleció, pero fue notificado estando en vida.
- 8-Solicita documentos que ya se aportaron y que reposan en el expediente.
- 9-solicita documentos que no son entregados a terceros como el registro civil de nacimiento, que la registraduría solo se lo entrega al titular o con orden judicial, ya se había solicitado al Despacho y no se pronunció.
- 10-El proceso después de 18 meses lleva un curso normal, con expectativa de las demandantes y ahora salir con ese cuento, con todo respecto no tiene ninguna presentación puesto que ya se había subsanado y se pensaría que hubo una adecuada, detallada y exhaustiva calificación de la demanda y la subsanación.

Su señoría, me disculpa, pero me preocupa la situación, por obvias razones las demandantes están molestas, incrédulas y pesimistas en todo; le ruego tener en cuenta la contestación de la misma que allego en la fecha y le solicito darle trámite y continuar con el proceso.

Con todo respeto de la señora Juez,

JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. 6.457.857

TP 150447 del C. SJ

CORREO ELECTRONICO:jairojorgesastoque@hotmail.com

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 N° 12C - 23, Piso 6°

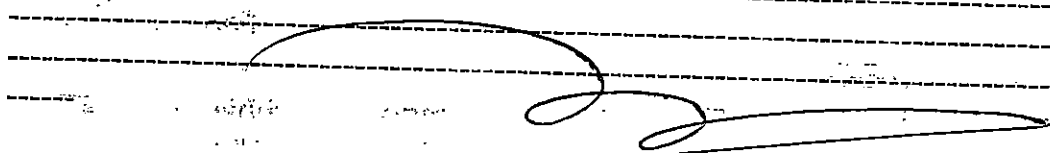
BOGOTÁ D.C.

10 FEB 2020

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer ☐
- Con escrito que antecede ☐
En término ☐ Fuera de término ☐
- En cumplimiento de auto que antecede ☐
Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
Sin escrito ☐
- Con escrito de subsanación:
En término ☐ Fuera de término ☐
Sin escrito de subsanación ☐
- Con escrito de contestación:
En término ☐ Fuera de término ☐
Sin escrito de contestación ☐
- Vencido termino traslado de _____
Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
Sin escrito ☐
- Con liquidación de costas ☐
- Para fijar agencias en derecho ☐
- Con informe que antecede ☐
- Previa consulta con la Señora Juez ☐
- Con publicaciones ☐
- Con la anterior impugnación de tutela ☐

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO



117
UZ-18-Familia
30 JAN 20- 425PM

PROCURADURIA TREINTA Y SEIS JUDICIAL II FAMILIA

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Doctora

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

E. S. D.

REF: Radicado: 2018-623. VERBAL PETICION DE HERENCIA.

DEMANDANTES: VERÓNICA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DÍAZ PEÑALOZA.

DEMANDADOS: HEREDEROS(AS) DE JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA.

PEDRO URIBE PEREZ, procurador Judicial, delegado para la vigilancia judicial ante su H. Despacho, conforme a lo normado en el artículo 46 numeral 1 del Código General del Proceso, artículo 277 numeral 7 de la C.N. y artículo 47 del Decreto 262 de 2000, comedidamente informo a usted que:

Se ha recibido en esta procuraduría, queja preocupante formulada por el apoderado de las demandantes de la referencia, mediante la cual se solicita vigilancia judicial al proceso de petición de herencia con radicado 2018-623, donde en síntesis se menciona que:

1. En el proceso de la referencia, luego de que fuera radicado en junio de 2018, se proferiera auto del 24 de agosto de 2018 inadmitiendo la demanda, se subsanara, se admitiera por auto del 3 de octubre de 2018, se notificara al demandado a través de apoderado judicial, este contestara y excepcionara, luego se corrió traslado de las excepciones conforme al artículo 110, oponiéndose en término las demandantes, procediendo luego a efectuarse el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., se notificaran los herederos de la parte demandada a través de apoderado, contestaran, formularan excepciones, se corrieran traslado de las mismas, se opusieran las demandantes en término, se fallara un incidente de nulidad negando el mismo; en forma sorpresiva, que causa incertidumbre para el abogado usuario demandante y para las demandantes, preocupación y alarma, después de todo lo actuado, el juzgado luego de 18 meses que duró el trámite procesal antes citado, **RESUELVE INADMITIR LA DEMANDA**, requiriendo una serie de cumplimientos con actuaciones ya surtidas.

En consecuencia, la Procuraduría, frente a la queja del usuario abogado, comedidamente solicita a su H. Despacho:

Que se proceda a reestudiar y a reexaminar el caso, a fin de encontrar otras alternativas jurídicas que sean procedentes, diferentes a volver a **INADMITIR LA DEMANDA**, cuando ya 18 meses atrás había sido **INADMITIDA** y **SUBSANADA**, según el auto inadmisorio inicial, a fin de que toda esa actuación, todo ese tiempo invertido, no se pierda con grave perjuicio para los intereses de las partes y por errores evidentes del despacho al momento de calificar inicialmente la demanda, por lo que de manera muy respetuosa y comedida, se solicita, de ser viable, adoptar otras medidas procesales de saneamiento, diferentes en lo posible, al decreto de **SEGUNDA INADMISION DE LA DEMANDA**.

Es de anotar, que conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se prevé un solo momento procesal para **INADMITIR** la demanda, el cual ya



se surtió. En esa ocasión se señalaron los defectos de que adolecía, para que las demandantes los subsanaran, habiendo éstas a través de su apoderado, acatando en término dichos requerimientos y luego se profirió el auto admisorio como ya se indicó, por lo que volver a inadmitir la demanda, conforme a su último auto, es una carga desproporcionada en tiempo y recursos que afectan de manera clara el derecho de las demandantes al debido proceso, previsto en el artículo 14 de las normas rectoras del Código General del Proceso, al igual que se afecta en contra de las demandantes la observancia de normas procesales, prevista en el artículo 13 íbidem, el principio de iniciación e impulso de los proceso, normado en el artículo 8º íbidem, el acceso a la justicia con tan extrema medida, previsto en el artículo 2º íbidem.

En consecuencia, la Procuraduría solicita se adopten los correctivos pertinentes a que haya lugar conforme a derecho.

Conforme al artículo 11 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta en el estudio y reexamen que se solicita del último auto inadmisorio, que al interpretar la ley procesal, se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En el presente caso, la pretensión de las demandantes es la PETICION DE HERENCIA, según lo previsto en el artículo 1321 del Código Civil, por lo que frente a la queja del usuario, se debe tener en cuenta la norma rectora antes citada y en lo posible adoptar correctivos, que garanticen el debido proceso legal y el término de duración razonable de los procesos, previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Anexo escrito en tres (03) folios, de la queja formulada por el apoderado de las demandantes, Dr. JAIRO JORGE SASTOQUE, fin se le dé la respectiva respuesta de fondo, mediante auto interlocutorio de fondo, susceptible de interponer recursos de ley.

Cordialmente,


PEDRO URIBE PEREZ
Procurador TREINTA Y SEIS-Judicial II Familia

Bogotá, Enero 23 de 2020

Señor

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION O SU DELEGADO
SALA FAMILIA

E.

S.

D.

REFERENCIA: QUEJA Y SOLICITUD DE SU INTERVENCION COMO CONTROL JUDICIAL ESPECIAL DEL PROCESO: 2018-623 que cursa en EL JUZGADO 18 DE FAMILIA - DE BOGOTA.

PROCESO DECLARATIVO DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320

ASUNTO: PROCESO RADICADO CON EL No. 2018-623

JAIRO JORGE SASTOQUE, mayor de edad, Domiciliado, residente y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de ciudadanía a número 6.457.857 de Sevilla vale y portador profesionalmente con la TP. 150447 del C. S. J, obrando como apoderado de las herederas VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha, igualmente mayores, domiciliadas y vecina de Soacha, conforme al poder otorgado por las demandantes; de acuerdo a la ley sustancial, procedimental, la CN y la jurisprudencia me permito con todo el respeto solicitar su valiosa colaboración para que en forma activa intervenga en el proceso de la referencia, solicitud que elevo fundamentada en los siguientes :

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2020-041863 24/01/2020 10:25:54
E-2020-041863.txt



HECHOS

1. El aludido proceso fue radicado aproximadamente en junio del 2018, que por reparto le correspondió al juzgado 18 de familia de esta ciudad de Bogotá.
2. El proceso entro a al Despacho supuestamente para calificación como lo establece la ley.
3. El Despacho mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2018 resuelve inadmitir la demanda.
4. El suscrito como apoderado judicial de las demandantes Subsana la demanda dentro de los términos de ley con fecha 31 de agosto de 2018, dando cumplimiento de todo lo requerido por el operador judicial.
5. El proceso vencidos los términos entra al Despacho para una nueva calificación.
6. El Despacho procede ADMITIR la demanda con fecha 3 de octubre de 2018.
7. El Despacho ordena en el auto ADMISORIO notificar al demandado, diligencia que efectivamente se realiza en legal forma.
8. El demandado se notifica a través de apoderado judicial.

RECIBIDO POR: Nezly Maza
FECHA: 12 8 ENE
LRA: Da CR-ec

9. El demandado a través de su apoderado contesta la demanda y EXCEPCIONA.
10. El Despacho procede dar traslado de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 del código general del proceso.
11. El suscrito procede allegar oposición a las excepciones en los términos de ley allegadas por la parte demandada.
12. El Despacho ordena a la parte demandante emplazar de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del CGP. Diligencia que se realiza el día 17 de marzo del 2019, en el periódico NUEVO SIGLO, cumpliendo con las instrucciones del despacho y la ley.
13. El emplazamiento fue radicado en el Despacho con fecha Marzo 22 de 2019.
14. Los herederos indeterminados del fallecido demandado JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, quien fue el que no tuvo en cuenta a mis poderdantes en la adjudicación de bienes, se notifican a través de apoderado judicial y contestan la demanda, igual excepcionan, se corre traslado de las mismas y se allega oposición por el suscrito en los términos de ley.
15. Mediante incidente de nulidad con fecha de 28 de agosto de 2019, el suscrito le solicito al Despacho no tener en cuenta la contestación de la demanda por los herederos determinados en razón a que el apoderado judicial no había firmado el poder y por ley se presenta una ilegitimidad en la causa por falta de representación por pasiva, es decir, esa contestación no se le debió dar curso por ser presentada en forma EXTEMPORANEA, sin embargo el despacho no accedió a lo solicitado, se presenta una nulidad por indebida representación.
16. Para el suscrito el despacho no ha cumplido con los términos legales de darle agilidad e impulso al proceso, como se evidencia en el expediente el suscrito ha allegado varios memoriales requiriendo al despacho para que agilice el proceso y se de aplicación al principio de celeridad.
17. Para sorpresa, incertidumbre, preocupación y pena ajena, el despacho procede con fecha 15 de enero de 2020 después de todo lo actuado y con más de 18 meses resolver INADMITIR LA DEMANDA, requiriendo una serie de cumplimientos con actuaciones ya surtidas y dejado muchas dudas de la idoneidad, calidad, control, eficiencia e interpretación de cada una de las actuaciones del Despacho.
18. Los clientes están sorprendidos y más el suscrito, porque deja muchos interrogantes, como calificaron la demanda?, como revisaron?, que control jurídico se realizó para tomar esa decisión después de 18 meses?, cuando ya se había surtido subsanación y agotado muchas etapas procesales.
19. Este tipo de actuaciones son las que dejan a la sociedad, a los asociados de una democracia con muchas dudas de la seriedad, idoneidad, capacidad y diligencia en nuestro sistema Judicial.
20. Es de anotar que en la nueva inadmisión el Despacho requiere allegar documentos y correcciones de lo que ya se había subsanado.
21. El suscrito procedió en forma legal realizar de NUEVO LA SUBSANACION, CON RADICADO DE FECHA 22 DE ENERO DEL 2020., es decir subsanar lo que ya se había corregido y admitido.

Con fundamento a lo expuesto me permito con el debido respeto se proceda con lo siguiente:

PRIMERO: como ministerio publico ejercer un control especial judicial sobre el proceso 2018-623 que cursa en el juzgado 18 de familia de Bogotá, para que no se vulneren los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y legalidad, por falta de una profesional calificación y decisiones desafortunadas del Despacho, las cuales a mi modo de ver con el debido respeto se están

3
120

vulnerando derechos fundamentales a los asociados, a las víctimas y se crea incertidumbre y patrocina impunidad, en un Estado social de derecho como se supone que es el nuestro.

SEGUNDO: Que se realice el debido y urgente control sobre el proceso para que actuaciones como las citadas no continúen prosperando y vulnerando derechos como es el caso materia de discusión, toda vez que a mis poderdantes en el aludido proceso lo que se debe demostrar es que son herederos y está más que demostrado, pero que un heredero de mala fe les niega el derecho y se aprovecha de decisiones desafortunadas y erradas de los que tienen que impartir justicia para continuar con sus actuaciones de mala fe.

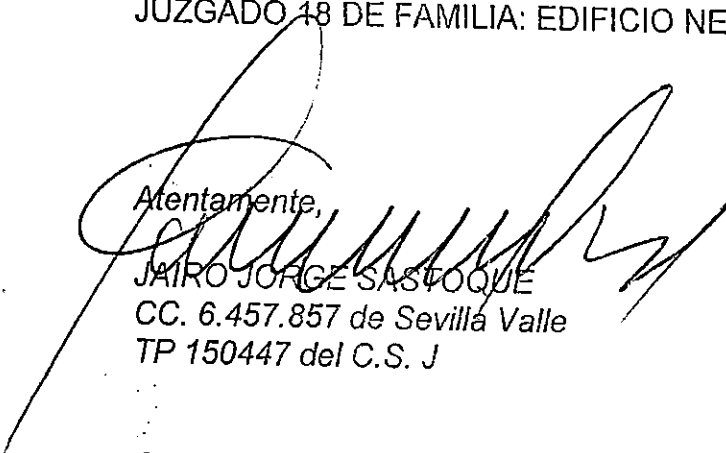
TERCERO: Que como ministerio público a través de su valioso control y conocimiento en forma respetuosa le haga entender al Despacho que se ha equivocado y que está perjudicando a personas que tienen centrada toda la confianza en la justicia y que se les conceda el derecho adquirido y continuar con el proceso, en forma legal, ágil, con celeridad, legalidad, igualdad y pronta solución.

CUARTO: Solicito señor Delegado con todo respeto que su intervención sea lo más urgente posible, toda vez que el proceso está por entrar al despacho y evitar que se continúe con los yerros ya citados y se perjudique a mis poderdantes con injusticias y se pierda el trabajo de más de 18 meses de espera.

NOTIFICACIONES

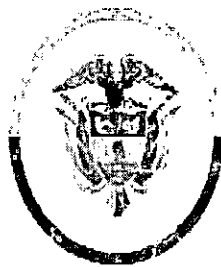
JAIRO JORGE SASTOQUE: carrera 22 Sur No. 31 A- 16 Bogotá. Correo electrónico: jairojorgesastoque@hotmail.com
JUZGADO 18 DE FAMILIA: EDIFICIO NEMQUETEBE - BOGOTA

Atentamente,



JAIRO JORGE SASTOQUE
CC. 6.457.857 de Sevilla Valle
TP 150447 del C.S. J

Copia: C: S: J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 09 MAR 2020

PROCESO: **PETICION DE HERENCIA**
RADICACION: **110013110018-2018-00623-00**

Habiendo sido presentada y por reunir los requisitos legales y formales del Art. 82 y ss., en concordancia con los Arts. 148 Núm. 2 y 368 del C. G. del P., se **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, incoada a través de apoderado judicial por **VERONICA DIAZ PEÑALOZA y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA** en contra de **JORGE GUILLERMO DIAZ SIERRA.**

2. DAR a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera - Procesos Declarativos - Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

3. VINCULAR al contradictorio a los señores ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA, BETSABE DIAZ DE MANZANAREZ, FELIPE DIAZ SIERRA, ANIBAL DIAZ SIERRA y a los herederos indeterminados y determinados de los señores CRISTOBAL DIAZ SIERRA (Q.E.P.D), GABRIEL DIAZ SIERRA (Q.E.P.D).

4. Teniendo en cuenta que el señor JORGE GUILLERMO DIAZ SIERRA, tiene conocimiento del presente proceso, de conformidad al art. 295 del C.G.P., se ordena notificar por estado al mismas y corriendo el respectivo termino advirtiéndosele que dispone de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

5. REQUERIR a la parte demandante para que aporte dirección y correo electrónico de los señores ANA CLEMENTINA DIAZ SIERRA, BETSABE DIAZ DE MANZANAREZ, FELIPE DIAZ SIERRA Y ANIBAL DIAZ SIERRA, para su notificación, una vez cumplido, proceda a **NOTIFICAR** esta providencia a los demandados en la forma que se establece en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dispone del término de judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

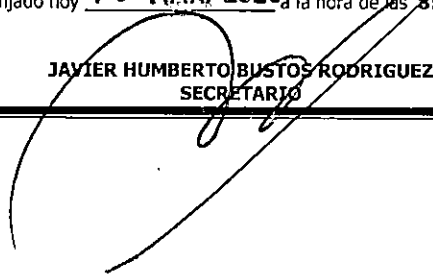
6. REQUERIR a la parte demandante para que informe quienes son los herederos de los señores CRISTOBAL DIAZ SIERRA (Q.E.P.D), GABRIEL DIAZ SIERRA (Q.E.P.D), una vez cumplido, proceda a **NOTIFICAR** esta providencia a los demandados en la forma que se establece en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dispone del término de judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

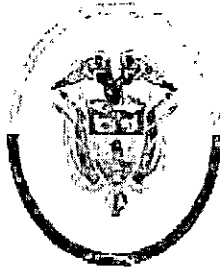
7. Se reconoce personería jurídica al Dr. JAIRO JORGE SASTOQUE, como apoderado de las demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36	
fijado hoy 10 MAR 2020 a la hora de las 8:00 am.	
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ	
SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

09 MAR 2020

Bogotá D.C.,

PROCESO:

PETICION DE HERENCIA

RADICACION:

110013110018-2018-00623-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de la solicitud por parte del Agente del Ministerio Público en donde pone en conocimiento la inconformidad por el profesional del derecho, se procede a pronunciarse en los siguientes términos.

Sea lo primero en indicar al Agente del Ministerio público que, se admitió la demanda de petición de herencia con fecha de 3 de octubre de 2018, la cual el demandado propuesto excepciones previas.

De dichas excepciones, se corrió el respectivo término, el cual el demandante guardó prudente silencio.

De lo anterior, se le indica al Agente del Ministerio Público, que, si bien, el demandante guardó silencio en el término de las excepciones, también lo es que, las mismas prosperó, tal como quedó previsto en auto de fecha 15 de enero de 2020 (fl. 18 y 19), donde se le expone los motivos por los cuales fue recibida las excepciones.

Ahora bien, cabe advertir que, dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado, sin ningún reparo que deba estudiar este estrado judicial.

Secretaria proceda a notificar por el medio más expedito, el presente proveído al Agente del Ministerio Publico, adscrito a este despacho judicial, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>36</u>	10 MAR 2020
fijado hoy a la hora de las 8:00 am	
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ	
SECRETARIO	

123

INFORME SECRETARIAL
Defensora de Familia, Ministerio Público, Asistente Social

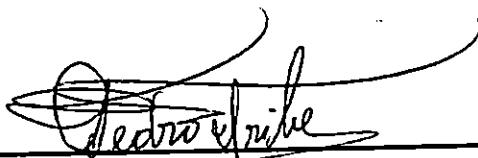
NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá. D.C.;

En la fecha Notifico Personalmente a la Defensora de Familia, Ministerio Público y/o Asistente Social adscritos al Juzgado 18 de Familia de Bogotá D.C. del contenido de la providencia anterior. Para constancia de firma.

Defensora de Familia

Fecha:



Ministerio Público

Fecha:

10 - Marzo - 2020.

LUZ MAGDA RAMIREZ MORENO

Asistente Social

Fecha:

El Secretario,

Bogotá, Marzo 12 de 2020

Señor

JUZ-18-Familia
12 MAR 2012 06 PM

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. .S. D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONICA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y **MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: SOLICITUD Y ACLARACION

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de FELIPE DIAZ SIERRA, VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA Y OTROS, de acuerdo a las facultades otorgadas me permito al H. Despacho Acararle lo siguiente en los términos de ley:

1- En el proceso radicado con el No. 2018-623 que cursa en su despacho ordenar que se tenga como demandantes a las hijas del fallecido CRITOBAL DIAZ SIERRA, y que las demandantes son sus dos únicas hijas, según me han informado bajo la gravedad de juramento.

2- Es de aclarar al despacho que las demandantes me han informado bajo la gravedad de juramento que los vinculados en la admisión de la demanda del auto de fecha 9 de marzo de 2020, numerales 3 y 5, no tienen conocimiento de la dirección ni correo electrónico de ellos, en tal sentido se solicita al Despacho que se ordene notificar en la dirección que aparece en la escritura No. 254 del 7 de septiembre de 2015 protocolizada en la notaría única de Viota Cundinamarca, y que se encuentra anexa en el expediente; esto en aplicación de lo normado en el CGP. La doctrina y la jurisprudencia.

3-Se solicita al Despacho que si no se acercan los vinculados al juzgado a notificarse se ordene emplazar de acuerdo a lo previsto en el artículo 293 en Concordancia con el artículo 108 del CGP.

Del señor Juez,

JAIRO JORGE SASTOQUE

CC 6.457.857

TP 150447 del C. S. J

CORREO ELECTRONICO: jairojorgesastoque@hotmail.com

Bogotá, Marzo 12 de 2020

Señora

JUEZ 18 de FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

JUZ-18-Familia
12MAR20-1207PM

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELAICON CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 9 DE Marzo de 2020.

PROCESO :11001311001820180062300

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de FELIPE DIAZ SIERRA, VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOSAM Y OTROS, de acuerdo a las facultades otorgadas me permito con el debido respeto del H. Despacho allegar recurso de REPOSCION EN SUBSIDIO DE APELACION de los pronunciamientos de fecha 9 de marzo de 2020, en donde se solicita al Despacho se modifique, aclare o corrija los aludidos autos, solicitud que se fundamenta en los siguientes hechos los cuales me permito sustentar.

- 1- En el auto de la admisión de la demanda en el Numeral 4; se da unos términos de ejercer el derecho de defensa al demandado, cuando:

A: JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, quien es el demandado ya falleció, pero fue notificado y contesto ya la demanda a través de su apoderado judicial y excepciono. Creo con todo respecto que no se está dando aplicación al principio de celeridad y economía procesal en este caso; pero si se está favoreciendo a los demandados para que procedan a realizar actuaciones extraprocesales y por si acaso, se está facultando a los demandados para que realicen maniobras con los bienes que ilegalmente se adjudicaron y perjudicar a los aquí demandantes. Es decir los tienen en venta.

B. Los hijos del aquí demandado JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, ya fueron notificados y contestaron la demanda y excepcionaron, se debe aplicar el principio de celeridad y economía procesal.

- 2- En el Numeral 3, vincula a los herederos indeterminados y determinados de CRISTOBAL DIAZ SIERRA, ellas son las únicas hijas y son las demandantes, que el demandado no tuvo en cuenta al fallecido ni a sus hijas.
- 3- En el auto donde de información al MINISTERIO PUBLICO , el Despacho procede informar que se admitió la demanda de petición de herencia con fecha 3 de octubre de 2018, y argumenta que el demandado propuso excepciones, lo que indica que ya contesto el demandado confirmando mi inconformidad del punto 1, de este recurso; adicionalmente dice que de las excepciones se corrió traslado y que " EL DEMANDNATE GUARDO SILENCIO" , al respecto debo indicar:

126

A: La contestación de la demanda y las excepciones reposan en el cuaderno 1, a folio 56 a 59 radicado 28 de agosto de 2019.

B: En el folio 68 a 73 Me OPONGO A las excepciones y solicito nulidad por falta de legitimidad en la causa, se radico agosto 28 de 2019. Es de advertir que la nulidad se fundamenta en que la contestación de la demanda se realizó a través de apoderado judicial quien no firma el poder, se presenta una indebida representación. Hoy por hoy se presenta una EXTEMPORANEIDAD. Sin embargo el Despacho vuelven a darle a la oportunidad que conteste la demanda, que a mi modo de ver se está vulnerando derechos fundamentales a mis poderdantes quienes son los demandantes.

C: A fecha 23 de septiembre de 2019 se da traslado al demandado para que se pronuncie sobre la NULIDAD allegada, GUARDAN SILENCIO.

D: El Despacho se pronuncia sobre la Nulidad, negándola; sin embargo el poder sigue a la fecha sin ser firmado por el apoderado y sin ser corregido.

E: En el expediente se encuentra un cuadernillo con EXCEPCIONES PREVIAS, allí hay otras excepciones sin radicado, no se sabe cuándo fueron recibidas por el juzgado, SIN EMBARGO EL SUSCRITO ALLEGO DE NUEVO OPOSICION, radicado el día 19 de octubre de 2019.

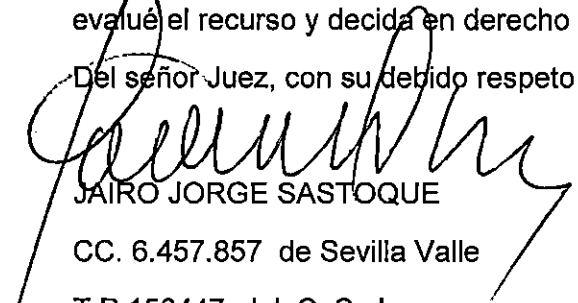
En conclusión con todo respeto este apoderado Judicial que representa los demandantes NO HA GUARDADO SILENCIO A LAS EXCEPCIONES, como se dice en el citado auto y se le informa al Ministerio Público.

3-En el cuadernillo 1, folio 62, reposa el poder del abogado de los demandados sin ser firmado.

Con fundamento a lo antes citado, sustentado y expuesto me permito solicitar:

- 1- Ordenar que se modifique y aclare los autos del día 9 de marzo de 2020 de acuerdo a lo sustentado en los hechos puntos 1 y 2 de este recurso, aclarando que si nos hemos pronunciado sobre las excepciones presentadas por la parte demandada; que la demanda ya está contestada y excepcionada por lo tanto no se debe volver a contestar y excepcionar en aplicación del principio de celeridad y economía procesal.
- 2- Que el despacho se pronuncie con relación a la nulidad presentada donde se evidencia una indebida representación.
- 3- Que se dé por contestada la demanda por los hijos del fallecido demandado JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA.
- 4- Conceder los recursos de reposición en subsidio el de apelación allegada dentro de los términos de ley.
- 5- Si por alguna situación no se procede a realizar lo pretendido en el punto anterior ordenar remitir la inconformidad y los documentos al superior jerárquico para que evalúe el recurso y decida en derecho según su criterio.

Del señor Juez, con su debido respeto


JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. 6.457.857 de Sevilla Valle

T.P 150447 del C. S. J

Copia al ministerio público: Dr PEDRO URIBE PEREZ; procurador 36 Judicial II-Familia